

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



12 de mayo de 2010

VIII Legislatura

Núm. 456

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-09/PL-000008, Proyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía (*Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Gobernación y Justicia*) 2

- 8-09/PL-000009, Proyecto de Ley reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Gobernación y Justicia*) 45

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-09/PL-000008, Proyecto de Ley de Autonomía Local de Andalucía

Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Gobernación y Justicia

Sesión celebrada el día 4 de mayo de 2010

Orden de publicación de 10 de mayo de 2010

A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

La Ponencia encargada de la elaboración del Informe relativo al Proyecto de Ley 8-09/PL-000008, de Autonomía Local de Andalucía, integrada por el Ilmo. Sr. D. Fernando Martínez Vidal, del G.P. Socialista; la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Crespo Díaz, del G.P. Popular de Andalucía, sustituida por Dña. María Dolores López Gabarro, del mismo grupo parlamentario; y el Ilmo. Sr. D. Diego Valderas Sosa, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, tras estudiar el mencionado proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Al Proyecto de Ley 8-09/PL-000008 (publicado en el BOPA núm. 392, de 5 de febrero de 2010) le han sido formuladas trescientas veintitrés enmiendas (publicadas en el BOPA núm. 450, de 4 de mayo de 2010), presentadas por los Grupos Parlamentarios Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía, todas ellas calificadas favorablemente y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Gobernación y Justicia, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2010. No obstante, la Mesa acordó introducir una corrección técnica respecto de la enmienda de modificación, con número de registro 6.521, formulada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, consistente en considerar que dicha modificación afectaba a los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del apartado VIII de la Exposición de Motivos, así como también corregir un error material respecto de la enmienda de modificación, con número de registro 6.820, formulada por el G.P. Popular de Andalucía, consistente en sustituir “al artículo 38 apartado 2” por “al artículo 37 apartado 2”.

Tras el estudio del texto del proyecto de ley y de las enmiendas formuladas al mismo, la Ponencia, por mayoría, propone a la Comisión de Gobernación y Justicia la

incorporación a su dictamen de todas las enmiendas formuladas por el G.P. Socialista (números 117 a 181, inclusive), si bien las enmiendas números 122, 124 y 153 de dicho grupo parlamentario son objeto de las modificaciones de carácter transaccional que se indican más adelante. De otra parte, respecto de la enmienda número 179, formulada por el mismo grupo parlamentario, de adición de una nueva disposición adicional de modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, la Ponencia acuerda, con el asentimiento de todos los ponentes, introducir una corrección, por razones de técnica legislativa, consistente en considerar la citada disposición como disposición final, que sería la tercera bis.

Igualmente, la Ponencia, propone, por mayoría, incorporar al informe las enmiendas números 37, 39, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 60, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes, así como las enmiendas números 200, 204, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213, del G.P. Popular de Andalucía.

La Ponencia propone también, por mayoría, incorporar al informe las siguientes enmiendas transaccionales:

– *Enmienda transaccional a las enmiendas números 22 y 122*, formuladas, respectivamente, por el G.P. Izquierda Unida-Los Verdes y el G.P. Socialista, con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Autonomía local.

(...)

2. La autonomía local comprende, en todo caso, la ordenación de los intereses públicos en el ámbito propio de municipios y provincias, la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración, la organización **y ordenación** de su propio territorio, la regulación y prestación de los servicios locales, la iniciativa económica, la gestión del personal a su servicio **y de su** patrimonio, y la recaudación, administración y destino de los recursos de sus haciendas”.

– *Enmienda transaccional a las enmiendas números 24 y 124*, formuladas, respectivamente, por el G.P. Izquierda Unida-Los Verdes y el G.P. Socialista, con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Potestad de autoorganización.

(...)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios y provincias habrán de contar con los órganos necesarios, previstos en la legislación básica sobre régimen local, para su gobierno y administración. Su funcionamiento, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustarán a lo que aquella legislación establezca, garantizándose, en todo caso, el ejercicio de la acción de gobierno y el respeto de **la representación proporcional** en sus órganos assemblearios, conforme al principio de legitimación democrática. El resto de los órganos complementarios

se ajustará a lo que respectivamente dispongan los **estatutos de cada entidad local**".

– *Enmienda transaccional a la enmienda número 199*, de modificación al artículo 9, apartado 1, formulada por el G.P. Popular, consistente en aceptar únicamente el primer inciso:

"Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye: (...)".

– *Enmienda transaccional a la enmienda número 203*, de modificación al artículo 9, apartado 3, formulada por el G.P. Popular, consistente en aceptar únicamente el primer inciso:

"3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye: (...)".

– *Enmienda transaccional a la enmienda número 64*, formulada por el G.P. Izquierda Unida-Los Verdes, que se incorpora al artículo 12.1, letra f, con la siguiente redacción:

"*Artículo 12. Asistencia técnica de la provincia al municipio.*

1. La provincia prestará la siguiente asistencia técnica: (...)

f) Asesoramiento jurídico, técnico y económico, **incluida la representación y defensa jurídica en vía administrativa y jurisdiccional**".

– *Enmienda transaccional a las enmiendas números 153 y 226*, formuladas, respectivamente, por el G.P. Socialista y el G.P. Popular, con la siguiente redacción:

"*Artículo 18. Suspensión y revocación de la transferencia.*

1. Por razones de interés general, en caso de grave incumplimiento de las obligaciones que los municipios afectados asumen en virtud de las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cuando se detectara notoria negligencia, ineficacia o gestión deficiente de las competencias transferidas, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá suspender por tiempo determinado, no superior a un año, el ejercicio de la competencia por el municipio, estableciendo las medidas necesarias para su normal desarrollo, **previa audiencia del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y de la entidad o entidades locales afectadas**".

Tanto las enmiendas objeto de transacción como las enmiendas no aceptadas se mantienen por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Popular de Andalucía para su debate y votación en Comisión.

Asimismo, la Ponencia acuerda introducir las siguientes correcciones técnicas:

ÍNDICE.

Se sitúa antes de la Exposición de Motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

– **I, párrafo segundo:** Donde dice "El artículo 92.2 reconoce a los municipios competencias propias y el artículo 192.1 establece que una Ley de Participación de

las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma creará un Fondo de Nivelación Municipal de carácter incondicionado. Competencias propias y financiación incondicionada constituyen la expresión más acabada de la autonomía local", debe decir, de conformidad con el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía: "(...) establece que una ley regulará la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma, que se instrumentará a través de un fondo de nivelación municipal, de carácter incondicionado (...)".

– **I, párrafo cuarto:** Sustituir, "(...) ha trascendido la condición de una directiva constitucional al legislador...", por "(...) ha trascendido la condición de una *directriz* constitucional para el legislador".

– **VI, párrafo primero:** Donde dice "El artículo 98 del Estatuto de Autonomía determina, como contenido de la Ley de Régimen Local, las relaciones institucionales entre la Junta de Andalucía y los Entes Locales y las de colaboración y cooperación entre entes locales y Administración de la Comunidad Autónoma.", debe decir, de conformidad con el artículo 98.1 del Estatuto de Autonomía: "El artículo 98 del Estatuto de Autonomía determina, como contenido de la ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, las relaciones institucionales entre la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma (...)".

– **VIII, último párrafo:** Donde dice: "Esta exigencia, sin embargo, no debe oscurecer la prescripción recogida en la Recomendación 1 de abril de 1997 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los servicios públicos locales y los derechos de los usuarios: (...)", debe decir, de conformidad con la observación IV.5 *in fine* del informe del Consejo Consultivo: "Esta exigencia, sin embargo, no debe oscurecer la prescripción recogida en la *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa núm. R (97) 7, de 1 de abril de 1997*, sobre los servicios públicos locales y los derechos de los usuarios: (...)".

– **IX, tercer párrafo:** Donde dice: "(...) Este debe ser, igualmente, el criterio que reparta el contenido regulador entre esta Ley y la ley posterior (...)", debe decir "(...) Este debe ser, igualmente, el criterio que *fundamente el reparto del* contenido regulador entre esta ley y la ley posterior (...)".

– **IX, cuarto párrafo:** Donde dice: "Con respecto a la asociación de municipios, en la medida que refleja el derecho y la libertad de asociación, la normativa autonómica no se erige en requisito para la creación, reduce su extensión a la fijación de las reglas en los momentos clave de constitución, modificación subjetiva u objetiva y extinción., debe decir: "(...) no se erige en requisito para la creación y *circunscribe su regulación* a la fijación de las reglas en los momentos clave de constitución, modificación subjetiva u objetiva y extinción."

– **IX, último párrafo:** Donde dice: “Igualmente contiene el régimen (...)”, debe decir: “Igualmente, *la ley* contiene el régimen (...)”.

ARTÍCULO 2, apartado 3.

Donde dice: “3. Igualmente contiene el régimen (...)”, debe decir: “3. Igualmente *esta ley* contiene el régimen (...)”.

ARTÍCULO 33, apartado 3, letra f.

Se sustituye, en este artículo y en el resto del articulado donde aparece, la denominación “sociedad inter-local” por la de “sociedad interlocal”.

ARTÍCULO 36.

Las expresiones “Agencia especial local” y “agencias locales en régimen especial” o “agencias de régimen especial”, que aparecen utilizadas indistintamente en dicho artículo, se unifican en la denominación común “agencia local en régimen especial” o “agencias locales en régimen especial”.

ARTÍCULO 37, apartado 2.

Donde dice: “2. Los estatutos de las agencias locales habrán de ser aprobados y publicados previamente a la entrada en funcionamiento efectivo e incluirá como contenido mínimo: denominación, funciones y competencias (...)”, debe decir: “2. Los estatutos de las agencias locales habrán de ser aprobados y publicados previamente a la entrada en funcionamiento efectivo e *incluirán* como contenido mínimo *su* denominación, funciones y competencias, (...)”.

ARTÍCULO 44.

Donde dice: “Cuando las empresas a las que las Administraciones locales hayan atribuido la gestión de servicios de interés económico general o hayan concedido derechos especiales o exclusivos realicen además otras actividades, actúen en régimen de competencia y reciban cualquier tipo de compensación por el servicio público, están sujetas a la obligación (...)”, debe decir “Cuando las empresas a las que las administraciones locales hayan atribuido la gestión de servicios de interés económico general o hayan concedido derechos especiales o exclusivos realicen además otras actividades, actúen en régimen de competencia y reciban cualquier tipo de compensación por el servicio público, *estarán* sujetas a la obligación (...)”.

ARTÍCULO 54, apartado 3.

Añadir “públicas” tras “administraciones”.

– ARTÍCULO 89.1.

Donde dice: “1. La demarcación municipal, consistente en la actuación administrativa tendente a determinar tanto la extensión y límites de las entidades locales territoriales como elementos sustanciales de las mismas y definidores del ámbito espacial donde ejercen sus competencias, como su capitalidad, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por acuerdo adoptado mediante Decreto.”, debe decir: “1. La demarcación municipal, consistente en la actuación administrativa tendente a determinar tanto la extensión y límites de las entidades locales territoriales como elementos sus-

tanciales de las mismas y definidores del ámbito espacial donde ejercen sus competencias, *así* como su capitalidad, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por acuerdo adoptado mediante decreto”.

ARTÍCULO 97, apartado 4.

“(...) Consejo Consultivo *de Andalucía* (...)”.

ARTÍCULO 115, apartado 3, letra b.

Donde dice: “b) Un sistema de financiación que fije los criterios de participación en los tributos del municipio, en función de lo determinado en el acuerdo de creación y del coste de los servicios propios gestionados por las mismas, y del número de sus habitantes, que con carácter general tendrá una vigencia de cinco años, y que deberá ser actualizado en cada ejercicio presupuestario.”, debe decir: “b) Un sistema de financiación que fije los criterios de participación en los tributos del municipio, en función de lo determinado en el acuerdo de creación y del coste de los servicios propios gestionados por las mismas, y del número de sus habitantes. *Con carácter general, dicho sistema de financiación* tendrá una vigencia de cinco años y *deberá* ser actualizado en cada ejercicio presupuestario”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, apartado 2.

Pasa a ser Disposición final tercera ter, con la rúbrica “Corrección de las discontinuidades territoriales existentes”, y la siguiente redacción:

“El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la corrección de las discontinuidades *territoriales* existentes”.

– DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Pasa a ser Disposición final tercera quáter.

– DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Pasa a ser apartado 2 de la Disposición derogatoria única.

– DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Pasa a ser Disposición final tercera quinquies.

– DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Pasa a ser disposición final tercera sexties.

– DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda redactada de la siguiente manera:

“1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta ley y, específicamente:

– La Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– La Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

– La Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

– Los artículos 1, 2, 16.1 c, 17, 20 y 24.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

2. (Original Disposición adicional quinta)”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (NUEVA).

Esta disposición, consecuencia de la enmienda de adición número 180, formulada por el G.P. Socialista,

pasa a ser Disposición final tercera septies, con la rúbrica "Desarrollo y ejecución de la ley".

Las modificaciones que hubieran de introducirse en la Exposición de Motivos en coherencia con las enmiendas y correcciones incorporadas tanto a la misma como al texto articulado se llevarán a cabo en el dictamen de la Comisión, si esta acordara la incorporación de dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley.

Sevilla, 4 de mayo de 2010.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Carácter de la ley.*

Artículo 2. *Objeto de la ley.*

TÍTULO I

LA COMUNIDAD POLÍTICA LOCAL

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3. *Organización territorial de Andalucía.*

Artículo 4. *Autonomía local.*

Artículo 5. *Potestad de autoorganización.*

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 6. *Principios generales.*

Artículo 7. *Competencias locales.*

Sección 2ª. Competencias propias de los municipios.

Artículo 8. *Cláusula general de competencia.*

Artículo 9. *Competencias municipales.*

Artículo 10. *Ejercicio y titularidad de las competencias locales.*

Sección 3ª. Competencias propias de las provincias.

Artículo 11. *Competencias de asistencia a los municipios.*

Artículo 12. *Asistencia técnica de la provincia al municipio.*

Artículo 13. *Asistencia económica de la provincia al municipio.*

Artículo 14. *Asistencia material de la provincia al municipio.*

Artículo 15. *Competencias materiales de la provincia.*

Sección 4ª. Transferencia y delegación de competencias.

Artículo 16. *Disposiciones comunes a la transferencia y la delegación.*

Artículo 17. *Transferencia de competencias.*

Artículo 18. *Suspensión y revocación de la transferencia.*

Artículo 19. *Delegación del ejercicio de competencias.*

Artículo 20. *El decreto de delegación.*

Artículo 21. *Obligaciones de la entidad delegada.*

Artículo 22. *Suspensión, renuncia y extinción de la delegación de competencias.*

Artículo 23. *La encomienda de gestión.*

Sección 5ª. Relaciones financieras de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las entidades locales.

Artículo 24. *Colaboración financiera.*

Artículo 25. *Financiación de nuevas atribuciones.*

TÍTULO II

LOS SERVICIOS Y LA INICIATIVA ECONÓMICA LOCALES

CAPÍTULO I. SERVICIOS LOCALES DE INTERÉS GENERAL Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1ª. Régimen jurídico general.

Artículo 26. *Servicios locales de interés general.*

Artículo 27. *Principios informadores de los servicios locales de interés general.*

Artículo 28. *Clasificación de los servicios locales de interés general.*

Artículo 29. *Régimen jurídico de los servicios locales de interés general en régimen de servicio reglamentado.*

Artículo 30. *Creación de servicios públicos.*

Artículo 31. *Servicios públicos básicos.*

Artículo 32. *Servicios públicos reservados.*

Sección 2ª. Modos de gestión de los servicios públicos.

Artículo 33. *Modalidades de prestación en régimen de servicio público.*

Artículo 34. *Agencia pública administrativa local.*

Artículo 35. *Agencia pública empresarial local.*

Artículo 36. *Agencia local en régimen especial.*

Artículo 37. *Disposiciones comunes a las agencias locales.*

Artículo 38. *Sociedad mercantil local.*

Artículo 39. *Sociedad interlocal.*

Artículo 40. *Fundación pública local.*

Artículo 41. *Creación, modificación y extinción de la fundación pública local.*

Artículo 42. *Régimen jurídico de la fundación pública local.*

Artículo 43. *La empresa mixta de colaboración pública-privada.*

Artículo 44. *Transparencia en la gestión de los servicios locales de interés económico general.*

CAPÍTULO II. DE LA INICIATIVA ECONÓMICA LOCAL

Artículo 45. *Iniciativa económica local.*

Artículo 46. *Empresa pública local.*

Artículo 47. *Creación de la empresa pública local.*

Artículo 48. *Régimen jurídico.*

Artículo 49. *Transparencia de las relaciones financieras.*

TÍTULO III

EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 50. *Concepto del patrimonio local.*

Artículo 51. *Presunción de patrimonialidad de bienes y derechos en su adquisición.*

Artículo 52. *Reglas generales sobre la disposición del patrimonio.*

Artículo 53. *Libertad de pactos en el tráfico jurídico de bienes y derechos patrimoniales.*

TÍTULO IV

RELACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA CON LAS ENTIDADES LOCALES

CAPÍTULO I. INFORMACIÓN E IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS

Artículo 54. *Publicidad de la actividad local y garantías.*

Artículo 55. *Información mutua entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales.*

Artículo 56. *Impugnación de disposiciones y actos.*

Artículo 56 bis. *Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*

CAPÍTULO II. RELACIONES DE COORDINACIÓN

Artículo 57. *Coordinación administrativa.*

Artículo 58. *Planes sectoriales.*

TÍTULO V

LA COOPERACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I. FINES, PRINCIPIOS Y TIPOLOGÍA DE LA COOPERACIÓN

Artículo 59. *Fines.*

Artículo 60. *Principios de la cooperación territorial.*

Artículo 61. *Tipología.*

CAPÍTULO II. ENTIDADES E INSTRUMENTOS PARA LA COOPERACIÓN

Sección 1ª. *Mancomunidades de municipios.*

Artículo 62. *Definición y objeto.*

Artículo 63. *Ámbito territorial de las mancomunidades.*

Artículo 64. *Personalidad y régimen jurídico.*

Artículo 65. *Contenido de los estatutos.*

Artículo 66. *Garantía de representatividad municipal en las mancomunidades.*

Artículo 67. *Iniciativa para la constitución de las mancomunidades.*

Artículo 68. *Aprobación inicial de los estatutos.*

Artículo 69. *Información pública e informes.*

Artículo 70. *Aprobación de los estatutos.*

Artículo 71. *Ratificación de acuerdos.*

Artículo 72. *Publicidad de las mancomunidades.*

Artículo 73. *Modificación de los estatutos.*

Artículo 74. *Adhesión de municipios.*

Artículo 75. *Separación de municipios mancomunados.*

Artículo 76. *Disolución de mancomunidades.*

Sección 2ª. *Consortios locales.*

Artículo 77. *Definición y composición de los consorcios.*

Artículo 78. *Estatutos de los consorcios.*

Artículo 79. *Procedimiento de constitución de los consorcios y aprobación de sus estatutos.*

Artículo 80. *Órganos de gobierno de los consorcios.*

Artículo 81. *Modificación de estatutos, adhesión, separación y disolución del consorcio.*

Sección 3ª. *Convenios de cooperación, redes y otras formas de cooperación.*

Artículo 82. *Convenios de cooperación.*

Artículo 83. *Redes de cooperación territorial.*

Artículo 84. *Órganos paritarios de colaboración.*

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS ENTIDADES LOCALES DE COOPERACIÓN

Artículo 85. *De los recursos de las haciendas de las entidades locales de cooperación.*

Artículo 86. *De las aportaciones de los municipios integrantes de las entidades locales de cooperación.*

Artículo 87. *Cooperación en materia de ingresos de Derecho Público.*

TÍTULO VI

DEMARCACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I. EL TÉRMINO MUNICIPAL

Artículo 88. *Concepto de término municipal.*

Artículo 89. *La delimitación de los términos municipales.*

Artículo 90. *Modificaciones de los términos municipales.*

CAPÍTULO II. CREACIÓN, SUPRESIÓN Y ALTERACIÓN DE MUNICIPIOS

Sección 1ª. *Supuestos justificadores.*

Artículo 91. *La fusión de municipios.*

Artículo 92. *La segregación de términos municipales.*

Artículo 93. *La incorporación de municipios.*

Sección 2ª. *Procedimiento.*

Artículo 94. *Iniciativa.*

Artículo 95. *Formación del expediente.*

Artículo 96. *De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de iniciativa municipal.*

Artículo 97. *De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos iniciados por la consejería competente en materia de régimen local o por la diputación provincial.*

Artículo 98. *Resolución del procedimiento.*

Sección 3ª. *Gobierno y administración provisionales.*

Artículo 99. *Gobierno de los municipios en caso de segregación.*

Artículo 100. *Gobierno de los municipios creados por fusión.*
 Artículo 101. *Gobierno de los municipios en caso de mera alteración de términos municipales.*
 Artículo 102. *Estatuto de las personas integrantes de la comisión gestora.*
 Artículo 103. *Administración interina.*

CAPÍTULO III. EL NOMBRE Y CAPITALIDAD DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 104. *Concepto de capitalidad.*
 Artículo 105. *Causas de la alteración de la capitalidad.*
 Artículo 106. *Cambio de denominación.*
 Artículo 107. *Procedimiento de cambio de nombre y de capitalidad.*

TÍTULO VII LA ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I. CONCEPTO Y PRINCIPIOS

Artículo 108. *Organización territorial del municipio.*
 Artículo 109. *Principios de la organización territorial del municipio.*

CAPÍTULO II. DESCONCENTRACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL

Artículo 110. *Órganos de gestión desconcentrada.*

CAPÍTULO III. DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL

Sección 1ª. Normas comunes a las entidades de gestión descentralizada.

Artículo 111. *Las entidades de gestión descentralizada.*
 Artículo 112. *Tipología de entidades descentralizadas.*
 Artículo 113. *Iniciativa para la creación de entidades descentralizadas.*
 Artículo 114. *Instrucción del procedimiento de creación de entidades descentralizadas.*
 Artículo 115. *Aprobación de la creación de entidades descentralizadas.*

Sección 2ª. Normas especiales para las entidades vecinales.

Artículo 116. *Organización y funcionamiento de las entidades vecinales.*
 Artículo 117. *Personal de las entidades vecinales.*
 Artículo 118. *Suficiencia financiera de las entidades vecinales.*
 Artículo 119. *Presupuestos de las entidades vecinales.*
 Artículo 120. *Supresión de las entidades vecinales.*

Sección 3ª. Normas especiales sobre las entidades locales autónomas.

Artículo 121. *Potestades y prerrogativas de las entidades locales autónomas.*

Artículo 122. *Competencias propias de las entidades locales autónomas.*

Artículo 123. *Participación de las entidades locales autónomas en asuntos municipales.*

Artículo 124. *Órganos de gobierno de las entidades locales autónomas.*

Artículo 125. *La titularidad de la presidencia de las entidades locales autónomas.*

Artículo 126. *La junta vecinal de las entidades locales autónomas.*

Artículo 127. *Impugnación de actos y responsabilidad patrimonial de las entidades locales autónomas.*

Artículo 128. *Personal de las entidades locales autónomas.*

Artículo 129. *Recursos financieros de las entidades locales autónomas.*

Artículo 130. *Presupuesto de las entidades locales autónomas.*

Artículo 131. *Supresión de las entidades locales autónomas.*

Disposición adicional primera. *Procedimientos de intervención y control que quedan sin efectos.*

Disposición adicional segunda. *Mantenimiento de las discontinuidades territoriales existentes.*

Disposición adicional tercera. (Suprimida)

Disposición adicional cuarta. *Relaciones de los municipios y provincias con las instituciones de la Junta de Andalucía.*

Disposición adicional quinta. (Suprimida)

Disposición transitoria primera. (Suprimida)

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

Disposición transitoria tercera. *Régimen jurídico de las entidades locales autónomas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

Disposición transitoria cuarta. (Suprimida)

Disposición derogatoria única. *Disposiciones derogadas.*

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*

Disposición final segunda. *Modificación del artículo 13 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía.*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Disposición final tercera bis. *Modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.*

Disposición final tercera ter. *Corrección de las discontinuidades territoriales existentes.*

Disposición final tercera quáter. *Procedimientos de deslinde*

Disposición final tercera quinquies. *Adaptación de mancomunidades y consorcios.*

Disposición final tercera sexties. *Adaptación de las entidades instrumentales locales.*

Disposición final tercera septies. *Desarrollo y ejecución de la ley.*

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobada mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, constituye un punto de inflexión en la garantía y protección de la autonomía local.

El artículo 92.2 reconoce a los municipios competencias propias y el artículo 192.1 establece que una ley regulará la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma, que se instrumentará a través de un fondo de nivelación municipal, de carácter incondicionado. Competencias propias y financiación incondicionada constituyen la expresión más acabada de la autonomía local.

Junto a este núcleo fundamental, el Estatuto de Autonomía garantiza la plena capacidad de autoorganización y el principio de subsidiariedad.

La autonomía local ha dejado de ser un derecho de plena configuración legal, ha trascendido la condición de una directriz constitucional para el legislador y encuentra parámetros claros y fiables para su garantía y protección.

II

De acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y teniendo en cuenta la singularidad de las materias a las que afecta, la presente ley precisa mayoría reforzada, consistente en el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto.

III

La ley define la autonomía local, en los términos de la Carta Europea de Autonomía Local: como el derecho y la capacidad para la ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos públicos bajo la propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

Distingue la ley entre autonomía municipal y autonomía provincial, dejando claro, sin embargo, que ambas entidades locales, municipios y provincias, integran una sola comunidad política local.

IV

El Estatuto de Autonomía, en el artículo 92.2, atribuye a los municipios un elenco de competencias propias en plena coherencia con lo dispuesto en la Carta Europea: funciones (ordenación y gestión) sobre materias (una parte importante de los asuntos públicos). Dichas competencias se ejercerán de acuerdo con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Por vez primera en el ordenamiento jurídico español las competencias municipales aparecen con tal grado de precisión en una ley orgánica cualificada por el procedimiento de su elaboración, como es el Estatuto de Autonomía para Andalucía. En el mismo sentido, la ley añade al repertorio estatutario otras competencias, identificando

potestades y especificando materias que refuerzan la exclusividad de la competencia municipal.

El objetivo es claro: garantizar la titularidad de competencias propias municipales con plena conciencia de la dificultad que supone delimitar materias inevitablemente compartidas y tratando de volcar el esfuerzo en clarificar las funciones que, en cada caso, correspondan a la Comunidad Autónoma o a los entes locales.

V

La ley regula la autonomía local como la integración de municipios y provincias en una sola comunidad política: autonomía municipal y autonomía provincial forman un sistema que el legislador delimitador de competencias ha de tomar como referencia.

Sin embargo, la configuración constitucional y estatutaria de la provincia como agrupación de municipios obliga a distinguir autonomía provincial y autonomía municipal, entre otras razones para dar cumplimiento al mandato del artículo 98 del Estatuto de Autonomía de regular las relaciones entre entidades locales.

En coherencia con la previsión estatutaria, la ley ubica la autonomía provincial al servicio de la autonomía municipal, diferenciando ambas, reconociendo relevancia jurídica a las prioridades y solicitudes presentadas por los municipios, que no podrán ser ignoradas ni suplantadas, pero no completa o necesariamente satisfechas si la provincia, obligada a ponderar la prioridad municipal con visión intermunicipal, la entendiera desmesurada o lesiva para la prestación equitativa de un servicio.

El propósito de la ley ha sido el adecuado desarrollo de las premisas constitucionales y estatutarias.

Para conjugar de manera equilibrada autonomía provincial y autonomía municipal, la ley diseña un procedimiento de elaboración de planes y redes donde las dos entidades locales están obligadas a la actuación conjunta.

VI

El artículo 98 del Estatuto de Autonomía determina, como contenido de la ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, las relaciones institucionales entre la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Una vez fijada la titularidad de las competencias municipales y provinciales, procede abordar la otra dimensión de la competencia: el ejercicio. Las relaciones entre diferentes niveles de gobierno exigen como presupuesto la delimitación de la titularidad.

El riesgo que ha gravitado sobre la autonomía local ha sido quedar degradada como una relación interadministrativa, con la grave consecuencia del menoscabo sobre la titularidad de la competencia local, que o bien ha sido desplazada por el informe o la audien-

cia, o sujeta a coordinación y relegada a delegación de la Comunidad Autónoma.

La ley aborda la cooperación, coordinación, fomento y colaboración en general, preservando la titularidad de la competencia local, aunque la necesaria flexibilidad del ejercicio exija la correspondiente modulación.

VII

Al igual que en el reconocimiento de las competencias, también en la potestad de autoorganización el Estatuto de Autonomía significa otro punto de inflexión. Hasta ahora, con la normativa vigente y atendiendo a la jurisprudencia constitucional, el espacio reservado a la autoorganización local inevitablemente ha quedado reducido a una facultad residual una vez que, sobre la materia, hubiera legislado el Estado las bases y las comunidades autónomas la normativa de desarrollo.

Tanto el artículo 91.3 del Estatuto de Autonomía como el artículo 6.1 de la Carta Europea de la Autonomía Local invierten el razonamiento descendente del actual sistema de fuentes: la regla es la capacidad de autoorganización entendida como función de gobierno.

Frente a la regla habría que explicar el sentido de la excepción, es decir, lo que ambos artículos señalan como disposiciones generales creadas por la ley, que deben limitar su alcance a la regulación de las relaciones entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, proporcionando a la mayoría una función de gobierno y a la minoría un estatuto de la oposición para la efectividad del control político del gobierno.

Esta idea resulta plenamente congruente con las reglas del juego de la democracia: que la mayoría no se perpetúe abusando de su posición coyuntural de ventaja, ni la minoría asuma funciones de dirección y gobierno. En este punto debe finalizar la heterorregulación estatal y autonómica.

Particular atención concede la ley a la autoorganización en política territorial. El municipio como entidad local básica y como expresión de su capacidad de autoorganización dispone de la libertad para elegir entre desconcentrar la gestión o descentralizar las políticas, graduando esta segunda opción con la creación de entidades vecinales o entidades locales autónomas.

VIII

En cuanto a las modalidades de prestación de servicios públicos, en el mismo sentido y con análogo fundamento, la ley remite a la capacidad de autoorganización para la creación, organización, modificación y supresión de actividades y servicios de interés general, sin más límites que la preservación de los de carácter básico enumerados en el artículo 92.2 *d* del Estatuto de Autonomía.

Se parte, como regla general, de la plena libertad municipal para decidir entre las distintas formas de gestión previstas en el Derecho, respetando las con-

diciones establecidas por la legislación civil, mercantil y administrativa.

La muestra más clara del respeto a la capacidad de autoorganización local se comprueba al constatar que la heterorregulación se limita al enunciado de principios rectores, singularmente la adecuación entre forma jurídica y fin encomendado, con el objeto de evitar el uso de la técnica de personificación como medio para la huida del Derecho Administrativo, al tiempo que se favorece el logro de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio.

El Derecho europeo exige la redefinición de las funciones de los poderes públicos: de prestadores de servicios a reguladores y garantes de los mismos.

El reto pasa por equilibrar el interés general y los derechos de la ciudadanía con la libertad de empresa mediante una rigurosa justificación de la iniciativa pública conforme al principio de proporcionalidad.

Esta exigencia, sin embargo, no debe oscurecer la prescripción recogida en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa núm. R (97) 7, de 1 de abril de 1997, sobre los servicios públicos locales y los derechos de los usuarios: el servicio público no constituye sólo una excepción a la libre competencia sino que se erige en expresión de la autonomía local y de protección de los ciudadanos, titulares de derechos y libertades políticas fundamentales y no meros sujetos de relaciones económicas.

IX

Finalmente, en la planta local, la ley parte de las previsiones estatutarias, distinguiendo con claridad entre agrupaciones y asociaciones de municipios.

En la agrupación, la regulación autonómica es más amplia que en la asociación. La asociación de municipios es manifestación de la capacidad de autoorganización.

El principio de diferenciación, recogido en el artículo 98.2 del Estatuto de Autonomía, debe proporcionar la flexibilidad necesaria para que tanto la agrupación (áreas metropolitanas y comarcas) como la asociación (mancomunidades y consorcios) no queden limitadas por la ley. Este debe ser, igualmente, el criterio que fundamente el reparto del contenido regulador entre esta ley y la ley posterior que decida crear comarcas o áreas metropolitanas (artículos 94 y 97 del Estatuto de Autonomía).

Con respecto a la asociación de municipios, en la medida que refleja el derecho y la libertad de asociación, la normativa autonómica no se erige en requisito para la creación, y circunscribe su regulación a la fijación de las reglas en los momentos clave de constitución, modificación subjetiva u objetiva y extinción.

Igualmente, la ley contiene el régimen de los bienes de las entidades locales y las modalidades de prestación de los servicios locales de interés general y la iniciativa económica de aquellas; la regulación de la demarcación territorial municipal y la organización administrativa de su

territorio, todo ello con respeto a la potestad de autoorganización que ostentan dichas entidades.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Carácter de la ley.*

1. La presente ley, que se dicta en desarrollo de las previsiones estatutarias sobre organización territorial de Andalucía, se aprueba con las prescripciones establecidas en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. Las mismas prescripciones estatutarias condicionarán las modificaciones que afecten al régimen jurídico que en esta ley se establece.

Artículo 2. *Objeto de la ley.*

1. Se determinan en esta ley las competencias y las potestades de los municipios y de los demás entes locales como expresión propia de la autonomía local y las reglas por las que hayan de regirse las eventuales transferencias y delegaciones a estos de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, se regulan las relaciones entre las entidades locales de Andalucía y las instituciones de la Junta de Andalucía, las relaciones para la concertación entre ambos ámbitos de gobierno, así como las demás técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre las entidades locales y entre estas y la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Igualmente, esta ley contiene el régimen de los bienes de las entidades locales y las modalidades de prestación de los servicios locales de interés general y la iniciativa económica de aquellas.

4. Asimismo, esta ley contiene la regulación de la demarcación territorial municipal y de la organización administrativa de su territorio, con respeto a la potestad de autoorganización que ostentan las entidades locales, y con el objetivo de facilitar la participación ciudadana en los supuestos de singularidades sociales, territoriales, históricas, geográficas o económicas.

TÍTULO I LA COMUNIDAD POLÍTICA LOCAL

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 3. *Organización territorial de Andalucía.*

1. Los municipios y provincias, en su relación con la Comunidad Autónoma de Andalucía, integran un único nivel de gobierno.

2. El municipio es la entidad territorial básica de Andalucía, instancia de representación política y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.

3. La provincia es una entidad local, determinada por la agrupación de municipios, cuya principal función, de conformidad con los mismos, es garantizar el ejercicio de las competencias municipales y facilitar la articulación de las relaciones de los municipios entre sí y con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Por ley, o de acuerdo con la presente ley, podrán crearse otras entidades locales complementarias, que no alterarán en ningún caso la estructura territorial de Andalucía y estarán dirigidas a favorecer el ejercicio de las competencias municipales y provinciales.

Artículo 4. *Autonomía local.*

1. Los municipios y provincias de Andalucía gozan de autonomía para la ordenación y gestión de los asuntos de interés público en el marco de las leyes. Actúan bajo su propia responsabilidad y en beneficio de las personas que integran su respectiva comunidad.

2. La autonomía local comprende, en todo caso, la ordenación de los intereses públicos en el ámbito propio de municipios y provincias, la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración, la organización y ordenación de su propio territorio, la regulación y prestación de los servicios locales, la iniciativa económica, la gestión del personal a su servicio y de su patrimonio, y la recaudación, administración y destino de los recursos de sus haciendas.

3. Al amparo de la autonomía local que garantiza esta ley, y en el marco de sus competencias, cada entidad local podrá definir y ejecutar políticas públicas propias y diferenciadas.

4. Los municipios y provincias gozan de plena personalidad jurídica para el ejercicio de su autonomía. Las entidades locales complementarias gozarán de capacidad jurídica en los términos de esta ley o de las leyes especiales que las regulen.

Artículo 5. *Potestad de autoorganización.*

1. Las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios y provincias habrán de contar con los órganos necesarios, previstos en la legislación básica sobre régimen local, para su gobierno y administración. Su funcionamiento, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustarán a lo que aquella legislación establezca, garantizándose, en todo caso, el ejercicio de la acción de gobierno y el respeto de la representación proporcional en sus órganos asamblea-

rios, conforme al principio de legitimación democrática. El resto de los órganos complementarios se ajustará a lo que respectivamente dispongan los estatutos de cada entidad local.

CAPÍTULO II Competencias

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Principios generales.

1. Las competencias de municipios y provincias se determinarán por ley.

1 bis. Las competencias locales que determina la presente ley tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales.

2. La determinación de competencias locales se rige por el principio de mayor proximidad a la ciudadanía. La legislación tomará en consideración, en su conjunto, a la comunidad política local, integrada por municipios y provincias, *al valorar la* amplitud o naturaleza de la materia o actividad pública, la capacidad de gestión de las entidades locales o las necesidades de eficacia o economía.

Artículo 7. Competencias locales.

1. Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias.

2. Corresponderá a la entidad local, en el ámbito de sus competencias propias, la ejecución administrativa, incluyendo la resolución final de los procedimientos, de acuerdo con las leyes.

3. Las competencias de la Comunidad Autónoma podrán transferirse o delegarse a las entidades locales en los términos previstos en la sección 4ª de este título.

SECCIÓN 2ª. COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8. Cláusula general de competencia.

Sin perjuicio de las competencias enunciadas en el artículo siguiente, los municipios andaluces tienen competencia para ejercer su iniciativa en la ordenación y ejecución de cualesquiera actividades y servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad municipal, siempre que no estén atribuidas a otros niveles de gobierno.

Artículo 9. Competencias municipales.

Los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias:

1) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye:

- a. Elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento general.
- b. Elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural.
- c. Aprobación de los proyectos de actuación para actuaciones en suelo no urbanizable.
- d. Otorgamiento de las licencias urbanísticas y declaraciones de innecesariedad.
- e. Inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva.
- f. Elaboración y aprobación de los planes municipales de inspección urbanística.
- g. Protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado
- h. Procedimiento sancionador derivado de las infracciones urbanísticas.

2) Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye:

- a. Promoción y gestión de la vivienda.
- b. Elaboración y ejecución de los planes municipales de vivienda y participación en la elaboración y gestión de los planes de vivienda y suelo de carácter autonómico.
- c. Adjudicación de las viviendas protegidas.
- d. Otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

3) Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye:

- a. Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios.
- b. Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios.
- c. Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial.

4) Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:

- a. El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.
- b. El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo

hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

- c. El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.
- d. La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.
- e. La reutilización, en su caso, del agua residual depurada en los términos de la legislación básica.

5) Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.

6) Ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales.

7) Ordenación, gestión y prestación del servicio de limpieza viaria.

8) Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales.

9) Deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes que discurran por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que le sea de aplicación.

10) Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios.

11) Elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con contenido de protección para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal, siempre que estén incluidos en el Plan General de Ordenación Urbanística. En el caso de no estar incluidos en dicho plan, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de cultura.

12) Promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye:

- a. La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.
- b. La programación, ejecución y control de medidas de mejora de la calidad del aire, que deberán

cumplir con las determinaciones de los planes de nivel supramunicipal o autonómico, aprobados por la Junta de Andalucía.

- c. La declaración y delimitación de suelo contaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.
- d. La aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.
- e. La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.
- f. La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.
- g. La programación de actuaciones en materia de información ambiental y de educación ambiental para la sostenibilidad.
- h. La declaración y gestión de parques periurbanos y el establecimiento de reservas naturales concertadas, previo informe de la consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía.

13) Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye:

- a. La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan Local de Salud.
- b. El desarrollo de políticas de acción local y comunitaria en materia de salud.
- c. El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud.
- d. El desarrollo de programas de promoción de la salud, educación para la salud y protección de la salud, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad o de riesgo.
- e. La ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de la accidentabilidad.
- f. El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte.
- g. El control sanitario oficial de la distribución de alimentos.
- h. El control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano.
- i. El control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios.
- j. El control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño.

14) Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye:

- a. El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia.
- b. La gestión y disciplina en materia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, y la gestión de su registro municipal.
- c. La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica.
- d. La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- e. La creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado.
- f. La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan de Emergencia Municipal, así como la adopción, con los medios a disposición de la corporación, de medidas de urgencia en caso de catástrofe o calamidad pública en el término municipal.
- g. La ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.
- h. La creación, mantenimiento y dirección de la estructura municipal de protección civil.
- i. La promoción de la vinculación ciudadana a través del voluntariado de protección civil.
- j. La elaboración de programas de prevención de riesgos y campañas de información.
- k. La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales.

15) Ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras, que incluye:

- a. La información y educación a las personas usuarias y consumidoras en materia de consumo, así como la orientación y el asesoramiento a estas sobre sus derechos y la forma más eficaz para ejercerlos.
- b. La información y orientación a las empresas y profesionales en materia de consumo.
- c. El análisis, tramitación, mediación o arbitraje, en su caso, de las quejas, reclamaciones y denuncias que presentan las personas consumidoras.
- d. La constitución, gestión, organización y evaluación de las oficinas municipales de información al consumidor de su ámbito territorial.

e. El fomento, divulgación y, en su caso, gestión, del sistema arbitral de consumo, en colaboración con la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos previstos en la legislación vigente.

f. La inspección de consumo y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones localizadas en su territorio en las condiciones, con el alcance máximo y facultades establecidos en la normativa autonómica reguladora en materia de consumo.

g. La prevención de situaciones de riesgo de ámbito municipal de las personas consumidoras y la adopción de medidas administrativas preventivas definitivas, cuando estas situaciones se materialicen en el ámbito estrictamente local y se puedan afrontar en su totalidad dentro del término municipal, o provisionales cuando excedan del mismo.

h. La constitución, gestión, organización y evaluación de los puntos de contacto municipales integrados en la Red de Alerta de Andalucía de Productos de Consumo.

16) Promoción del turismo, que incluye:

- a. La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés.
- b. La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía.
- c. El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

17) Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, que incluye:

- a. La elaboración, aprobación y ejecución de planes y proyectos municipales en materia de bibliotecas, archivos, museos y colecciones museográficas.
- b. La gestión de sus instituciones culturales propias, la construcción y gestión de sus equipamientos culturales y su coordinación con otras del municipio.
- c. La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.

18) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:

- a. La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.
- b. La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.
- c. La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones y competiciones deportivas que transcurran exclusivamente por su territorio, especialmente las de carácter popular y las destinadas a participantes en edad escolar y a grupos de atención especial.
- d. La formulación de la planificación deportiva local.

19) Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios.

20) En materia de educación:

- a. La vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
- b. La asistencia a la consejería competente en materia de educación en la aplicación de los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- c. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria y de educación especial, así como la puesta a disposición de la Administración educativa de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.
- d. La cooperación en la ejecución de la planificación que realice la consejería competente en materia de educación y en la gestión de los centros públicos escolares existentes en su término municipal.

21) Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica.

22) Ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales.

23) Autorización de mercadillos de apertura periódica así como la promoción del acondicionamiento físico de los espacios destinados a su instalación.

24) Ordenación, gestión, promoción y disciplina sobre mercados de abastos.

25) Organización y autorización, en su caso, de eventos o exposiciones menores que, sin tener carácter de feria oficial, estén destinados a la promoción de productos singulares.

26) Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías.

27) Provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los juzgados de paz.

28) Ejecución de las políticas de inmigración a través de la acreditación del arraigo para la integración social de inmigrantes, así como la acreditación de la adecuación de la vivienda para el reagrupamiento familiar de inmigrantes.

Artículo 10. Ejercicio y titularidad de las competencias locales.

Para el ejercicio de sus competencias, la prestación de servicios y el desarrollo de iniciativas económicas, los municipios podrán asociarse entre sí o con otras entidades locales, administraciones públicas o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, delegar o encomendar el ejercicio de competencias y utilizar cuantas formas de gestión directa o indirecta de servicios

permitan las leyes, sin que en ningún caso se vean afectadas ni la titularidad de las competencias ni las garantías de los ciudadanos.

SECCIÓN 3ª. COMPETENCIAS PROPIAS DE LAS PROVINCIAS

Artículo 11. Competencias de asistencia a los municipios.

1. Con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, las competencias de asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrán consistir en:

a) Asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico.

b) Asistencia económica para la financiación de inversiones, actividades y servicios municipales.

c) Asistencia material de prestación de servicios municipales.

2. La asistencia provincial podrá ser obligatoria, cuando la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada.

Artículo 12. Asistencia técnica de la provincia al municipio.

1. La provincia prestará la siguiente asistencia técnica:

a) Elaboración y disciplina del planeamiento urbanístico y de instrumentos de gestión urbanística.

b) Elaboración de los pliegos de condiciones y demás documentación integrante de la contratación pública, así como la colaboración en la organización y gestión de los procedimientos de contratación.

c) Redacción de ordenanzas y reglamentos municipales, así como de cualquier otra disposición normativa.

d) Implantación de tecnología de la información y de las comunicaciones, así como administración electrónica.

e) Elaboración de estudios, planes y proyectos en cualquier materia de competencia municipal.

f) Asesoramiento jurídico, técnico y económico, incluida la representación y defensa jurídica en vía administrativa y jurisdiccional.

g) Formación y selección del personal, así como la elaboración de instrumentos de gestión de personal, planes de carrera profesional y evaluación del desempeño.

h) Diseño y, en su caso, ejecución de programas de formación y desarrollo de competencias para representantes locales.

i) Integración de la igualdad de género en la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas municipales.

j) Cualquier otra que la provincia determine por iniciativa propia o a petición de los ayuntamientos.

2. Por norma provincial se determinarán los requisitos de asistencia y las formas de financiación, que en cada caso correspondan, de acuerdo, al menos, con los criterios de atención preferente a los municipios de menor población y a los municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión, así como la urgencia de la asistencia requerida.

3. La solicitud de asistencia técnica se tramitará mediante un procedimiento basado en los principios de eficacia, transparencia y celeridad. La decisión que adopte la diputación provincial será motivada con referencia a los criterios normativos establecidos.

Artículo 13. Asistencia económica de la provincia al municipio.

1. La provincia asistirá económicamente a los municipios para la realización de inversiones, actividades y servicios municipales.

2. Los planes y programas de asistencia económica se regularán por norma provincial. En todo caso, el procedimiento de elaboración se regirá por los principios de transparencia y publicidad de las distintas actuaciones, informes y alegaciones municipales y provinciales, y se compondrá de las siguientes fases:

a) La diputación provincial recabará de los ayuntamientos información detallada sobre sus necesidades e intereses peculiares.

b) Conforme a la información recabada, la diputación provincial fijará los criterios básicos para la priorización de las propuestas municipales. En todo caso, entre dichos criterios se incluirá el apoyo preferente a los municipios de menor población.

c) Considerando los criterios básicos aprobados por la diputación provincial, cada ayuntamiento formulará su propuesta priorizada de asistencia económica.

e) Partiendo de las propuestas municipales, la diputación provincial formulará un proyecto de plan o programa de asistencia económica, cuyo contenido tendrá en cuenta las prioridades municipales con criterios de solidaridad y equilibrio interterritorial.

d) (Suprimida)

f) El proyecto de plan o programa de asistencia económica provincial se someterá a un trámite de consulta o audiencia de los ayuntamientos, dirigido a la consecución de acuerdos.

g) Terminado el trámite de audiencia, la diputación provincial introducirá las modificaciones oportunas en el proyecto. Si de las modificaciones pudiera resultar perjuicio o afección singular para uno o varios municipios, la diputación iniciará un trámite extraordinario de consultas con todos los municipios interesados.

h) La aprobación definitiva del plan o programa de asistencia económica corresponderá a la diputación

provincial. Cualquier rechazo de las prioridades municipales será motivado, con especificación expresa del objetivo o criterio insatisfecho, y se propondrá derivar la asistencia para otra obra, actividad o servicio incluido en la relación de prioridades elaborada por el ayuntamiento, el cual podrá realizar una nueva concreción de la propuesta.

i) Si en el curso de la ejecución de un plan o programa surgieran circunstancias especiales en algunos municipios que hiciera conveniente su modificación, se procederá a efectuarla siguiendo los trámites previstos en las letras f, g y h.

3. Cada municipio está obligado a aplicar la asistencia económica a los proyectos específicos aprobados en el plan o programa provincial. La aplicación del plan o programa estará sujeta a seguimiento y evaluación por parte de la diputación provincial, con la colaboración de los ayuntamientos.

4. La diputación provincial efectuará una evaluación continua de los efectos sociales, económicos, ambientales y territoriales del plan o programa de asistencia económica. Cuando de la ejecución estricta de un plan o programa provincial pudieran derivarse efectos indeseados o imprevisibles, la diputación provincial podrá adaptarlos para asegurar la consecución real y efectiva de los objetivos propuestos. La constatación de estos posibles efectos resultará del intercambio informativo continuo entre cada municipio y la provincia y la realización de los estudios de impacto pertinentes.

Artículo 14. Asistencia material de la provincia al municipio.

1. La provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite. Corresponderá a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio.

2. Asimismo, en la forma y casos en que lo determine una norma provincial, prestará obligatoriamente, a petición del municipio, al menos, los siguientes servicios municipales:

a) Inspección, gestión y recaudación de tributos.

b) Disciplina urbanística y ambiental.

c) Disciplina del personal funcionario y laboral.

d) Representación y defensa judicial.

e) Suplencias en el ejercicio de funciones públicas necesarias de secretaría, intervención y tesorería en municipios menores de cinco mil habitantes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, en el caso de que un municipio incumpla su obligación de prestar los servicios básicos, la diputación provincial, previo requerimiento, actuará por sustitución.

4. La diputación provincial podrá garantizar el ejercicio de competencias municipales promoviendo la

creación de redes intermunicipales para la prestación de servicios de competencia municipal, a la que podrán incorporarse los ayuntamientos en las condiciones que previamente se establezca mediante norma provincial, que incluirá las formas de financiación.

El procedimiento de creación de las redes intermunicipales, que estará basado en los mismos principios citados en el artículo 13.2, deberá permitir la participación activa de los municipios que la integren.

5. La provincia, en los términos que prevea la legislación sectorial, ejercerá competencias de titularidad municipal, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen.

Artículo 15. Competencias materiales de la provincia.

La provincia tendrá competencias en las siguientes materias:

- 1) Carreteras provinciales.
- 2) Los archivos de interés provincial.
- 3) Los museos e instituciones culturales de interés provincial.

SECCIÓN 4ª. TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 16. Disposiciones comunes a la transferencia y la delegación.

1. En el marco de la normativa vigente y respetando la voluntad de las entidades afectadas, por razones de eficacia, eficiencia y economía, la Junta de Andalucía podrá transferir competencias a los municipios, o delegarlas con carácter ordinario en estos o en las provincias.

2. Las instituciones jurídicas de la transferencia y delegación de competencias servirán al principio de diferenciación y vendrán fundamentadas en cada caso por las distintas características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales.

3. El ejercicio de las competencias objeto de transferencia o delegación podrá ser ejercido por otros entes locales de los que formen parte los municipios, cuando así se prevea expresamente en la ley de transferencia o en el decreto de delegación.

Artículo 17. Transferencia de competencias.

1. A iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, podrán ser transferidas a los municipios com-

petencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional. Mediante decreto de transferencia del Consejo de Gobierno, previa negociación con los municipios afectados, se concretará el traspaso de bienes, recursos y medios para el ejercicio de las competencias transferidas.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá reservarse, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales.

3. El Consejo Andaluz de Concertación Local resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del proceso de transferencia.

Artículo 18. Suspensión y revocación de la transferencia.

1. Por razones de interés general, en caso de grave incumplimiento de las obligaciones que los municipios afectados asumen en virtud de las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cuando se detectara notoria negligencia, ineficacia o gestión deficiente de las competencias transferidas, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá suspender por tiempo determinado, no superior a un año, el ejercicio de la competencia por el municipio, estableciendo las medidas necesarias para su normal desarrollo, previa audiencia del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y de la entidad o entidades locales afectadas.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma podrá proponer al Parlamento la revocación de la transferencia, que deberá aprobarse por ley, que regulará los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas provocados por la transferencia, así como la devolución de bienes.

Artículo 19. Delegación del ejercicio de competencias.

1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad.

2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación ex-

presa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño.

Artículo 20. *El decreto de delegación.*

1. El decreto de delegación será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, y deberá tener, al menos, el siguiente contenido:

- a) Referencia a las normas legales que justifican la delegación.
- b) Funciones cuya ejecución se delega.
- c) Medios materiales, personales económicos y financieros que, en su caso, se ponen a la disposición de la entidad delegada, su valoración y el procedimiento de revisión.
- d) Valoración del coste efectivo del servicio.
- e) Fecha de efectividad de la delegación y duración.
- f) Condiciones, instrucciones y directrices que formule la Comunidad Autónoma, así como los mecanismos de control y requerimientos que puedan ser formulados y supuestos en que procederá la revocación de la delegación.

2. Las facultades de dirección y control que se reserve la Comunidad Autónoma podrán ser:

- a) La potestad reglamentaria sobre la materia, pudiendo el ente en que se delegue reglamentar el servicio.
- b) El establecimiento de recurso de alzada ante los órganos de la Comunidad Autónoma que se determinen, contra las resoluciones dictadas por el ente local.
- c) Promover la revisión de oficio en relación con dichas resoluciones.
- d) Elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de las competencias, así como dictar instrucciones técnicas de carácter general.
- e) Recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión.
- f) Formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.
- g) Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Artículo 21. *Obligaciones de la entidad delegada.*

Los municipios y demás entidades locales que asuman por delegación el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma vendrán obligados a:

- 1) Cumplir los programas y directrices que la Comunidad Autónoma pueda, en su caso, establecer.
- 2) Proporcionar información sobre el ejercicio de las competencias, así como atenderse a los requerimientos para la subsanación de las deficiencias formuladas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3) Mantener el nivel de eficacia en el ejercicio de las competencias que tenían antes de la delegación.

4) Cumplir los módulos de funcionamiento y los niveles de rendimiento mínimo señalados por la Comunidad Autónoma.

Artículo 22. *Suspensión, renuncia y extinción de la delegación de competencias.*

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de delegación, previa audiencia a la entidad local y al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá suspender o dejar sin efecto la delegación y ejecutar directamente las competencias.

2. Las entidades locales delegadas podrán renunciar a la delegación en los casos establecidos en el decreto de delegación o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias o, en su caso, de las transferidas.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá los mecanismos de liquidación de los recursos y cargas provocados por la delegación.

Artículo 23. *La encomienda de gestión.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar con las entidades locales y con sus entes dependientes o vinculados la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia, en el marco de la legislación autonómica, mediante encomienda de gestión.

2. La encomienda se formalizará mediante un convenio interadministrativo, que determinará, al menos, su alcance, la habilitación normativa y el plazo de vigencia.

3. La efectividad de la encomienda requerirá que vaya acompañada de la dotación económica o incremento de financiación, a favor de las entidades locales receptoras, de los medios económicos para llevarla a cabo.

**SECCIÓN 5ª. RELACIONES FINANCIERAS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA CON LAS
ENTIDADES LOCALES**

Artículo 24. *Colaboración financiera.*

1. La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía.

2. Adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera es-

pecífica para materias concretas. La determinación de las entidades beneficiarias responderá a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación.

3. En la elaboración de estos programas deberán participar las entidades locales. Así mismo, el Consejo de Gobiernos Locales participará en la definición de los parámetros a tener en cuenta para la aplicación de los recursos que la Administración de la Junta de Andalucía ponga a disposición de los entes locales.

4. Los programas y recursos derivados de los mismos serán objeto de desarrollo y regulación en los términos que reglamentariamente se establezcan, por la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 25. Financiación de nuevas atribuciones.

En el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras.

TÍTULO II LOS SERVICIOS Y LA INICIATIVA ECONÓMICA LOCALES

CAPÍTULO I Servicios locales de interés general y su régimen jurídico

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL

Artículo 26. Servicios locales de interés general.

1. Son servicios locales de interés general los que prestan o regulan y garantizan las entidades locales en el ámbito de sus competencias y bajo su responsabilidad, así como las actividades y prestaciones que realizan a favor de la ciudadanía orientadas a hacer efectivos los principios rectores de las políticas públicas contenidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. Las entidades locales, actuando de forma individual o asociada, tienen plena libertad para constituir, regular, modificar y suprimir los servicios locales de interés general de su competencia, de acuerdo con la ley y el Derecho europeo.

Artículo 27. Principios informadores de los servicios locales de interés general.

El régimen de los servicios locales de interés general de la Comunidad Autónoma de Andalucía se inspira y fundamenta en los siguientes principios:

- 1) Universalidad.
- 2) Igualdad y no discriminación.
- 3) Continuidad y regularidad.
- 4) Precio adecuado a los costes del servicio.
- 5) Economía, suficiencia y adecuación de medios.
- 6) Objetividad y transparencia en la actuación administrativa.
- 7) Prevención y responsabilidad por la gestión pública.
- 8) Transparencia financiera y en la gestión.
- 9) Calidad en la prestación de actividades y servicios.
- 10) Calidad medioambiental y desarrollo sostenible.
- 11) Adecuación entre la forma jurídica y el fin de la actividad encomendada como límite de la discrecionalidad administrativa.

Artículo 28. Clasificación de los servicios locales de interés general.

1. Las entidades locales pueden configurar los servicios locales de interés general como servicio público y servicio reglamentado.

2. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio público cuando la propia entidad local realiza, de forma directa o mediante contrato, la actividad objeto de la prestación.

3. Los servicios locales de interés general se prestan en régimen de servicio reglamentado cuando la actividad que es objeto de la prestación se realiza por particulares conforme a una ordenanza local del servicio que les impone obligaciones específicas de servicio público en virtud de un criterio de interés general.

Artículo 29. Régimen jurídico de los servicios locales de interés general en régimen de servicio reglamentado.

1. Las ordenanzas locales de servicios reglamentados deben contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

a) En relación al servicio, las condiciones técnicas de su prestación, las obligaciones específicas de servicio público que se les impone en virtud del criterio de interés general, así como los niveles mínimos de calidad, en su caso. Igualmente determinará, en función del servicio de que se trate, las tarifas o precios aplicables para toda o parte de la actividad, así como los supuestos en que la actividad puede ser subvencionada por la entidad local.

b) En relación a los usuarios, los derechos y deberes.

c) En relación con el prestatario del servicio, la regulación de su situación jurídica respecto de la Administración, en la que se debe concretar si, por necesidades imperiosas de interés general, procede que el inicio, las modificaciones y el cese de la prestación del servicio quedan sometidos a autorización administrativa, comunicación o declaración responsable previas,

las sanciones aplicables por las infracciones en que puedan incurrir y los supuestos de revocación de la autorización o clausura de la actividad.

2. Los posibles controles administrativos preventivos sobre la actividad de servicio se regirán por las normas de derecho interno y europeo relativas a la competencia.

3. Los ciudadanos podrán exigir de la entidad local, en vía administrativa o contencioso-administrativa, la vigilancia y cumplimiento de la reglamentación establecida en la ordenanza de cada servicio reglamentado. Las demás condiciones de prestación del servicio serán exigibles ante el orden jurisdiccional competente.

Artículo 30. Creación de servicios públicos.

1. Las entidades locales acordarán, por medio de ordenanza, la creación y el régimen de funcionamiento de cada servicio público local. La prestación del servicio se iniciará a la entrada en vigor de la ordenanza correspondiente.

2. Solo se excluyen de lo dispuesto en el apartado anterior las actuaciones esporádicas o discontinuas en el tiempo, tales como talleres, cursos, jornadas o actividades públicas de carácter singular en los ámbitos de la cultura, el deporte, la enseñanza, el turismo y similares, que tengan carácter de servicio público, en cuyo caso, si procediera exigir precios públicos por su prestación, serán preceptivos los correspondientes acuerdos para la imposición y ordenación.

3. La ordenanza reguladora de la prestación del servicio público determinará al menos lo siguiente:

a) Alcance, carácter, contenido y regularidad de las prestaciones que incluya.

b) Forma de financiación del servicio, especificando, cuando estén previstas aportaciones de los usuarios, si se establecen o no diferencias económicas en beneficio de las personas o los grupos sociales de menor capacidad económica o merecedoras de especial protección.

c) Modalidades de gestión y sanciones que se puedan imponer al prestador.

d) Estándares de calidad del servicio.

e) Derechos y deberes de los usuarios.

f) Régimen de inspección y de valoración de calidad de cada servicio.

4. Todo ciudadano o ciudadana podrá exigir en la vía administrativa, o en el orden jurisdiccional correspondiente, la prestación del servicio público en los estrictos términos regulados en la correspondiente ordenanza.

Artículo 31. Servicios públicos básicos.

1. Son servicios públicos básicos los esenciales para la comunidad. Su prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía.

2. Tienen en todo caso la consideración de servicios públicos básicos los servicios enumerados en el artículo 92.2.d del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 32. Servicios públicos reservados.

1. Se declara la reserva a favor de los municipios de los servicios públicos básicos enumerados en la letra d del apartado segundo del artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Mediante ley se podrá efectuar la reserva para otras actividades y servicios.

2. La reserva habilita para la prestación efectiva en régimen de monopolio de los servicios públicos referidos en el apartado anterior.

3. La prestación en régimen de monopolio de un servicio público será acordada por el pleno del ayuntamiento correspondiente, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, previa la tramitación de un expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, que incluirá, en todo caso:

a) Una memoria justificativa, que recogerá, entre otros extremos, la estructura del mercado sobre el que actúa la reserva, los posibles intereses empresariales afectados y las posibles compensaciones derivadas de la reserva; el concreto interés general que motiva la reserva y el cumplimiento de los criterios del Derecho europeo y nacional sobre la competencia relativos a la creación de los derechos especiales o exclusivos.

b) Un trámite de información pública y de audiencia a todos los sujetos directamente afectados por el proyecto de reserva.

c) Un informe provincial sobre cada concreto proyecto de reserva. El informe será obstativo cuando la reserva proyectada afecte de forma relevante al interés económico supramunicipal.

4. La recepción y uso de los servicios públicos reservados a las entidades locales podrá ser declarada obligatoria para los ciudadanos mediante ordenanza, cuando lo requiera la seguridad, salubridad o circunstancias de interés general.

SECCIÓN 2ª. MODOS DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 33. Modalidades de prestación en régimen de servicio público.

1. Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa, por la propia entidad, o de forma indirecta, mediante modalidades contractuales de colaboración.

2. Tiene la consideración de gestión propia o directa la prestación de los servicios públicos que las entidades locales desarrollen por sí o a través de sus entes vinculados o dependientes.

3. La gestión propia o directa por la entidad local puede revestir las siguientes modalidades:

- a) Prestación por la propia entidad local.
- b) Agencia pública administrativa local.
- c) Agencia pública empresarial local.
- d) Agencia especial local.
- e) Sociedad mercantil local.
- f) Sociedad interlocal.
- g) Fundación pública local.

4. Son modalidades contractuales de colaboración las previstas con este carácter en la legislación básica sobre contratos del sector público para el contrato de gestión de servicios públicos.

5. Los servicios que impliquen ejercicio de autoridad en ningún caso podrán prestarse mediante modalidades contractuales de colaboración ni mediante sociedad mercantil local o interlocal, ni fundación pública local.

5 bis. En el expediente que se tramite para la constitución de las entidades previstas en las letras *b* a *g* del apartado 3 de este artículo deberá incorporarse una memoria acreditativa de las ventajas que tendría la modalidad de prestación respecto a la prestación por la propia entidad local, que incluirá un estudio económico financiero del coste previsible de su implantación.

Artículo 34. *Agencia pública administrativa local.*

1. Las agencias administrativas locales son entidades públicas que se rigen por el Derecho Administrativo, a las que se atribuye la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas de competencia de las entidades locales, salvo las potestades expropiatorias.

Las entidades locales no podrán crear agencias públicas administrativas para el ejercicio de actividades económicas en régimen de mercado.

2. Las agencias públicas administrativas locales se rigen por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, patrimonial, de control y contabilidad que el establecido para las entidades locales.

Para el desarrollo de sus funciones dispondrán de las potestades que tengan atribuidas de manera expresa por sus estatutos.

3. En las agencias públicas administrativas locales existirá un consejo rector, cuya composición y atribuciones se determinarán en los estatutos de la entidad.

Artículo 35. *Agencia pública empresarial local.*

1. Las agencias empresariales locales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Las entidades locales no podrán crear agencias públicas empresariales para el ejercicio de actividades administrativas.

2. Las agencias públicas empresariales locales se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que expresamente tengan atribuidas en sus estatutos y en los aspectos específicamente regulados en la legislación de haciendas locales, en sus estatutos y demás disposiciones de general aplicación.

Las agencias públicas empresariales locales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les atribuyan y solo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

No podrá atribuirse a las agencias públicas empresariales locales cuyo objeto sea exclusivamente la producción de bienes de interés público en régimen de mercado potestades que impliquen ejercicio de autoridad.

3. Las agencias públicas empresariales locales estarán regidas por un consejo de administración cuya composición y atribuciones se determinarán en los estatutos de la entidad.

Artículo 36. *Agencia local en régimen especial.*

1. Las agencias locales en régimen especial son entidades públicas a las que se atribuye cualquiera de las actividades propias de las agencias públicas administrativas locales y agencias públicas empresariales locales, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) Que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad.

b) Que requieran especialidades en su régimen jurídico.

2. Las agencias locales en régimen especial se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta ley, en sus estatutos y demás disposiciones de general aplicación.

4. La actuación de las agencias locales en régimen especial se ajustarán a un plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo a un pertinente contrato plurianual de gestión, que definirá los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

a) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.

b) La repercusión sobre el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos sobre la exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como sobre el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.

5. Corresponderá al pleno de la entidad local la aprobación del contrato de gestión de las agencias de régimen especial. En el seno de las agencias locales en régimen especial se creará una comisión de control, cuyas funciones y composición se determinarán en los estatutos, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión.

Artículo 37. Disposiciones comunes a las agencias locales.

1. La creación, modificación, fusión y supresión de las agencias públicas administrativas locales, de las agencias públicas empresariales locales y de las agencias especiales corresponderá al pleno de la entidad local, que deberá aprobar sus estatutos.

2. Los estatutos de las agencias locales habrán de ser aprobados y publicados previamente a la entrada en funcionamiento efectivo e incluirán como contenido mínimo su denominación, funciones y competencias, con expresa indicación de las potestades que tengan atribuidas y determinación de los máximos órganos de dirección del organismo.

Artículo 38. Sociedad mercantil local.

1. Las sociedades mercantiles locales tendrán por objeto la realización de actividades o la gestión de servicios de competencia de la entidad local.

2. Las sociedades mercantiles locales se registrarán, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea de aplicación la normativa patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, sin perjuicio de lo señalado en la legislación que resulte expresamente aplicable como garantía de los intereses públicos afectados.

3. La sociedad mercantil local deberá adoptar alguna de las formas de sociedad mercantil con responsabilidad limitada y su capital social será íntegramente de titularidad directa o indirecta de una entidad local.

4. Los estatutos deberán ser aprobados por el pleno de la entidad local, que se constituirá como junta general de la sociedad, y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la sociedad. En ellos se determinará la forma de designación y funcionamiento del consejo de administración, los demás órganos de dirección de la misma y los mecanismos de control que, en su caso, correspondan a los órganos de la entidad local.

Artículo 39. Sociedad interlocal.

Las entidades locales podrán crear o participar en sociedades interlocales para la prestación conjunta de

actividades y servicios de su competencia, prestación que tendrá la consideración de gestión propia siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Capital exclusivo público local, con prohibición expresa de entrada de capital privado.

2) Que las entidades locales integrantes ejerzan un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios.

3) Adopción de acuerdos por mayoría e integración de los órganos sociales por los entes que la componen.

4) No puede tener encomendadas actividades de mercado.

5) Como forma de gestión propia, la sociedad interlocal solo puede prestar su actividad en el territorio de las entidades locales que la crean.

Artículo 40. Fundación pública local.

Tendrán la consideración de fundaciones públicas locales las fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la entidad local, sus entidades vinculadas o dependientes o empresas, así como aquellas en las que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por dichas entidades.

2) Aquellas en las que la entidad local tenga una representación mayoritaria. Se entenderá que existe esta cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia de la fundación sean nombrados por la entidad local directamente o a través de cualquiera de sus entidades, vinculadas o dependientes, o empresas.

Artículo 41. Creación, modificación y extinción de la fundación pública local.

La creación y extinción de las fundaciones públicas locales, la adquisición y pérdida de la representación mayoritaria, así como la modificación de sus fines fundacionales, requerirán acuerdo previo del pleno de la entidad. El acuerdo determinará las condiciones generales que deben cumplir todos estos actos y designará a la persona que haya de actuar por ella en el acto de constitución y, en su caso, a su representación en el patronato.

Artículo 42. Régimen jurídico de la fundación pública local.

1. Las fundaciones públicas locales no podrán ejercer potestades públicas. Solo podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las

entidades locales fundadoras, debiendo contribuir a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de la titularidad de las competencias de estas.

2. En todo caso, corresponde a las entidades locales la designación de la mayoría de los miembros del patronato.

3. En los aspectos no regulados específicamente en este capítulo, las fundaciones públicas locales se regirán, con carácter general, por la legislación sobre fundaciones, contratos del sector público, patrimonio, haciendas locales u otra que resulte de aplicación.

Artículo 43. *La empresa mixta de colaboración pública-privada.*

1. Los entes locales pueden gestionar los servicios locales de interés económico general mediante la constitución o participación en empresas mixtas. La empresa mixta es una sociedad mercantil con limitación de responsabilidad cuyo capital sólo parcialmente pertenece, directa o indirectamente, a la entidad local.

2. En todo caso, el proceso de constitución de estas sociedades tiene que asegurar la libre competencia y la igualdad de oportunidades del capital privado, por lo que la selección del socio privado estará sujeta a los procedimientos de competencia que resulten de aplicación según la legislación de contratos del sector público.

Artículo 44. *Transparencia en la gestión de los servicios locales de interés económico general.*

Cuando las empresas a las que las administraciones locales hayan atribuido la gestión de servicios de interés económico general o hayan concedido derechos especiales o exclusivos realicen además otras actividades, actúen en régimen de competencia y reciban cualquier tipo de compensación por el servicio público, estarán sujetas a la obligación de la llevanza de cuentas separadas, de información sobre los ingresos y costes correspondientes a cada una de las actividades y sobre los métodos de asignación empleados, en los términos establecidos por la legislación estatal y por el Derecho europeo.

CAPÍTULO II

De la iniciativa económica local

Artículo 45. *Iniciativa económica local.*

1. En los términos del artículo 128.2 de la Constitución Española, las entidades locales andaluzas po-

drán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas en el marco de sus políticas propias, en régimen de libre competencia.

2. El ejercicio de actividades económica en régimen de libre competencia requiere acuerdo de la entidad local adoptado por mayoría.

Artículo 46. *Empresa pública local.*

1. Para el ejercicio de actividades económicas las entidades locales adoptarán, preferentemente, la forma de empresa pública local.

2. Tendrá la consideración de empresa pública local cualquier sociedad mercantil con limitación de responsabilidad en la que los entes locales ostenten, directa o indirectamente, una posición dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

3. Las empresas públicas locales tendrán por objeto la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia.

4. Las empresas públicas en ningún caso podrán ejercer potestades públicas.

Artículo 47. *Creación de la empresa pública local.*

1. La creación de la empresa pública local requiere autorización del pleno mediante acuerdo adoptado por mayoría, previo expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, acuerdo que deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y habrá de especificar como contenido mínimo obligatorio:

a) Denominación.

b) Forma jurídica de la sociedad.

c) Descripción de las actividades que integran el objeto social.

d) Facultad de participar o crear otras sociedades mercantiles.

e) Participación de la entidad local en el capital social, así como mecanismos para garantizar el mantenimiento de la posición de partícipe mayoritario cuando sea oportuno por razón de interés público.

f) Líneas básicas de su organización y de funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del consejo de administración.

g) Adscripción.

Asimismo, el acuerdo debe incorporar y aprobar el proyecto de estatutos y el plan inicial de actuación en los mismos términos que los establecidos para las agencias.

2. Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la empresa pública local.

Artículo 48. Régimen jurídico.

1. La empresa pública local se regirá, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia, patrimonial y de contratación.

2. Los estatutos determinarán el funcionamiento del consejo de administración y de sus restantes órganos de dirección.

3. El personal al servicio de las empresas públicas locales se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 49. Transparencia de las relaciones financieras.

1. Las empresas públicas locales tendrán el deber de suministrar información, en los plazos que se establezcan en sus estatutos, a la administración local de la que dependan, sobre la recepción de fondos enviados por las distintas administraciones públicas, al objeto de garantizar la transparencia de las relaciones financieras.

2. Las empresas públicas locales tendrán que incluir en la memoria anual información específica sobre la puesta a disposición de fondos efectuada por las administraciones públicas, ya sea directa o indirectamente, los objetivos perseguidos por los mismos y su utilización efectiva.

TÍTULO III**EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES LOCALES****Artículo 50. Concepto del patrimonio local.**

1. El patrimonio de las entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan, y está orientado en su totalidad a la consecución de sus fines. Corresponde su gestión a la propia entidad o entidades de ella dependientes, que la ejercerán bajo su responsabilidad directa, salvo la de los elementos del patrimonio que se hallen adscritos a los fines de las entidades de cooperación en que estén integradas.

2. Los elementos del patrimonio de las entidades locales, en atención al uso o servicio destinado, se clasifican en demaniales y patrimoniales. Los bienes comunales, que son aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, tienen la consideración de dominio público.

Artículo 51. Presunción de patrimonialidad de bienes y derechos en su adquisición.

Los bienes y derechos de las entidades locales se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afectación al uso o servicio de interés general.

Artículo 52. Reglas generales sobre la disposición del patrimonio.

1. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Las entidades locales de Andalucía podrán disponer de sus bienes y derechos de carácter patrimonial mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, sin necesidad de autorización previa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su importe.

3. No podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos patrimoniales de las entidades locales sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 53. Libertad de pactos en el tráfico jurídico de bienes y derechos patrimoniales.

Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos.

Las entidades locales podrán, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

TÍTULO IV**RELACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA CON LAS ENTIDADES LOCALES****CAPÍTULO I****Información e impugnación de disposiciones y actos****Artículo 54. Publicidad de la actividad local y garantías.**

1. Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus

organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias:

- a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.
 - b) Planificación, programación y gestión de viviendas.
 - c) Ordenación y prestación de servicios básicos.
 - d) Prestación de servicios sociales comunitarios y de otros servicios locales de interés general.
 - e) Organización municipal complementaria.
 - f) Seguridad en lugares públicos.
 - g) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.
 - h) Salud pública.
 - i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.
 - j) Actividad económica-financiera.
 - k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias.
 - l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de las entidades locales.
 - m) Contratación administrativa.
 - n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
2. La información publicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior gozará de las garantías de integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios, prevista en la normativa sobre el acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos, que deberán crear las administraciones públicas andaluzas.
3. La publicidad de actos de otras administraciones públicas u órganos judiciales que los ayuntamientos tengan la obligación de publicar se hará también en sede electrónica.

Artículo 55. Información mutua entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales.

1. Las entidades locales y sus organismos y entidades dependientes o vinculados trasladarán a la Administración de la Junta de Andalucía la información relativa a las disposiciones y actos en el plazo, forma y por los medios de comunicación telemática, y conforme a los estándares de interoperabilidad establecidos por la Comunidad Autónoma, la cual podrá recabar información complementaria para ampliar la previamente recibida o cuando, teniendo conocimiento de alguna actuación de los entes locales, estos no la hubiesen remitido en el plazo señalado.

2. Las entidades locales podrán requerir información a la Administración de la Junta de Andalucía sobre los actos que afecten al ejercicio de la competencia local.

Artículo 56. Impugnación de disposiciones y actos.

1. Conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, la Junta de Andalucía podrá someter a control jurisdiccional los actos y disposiciones de las entidades locales cuando se considere que vulneran el ordenamiento jurídico, menoscaben sus competencias, interfieran su ejercicio o excedan las mismas. Con carácter previo al ejercicio de la acción procesal, la Junta de Andalucía podrá requerir a la entidad local que modifique o anule la disposición o acto objeto de controversia y, en su caso, suspenda su eficacia.

2. Conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, las entidades locales podrán impugnar las actuaciones autonómicas que invadan sus competencias y las normas que vulneren la autonomía local.

Artículo 56 bis Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales como órgano de representación de los municipios y las provincias ante las instituciones de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar el respeto a las competencias locales. Para el ejercicio de sus competencias goza de autonomía orgánica y funcional. El Consejo adoptará su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

2. Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante.

3. Los informes del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales se aprobarán mediante votación, por mayoría simple de los asistentes.

4. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales estará compuesto por la totalidad de la representación local en el Consejo Andaluz de Concertación Local más cinco cargos electos locales propuestos por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación. El presidente o presidenta será elegido por mayoría absoluta del Consejo.

Los miembros del Consejo podrán delegar el ejercicio del cargo en otros miembros electos de la misma diputación o ayuntamiento de la que forman parte.

5. Cuando se rechacen las observaciones o reparos formulados por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá mediar información expresa y detallada.

6. En el trámite parlamentario de las disposiciones legislativas y planes que afecten a lo recogido en el apartado 2 de este artículo, será conocida la posición del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía.

7. Reglamentariamente se establecerá su régimen de funcionamiento.

CAPÍTULO II Relaciones de coordinación

Artículo 57. *Coordinación administrativa.*

1. La Comunidad Autónoma, para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguientes supuestos:

a) Si la actividad o el servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales.

b) Si la actividad o el servicio local inciden o condicionan de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma.

c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma.

d) Cuando se produzcan delegaciones de competencias de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.

2. La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de los planes sectoriales e intersectoriales, cuando concurren competencias de varios sectores, para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente.

3. Las funciones de coordinación de la Administración de la Comunidad Autónoma no podrán afectar en ningún caso a la autonomía de las entidades locales.

4. La coordinación tendrá por finalidad la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las distintas administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actuaciones parciales en la globalidad del sistema.

Artículo 58. *Planes sectoriales.*

1. Las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma podrán facultar al Consejo de Gobierno para coor-

dinar el ejercicio de las competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de la Comunidad Autónoma, por medio de planes sectoriales de coordinación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) Que sea necesario para asegurar la coherencia de la actuación de las administraciones públicas, en los supuestos previstos en el apartado primero del artículo anterior.

b) Que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos de cooperación voluntaria previstos en la presente ley y en la restante normativa de régimen local o estos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate.

2. Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

3. En todo caso, la ley sectorial deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación.

TÍTULO V LA COOPERACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I Fines, principios y tipología de la cooperación

Artículo 59. *Fines.*

La cooperación territorial se orientará a la consecución de los siguientes fines:

1) Propiciar un modelo territorial acorde con los criterios básicos de desarrollo sostenible y de cohesión económica, social y territorial.

2) Adecuar el gobierno del territorio a la realidad espacial y funcional existente.

3) Mejorar la calidad y la gestión de los servicios y equipamientos públicos, así como de las infraestructuras básicas del territorio considerado en su conjunto, propiciando la optimización de los recursos.

4) Garantizar las condiciones básicas de gobierno y gestión de las entidades intermunicipales y aumentar su capacidad organizativa para desarrollar las iniciativas y proyectos demandados por la sociedad con criterios de economías de escala.

5) Dotar a las entidades de mayor capacidad legal, técnica y financiera.

6) Favorecer el desarrollo de proyectos comunes que incrementen la competitividad del ámbito territorial afectado.

7) Favorecer unos niveles adecuados de calidad de vida, a través de la protección y gestión conjunta del patrimonio natural, social, histórico y cultural.

8) Crear mecanismos para la articulación y defensa de los intereses comunes de los cooperantes ante terceros.

Artículo 60. *Principios de la cooperación territorial.*

1. La cooperación territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por los principios generales de autonomía local, descentralización, eficacia, eficiencia, participación, planificación y calidad.

2. No podrán coexistir dos o más entidades de cooperación sobre un mismo territorio cuando coincidan en un mismo objeto. En el supuesto anterior, el expediente de creación de la nueva entidad deberá incluir, en todo caso, la fórmula y procedimiento de absorción de la entidad preexistente.

Artículo 61. *Tipología.*

1. La cooperación territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrá llevar a cabo a través de las entidades e instrumentos que se enumeran en los apartados siguientes.

2. Son entidades de cooperación territorial:

- a) Las mancomunidades de municipios.
- b) Los consorcios.

c) Cualquier otra modalidad de cooperación interadministrativa que dé lugar a la creación de un ente con personalidad jurídica, que pudiera establecerse para el desempeño de servicios, obras o iniciativas de interés para la cooperación territorial en Andalucía y que se ajuste a los fines y principios de la presente ley.

3. Son instrumentos para la cooperación territorial:

- a) Los convenios de cooperación.
- b) Las redes de cooperación.

c) Cualquier otra modalidad de cooperación interadministrativa que no dé lugar a la creación de un ente con personalidad jurídica, que pudiera establecerse para el desempeño de servicios, obras o iniciativas de interés para la cooperación territorial en Andalucía y que se ajuste a los fines y principios de la presente ley.

CAPÍTULO II

Entidades e instrumentos para la cooperación

SECCIÓN 1ª. MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS

Artículo 62. *Definición y objeto.*

1. Los municipios tienen derecho a asociarse entre sí, constituyendo mancomunidades, para la planificación, establecimiento, gestión o ejecución en común de obras y servicios determinados de competencia propia.

2. El objeto de la mancomunidad deberá ser determinado y no podrá comprender el ejercicio de la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos municipios.

Artículo 63. *Ámbito territorial de las mancomunidades.*

1. El ámbito territorial de actuación de las mancomunidades será el de los municipios en ellas integrados. Para que los municipios se mancomunেন no será indispensable que pertenezcan a la misma provincia ni que exista entre ellos continuidad territorial, si esta no es requerida por la naturaleza de los fines de la mancomunidad.

2. Para la constitución de mancomunidades con municipios pertenecientes a otras comunidades autónomas será necesaria la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de las comunidades autónomas a las que pertenezcan aquellos.

3. En cualquier caso, una mancomunidad de municipios de Andalucía podrá prestar sus servicios a municipios de otra comunidad autónoma que lo soliciten con carácter provisional. En este caso será necesaria la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el cumplimiento de los requisitos o autorizaciones que se establezcan en la normativa de la comunidad autónoma a la que pertenezcan los municipios que efectúen la solicitud.

Artículo 64. *Personalidad y régimen jurídico.*

1. Las mancomunidades legalmente constituidas tienen la condición de entidad local de cooperación territorial, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos. Su régimen jurídico será el establecido en sus propios estatutos, que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la presente ley, así como en las normas que la desarrollen.

2. Las potestades de las mancomunidades serán las estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus fines, debiéndose contener de forma expresa en sus estatutos.

Artículo 65. *Contenido de los estatutos.*

Los estatutos de las mancomunidades establecerán su régimen orgánico y de funcionamiento y contendrán, como mínimo, las determinaciones siguientes:

- 1) La denominación y la sede de la mancomunidad.
- 2) Los municipios que la integran.
- 3) Su objeto, fines, potestades y servicios y obras que asume.

4) El órgano de representación municipal, sus atribuciones, incluyendo funciones de control de gobierno, composición, forma de designación y cese de sus miembros.

5) Los órganos de gobierno y administración, sus atribuciones, composición, forma de designación y cese de sus miembros.

6) Las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, de la gestión administrativa y de la gerencia, en su caso.

7) Los recursos económicos, con especial referencia a las aportaciones que deban efectuar los municipios integrantes. Tales aportaciones deberán responder a criterios de proporcionalidad.

8) El período mínimo de permanencia en la mancomunidad de los municipios integrantes, nunca superior a cuatro años.

9) La duración de la mancomunidad.

10) El procedimiento de modificación de los estatutos.

11) El procedimiento de incorporación y separación de municipios.

12) Las causas y procedimiento de disolución.

13) Las normas sobre la liquidación de la mancomunidad.

14) Los derechos y obligaciones de los municipios mancomunados.

15) El régimen indemnizatorio aplicable a los municipios por incumplimiento de sus obligaciones con la mancomunidad.

16) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso por los municipios que se separen de la mancomunidad.

Artículo 66. Garantía de representatividad municipal en las mancomunidades.

1. Sin perjuicio del respeto a la autonomía local en la determinación de los órganos de la mancomunidad, de sus atribuciones y régimen de funcionamiento, sus estatutos garantizarán que la composición del órgano de representación municipal asegure la presencia de miembros electos de todos los municipios, sin que ninguno pueda ostentar la mayoría absoluta.

2. Los representantes en el órgano citado se designarán, por cada municipio, de forma proporcional a los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones locales.

Artículo 67. Iniciativa para la constitución de las mancomunidades.

El acuerdo inicial para la constitución de una mancomunidad deberá ser adoptado por cada uno de los municipios interesados, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miem-

bros de los plenos de cada uno de los ayuntamientos promotores.

Artículo 68. Aprobación inicial de los estatutos.

1. El proyecto de estatutos de la mancomunidad será redactado por los concejales de los municipios promotores constituidos en asamblea, o por una comisión designada a tal fin por la propia asamblea de entre las personas representantes de cada uno de los municipios. Igualmente, se establecerá por la asamblea el régimen de funcionamiento y el calendario de trabajo para redactar el proyecto de estatutos. En cualquier caso, la presidencia y la secretaría de la asamblea serán desempeñadas por las personas titulares de la alcaldía y la secretaría del ayuntamiento del municipio en que se celebren las sesiones.

2. Una vez redactado el proyecto de estatutos deberá ser aprobado inicialmente por la asamblea, precisando dicho trámite el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

Artículo 69. Información pública e informes.

El proyecto de estatutos será sometido a información pública por plazo mínimo de un mes mediante la publicación en los tablones de edictos de cada uno de los municipios interesados, en la correspondiente sede electrónica de titularidad municipal y provincial, así como en los boletines oficiales de las provincias en que radiquen, y se remitirá a las diputaciones provinciales afectadas, para que lo informen en el plazo de dos meses. Transcurrido el citado plazo sin que se hayan notificado los citados informes se entenderá cumplimentado el trámite, continuándose el procedimiento.

Artículo 70. Aprobación de los estatutos.

Una vez recogidas las observaciones, sugerencias y alegaciones, en su caso, la asamblea aprobará provisionalmente el proyecto de estatutos, que se remitirá, junto con todo lo actuado, a los diferentes municipios para su aprobación definitiva, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de los distintos plenos municipales.

Artículo 71. Ratificación de acuerdos.

1. Una vez aprobados definitivamente los estatutos, en el plazo de diez días los ayuntamientos remitirán certificación del acuerdo a la asamblea de concejales, o, en su caso, a la comisión prevista en el artículo 68.1, que los ratificará en un acto único.

2. La asamblea remitirá a la consejería competente en materia de régimen local un ejemplar de los estatutos por cualquier medio que permita garantizar su autenticidad, así como copia del expediente administrativo completo.

Artículo 72. Publicidad de las mancomunidades.

1. La asamblea, en el plazo de tres días, remitirá al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* el acuerdo junto con los estatutos de la mancomunidad para su publicación. La publicación tendrá carácter constitutivo, y determinará el nacimiento de la misma, el reconocimiento de su personalidad jurídica y la obligación de inscribirla en el Registro Andaluz de Entidades Locales.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de los estatutos, deberán constituirse los órganos de gobierno de la mancomunidad y comenzar su normal funcionamiento.

3. La Administración de la Junta de Andalucía comunicará a la Administración General del Estado la constitución de la mancomunidad.

Artículo 73. Modificación de los estatutos.

1. La modificación de los estatutos se registrará por lo previsto en los mismos, que deberá respetar, en todo caso, lo establecido en la presente ley.

2. La iniciativa para la modificación de los estatutos podrá partir de cualquiera de los municipios mancomunados o del órgano de gobierno de la mancomunidad, y su aprobación corresponderá, en todo caso, al órgano de representación municipal. En su procedimiento serán trámites obligatorios el sometimiento a información pública por plazo mínimo de un mes y la audiencia a las diputaciones provinciales afectadas para que la informen en plazo no inferior a un mes.

3. Adoptado el acuerdo de modificación de los estatutos se remitirá al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* para su publicación, y se comunicará a la consejería competente en materia de régimen local para su registro, quien lo comunicará a la Administración General del Estado.

Artículo 74. Adhesión de municipios.

1. Constituida una mancomunidad podrán adherirse voluntariamente a la misma los municipios que lo deseen, con sujeción al procedimiento que los estatutos determinen. En todo caso, será necesaria la aprobación de la adhesión y de los estatutos de la mancomunidad por la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno del ayuntamiento que pretende adherirse, así como el trámite de información pública e informe de la dipu-

tación o diputaciones provinciales interesadas en los términos y plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Adoptado el acuerdo de adhesión por la mancomunidad, se remitirá al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* para su publicación, y se comunicará a la consejería competente en materia de régimen local, que lo comunicará a la Administración General del Estado.

Artículo 75. Separación de municipios mancomunados.

1. Ningún municipio podrá separarse de la mancomunidad si, habiendo transcurrido el período mínimo de permanencia, mantiene deudas con la misma. A tal efecto, con la solicitud de separación deberá proceder a la liquidación de las deudas que se mantengan, al abono de la parte del pasivo de la mancomunidad que, en ese momento, le sea proporcionalmente imputable, y al pago de los gastos que se deriven de la separación.

2. El órgano de representación municipal de la mancomunidad, cuando considere que algún municipio haya incumplido gravemente las obligaciones establecidas en las leyes o en los propios estatutos, y previa audiencia del mismo, podrá decidir su separación de la mancomunidad y la liquidación de las deudas pendientes, mediante acuerdo adoptado por el citado órgano por mayoría de dos tercios de sus componentes.

3. En los supuestos de separación en los que resulten deudas, obligaciones y gastos sin satisfacer de un municipio a favor de la mancomunidad, previo acuerdo adoptado por el órgano de representación municipal, la mancomunidad podrá solicitar a la Administración de la Junta de Andalucía la retención de las cantidades que correspondiese entregar a favor de aquel, por una cuantía igual al importe adeudado, así como su ingreso compensatorio en la hacienda de la mancomunidad.

4. Adoptado el acuerdo de separación de un municipio, la mancomunidad lo remitirá, junto con la modificación producida en los estatutos, al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* para su publicación, y se comunicará a la consejería competente en materia de régimen local.

Artículo 76. Disolución de mancomunidades.

1. La disolución de mancomunidades se ajustará al régimen establecido en sus propios estatutos, que deberán respetar, en todo caso, lo establecido en la presente ley.

2. En caso de disolución de una mancomunidad, esta mantendrá su capacidad jurídica hasta que el órgano de gobierno colegiado apruebe la liquidación y distribución de su patrimonio.

3. El acuerdo de disolución se comunicará a la consejería competente en materia de régimen local, que lo trasladará a la Administración General del Estado.

4. La asamblea remitirá el acuerdo sobre disolución al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* para su oportuna publicación. La extinción de la mancomunidad se producirá con la publicación.

SECCIÓN 2ª. CONSORCIOS LOCALES

Artículo 77. *Definición y composición de los consorcios.*

1. El consorcio es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés común, y sometida al Derecho Administrativo.

2. Las entidades locales podrán constituir consorcios con entidades locales de distinto nivel territorial, así como con otras administraciones públicas para finalidades de interés común o con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes.

3. Los consorcios participados mayoritariamente por entidades locales y que persigan fines en materia de interés local se considerarán entidades locales de cooperación territorial a los efectos de esta ley.

4. Las potestades de los consorcios serán las estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus fines, debiéndose contener de forma expresa en sus estatutos.

Artículo 78. *Estatutos de los consorcios.*

Los estatutos establecerán el régimen de funcionamiento de los consorcios y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- 1) Denominación y sede del consorcio.
- 2) Entes que lo integran.
- 3) Objeto y fines.
- 4) Órganos de gobierno.
- 5) Normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, de la gestión administrativa y de gerencia, en su caso.
- 6) Régimen financiero, presupuestario y contable.
- 7) Duración del consorcio.
- 8) Procedimiento de incorporación y separación de miembros.
- 9) Procedimiento de modificación de los estatutos.
- 10) Causas, procedimiento de disolución y normas sobre la liquidación del consorcio.
- 11) Previsiones sobre el régimen jurídico en que hayan de quedar los bienes cedidos en uso por los municipios que se separen del consorcio.

Artículo 79. *Procedimiento de constitución de los consorcios y aprobación de sus estatutos.*

1. Las entidades que pretendan consorciarse deberán aprobar un convenio fundacional en el que detallarán todos los requisitos, hitos y consideraciones que estimen relativos al proceso constitutivo. A dicho convenio podrán incorporar, como anexo, un proyecto de estatutos del consorcio. La suscripción del referido convenio fundacional por parte de las entidades locales deberá ser autorizada por sus respectivos órganos plenarios, por mayoría absoluta de su número legal de miembros.

Si al convenio fundacional no se hubiese incorporado un proyecto de estatutos, se procederá a su redacción en la forma que se haya determinado en aquel.

2. En todo caso, el proyecto de estatutos deberá ser sometido a información pública por un plazo mínimo de un mes y se remitirá a las diputaciones provinciales afectadas, si no fueran parte del convenio fundacional, para que lo informen en el mismo plazo de un mes.

3. La aprobación de los estatutos por todos los entes consorciados se realizará de conformidad con su legislación específica, que en el caso de las entidades locales corresponderá a sus respectivos órganos plenarios por mayoría absoluta de su número legal de miembros.

4. La publicación de los estatutos del consorcio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* tendrá carácter constitutivo y determinará el nacimiento del mismo y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 80. *Órganos de gobierno de los consorcios.*

1. Los órganos de gobierno estarán integrados por representantes de todas las entidades consorciadas, en la proporción estatutariamente establecida y sin que ninguno de ellos ostente mayoría absoluta.

2. En aquellos consorcios en los que, junto con entidades locales, participe la Administración de la Junta de Andalucía a través de cualquiera de sus consejerías, agencias o empresas públicas de ellas dependientes, aportando medios materiales o financieros, el órgano de gobierno de aquellos deberá integrar un número de miembros en representación de la Comunidad Autónoma que, sin que pueda suponer la mayoría absoluta respecto al número de miembros total del órgano, garantice la proporcionalidad de su aportación económica.

Artículo 81. *Modificación de estatutos, adhesión, separación y disolución del consorcio.*

Para la modificación de los estatutos del consorcio, adhesión y separación de sus miembros, disolución y liquidación, se estará a lo dispuesto en la presente ley para las mancomunidades, sin perjuicio de las particularidades derivadas de la naturaleza de los distintos entes consorciados.

SECCIÓN 3ª. CONVENIOS DE COOPERACIÓN, REDES Y OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

Artículo 82. *Convenios de cooperación.*

1. Los municipios, las provincias y las entidades de cooperación territorial podrán celebrar convenios de cooperación entre sí o con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias.

2. A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector o población, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de las competencias concurrentes o propias, ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.

3. Los instrumentos de formalización de los convenios de cooperación deberán especificar:

- a) Las partes que suscriben el convenio.
- b) El objeto y fines del convenio.
- c) La competencia que ejerce cada administración.
- d) Su financiación.
- e) La definición de los mecanismos de asistencia técnica y de actuación conjunta prevista para hacer efectiva la cooperación.
- f) Los derechos y obligaciones de las partes.
- g) El plazo de vigencia, sin perjuicio de que se pueda prorrogar si lo acuerdan las partes firmantes.
- h) Los mecanismos de solución de conflictos o de denuncia del convenio y la extinción por causas distintas a la anterior, así como las actuaciones pertinentes en el supuesto de extinción.

4. Cada convenio deberá ir acompañado de una memoria donde consten los antecedentes, razones de oportunidad y objetivos perseguidos con su formalización.

5. La celebración de convenios que así lo requiera podrá prever, junto con el traspaso de los servicios y medios materiales y económicos correspondientes, el del personal adscrito a los mismos, sin que ello comporte en ningún caso el ingreso en la función pública de una administración pública diferente a la propia de cada persona.

6. Una vez aprobados los convenios, se remitirá copia de los mismos a la consejería competente en materia de régimen local.

Artículo 83. *Redes de cooperación territorial.*

1. La cooperación territorial de las entidades locales podrá desarrollarse también a través de redes de

ámbito inferior o igual al autonómico, nacional o internacional, de conformidad con la normativa que les resulte de aplicación. A los efectos de esta ley, las redes de cooperación territorial podrán estar integradas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siempre que persigan fines de interés general local.

2. Los miembros de las redes de cooperación territorial podrán crear entidades con personalidad jurídica para la gestión de sus intereses, que se regularán por la normativa que les resulte de aplicación.

3. Las redes de ciudades constituyen el nivel básico y preferente de este tipo de instrumento.

4. Las redes de cooperación de ámbito andaluz deberán promover estructuras organizativas y funcionales flexibles, no jerarquizadas y basadas en la adopción consensuada de decisiones. Igualmente, deberán establecerse los mecanismos e instrumentos operativos más adecuados en cada momento para asegurar la continuidad de los flujos de información entre los distintos miembros de las redes.

5. Constituida la red de cooperación, deberá darse cuenta de ello a la consejería competente en materia de régimen local.

Artículo 84. *Órganos paritarios de colaboración.*

1. El órgano supremo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y los gobiernos locales es el Consejo Andaluz de Concertación Local, cuyas atribuciones, composición, y funcionamiento se regularán por su propia ley de creación

2. La creación de otros órganos de colaboración se realizará por ley, la cual determinará, en todos los casos:

a) Las funciones atribuidas y el ámbito material y territorial de actuación del órgano.

b) La composición y funcionamiento del órgano.

3. Los órganos paritarios de colaboración tendrán carácter deliberante o consultivo.

4. Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de los órganos específicos que puedan establecer los planes sectoriales de coordinación.

CAPÍTULO III

Régimen económico de las entidades locales de cooperación

Artículo 85. *De los recursos de las haciendas de las entidades locales de cooperación.*

1. La hacienda de las entidades locales de cooperación territorial estará integrada por los siguientes ingresos:

a) Los procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.

b) Tasas, contribuciones especiales y precios públicos de los servicios y actividades atribuidos, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las haciendas locales.

c) Subvenciones.

d) El producto de las operaciones de crédito.

e) El producto de las multas y sanciones.

f) Transferencias, en su caso, de otras administraciones públicas.

g) Aportaciones de los municipios integrantes de las entidades de cooperación, en su caso.

h) Cualquier otro ingreso de Derecho Público o prestación que corresponda según la legislación aplicable.

2. De conformidad con lo previsto en el apartado anterior, los recursos concretos que integren la hacienda de las entidades locales de cooperación serán los previstos, en el marco de lo establecido en esta ley y demás normas reguladoras de las haciendas locales, por sus respectivos estatutos o leyes de creación.

3. El régimen financiero de las entidades locales de cooperación no alterará el propio de los municipios u otras entidades locales que las integren.

4. En todos los demás aspectos relativos al régimen de financiación, presupuestario, de intervención y de contabilidad se aplicarán las normas generales de la legislación reguladora de las haciendas locales.

Artículo 86. *De las aportaciones de los municipios integrantes de las entidades locales de cooperación.*

1. Las aportaciones municipales a las haciendas de las entidades locales de cooperación se establecerán de conformidad con los siguientes criterios:

a) El régimen económico de las entidades garantizará en todo caso la distribución proporcional de las cargas entre todos los municipios integrados.

b) Las aportaciones de los municipios se determinarán teniendo en cuenta, como parámetros de proporcionalidad, el número de habitantes de los municipios y el aprovechamiento de los servicios prestados por la entidad local de cooperación, así como la participación de aquellos en los tributos e ingresos del Estado y los votos que ostenten dentro del máximo órgano de gobierno de dicha entidad local de cooperación. Podrán incluirse índices correctores relacionados con el nivel de renta y riqueza de los municipios de prestación de los servicios fundamentales de su competencia.

2. Las aportaciones de los municipios a la entidad local de cooperación serán determinadas anualmente por el máximo órgano colegiado de gobierno de la entidad, previa consulta a los municipios integrantes de la misma.

3. Los municipios estarán obligados a transferir, en los periodos que se fijen, el importe de las aportaciones

que les correspondan y, a tales efectos, consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender, en los sucesivos ejercicios económicos, las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la entidad local de cooperación a la que pertenezcan.

4. Lo dispuesto en los tres apartados anteriores será de aplicación a otras entidades locales que integren la entidad local de cooperación, con las particularidades que se deriven de su propia naturaleza.

5. Transcurrido el plazo para efectuar el ingreso de las aportaciones de los miembros que integren la entidad local de cooperación territorial, esta podrá solicitar a la Administración de la Junta de Andalucía la deducción del importe de las entregas mensuales que le corresponda hacer a favor de aquellos y efectúe el ingreso de dichas cantidades en la hacienda de la entidad local de cooperación territorial. En todo caso se dará audiencia a los miembros afectados.

6. Asimismo, y con el propósito de garantizar el abono de las aportaciones a la entidad local de cooperación, cualquiera de sus miembros, así como la propia entidad, podrá impugnar los presupuestos de aquellos, cuando no estuviera prevista la partida correspondiente a las aportaciones a efectuar a la entidad local de cooperación.

7. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será aplicable también a los demás consorcios regulados en la presente ley.

Artículo 87. *Cooperación en materia de ingresos de Derecho Público.*

La Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma y las entidades locales de cooperación reguladas en la presente ley podrán colaborar en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de Derecho Público de dichas entidades locales de cooperación, sin perjuicio de la colaboración con otras administraciones públicas.

TÍTULO VI DEMARCACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I El término municipal

Artículo 88. *Concepto de término municipal.*

1. El término municipal es el espacio físico en el que el municipio puede ejercer válidamente sus competencias. El ejercicio de determinadas competencias y de actividades relacionadas con servicios públicos o con la iniciativa económica puede ser desarrollado

fuera del término municipal cuando sea adecuado a su naturaleza y de acuerdo con los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos o formas válidas en Derecho que se adopten.

2. El término municipal abarcará tanto el suelo como el vuelo y el subsuelo. En todo caso, sus modificaciones, así como las dimensiones perimetrales, longitudinales y de cabida se referirán al plano superficial, sin que a estos efectos sean válidas jurídicamente las alteraciones o intrusiones que afecten al vuelo o subsuelo de forma autónoma al suelo. No supondrán menoscabo del término municipal el ejercicio dentro de él de competencias o la titularidad de derechos reales o de dominio público de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

3. El término municipal es continuo y no podrá exceder del territorio de una provincia.

Artículo 89. La delimitación de los términos municipales.

1. La demarcación municipal, consistente en la actuación administrativa tendente a determinar tanto la extensión y límites de las entidades locales territoriales como elementos sustanciales de las mismas y definidores del ámbito espacial donde ejercen sus competencias, así como su capitalidad, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por acuerdo adoptado mediante decreto.

2. El deslinde es la actuación de comprobación y ejecución de la demarcación municipal, que en ningún caso podrá implicar modificación de términos municipales.

Artículo 90. Modificaciones de los términos municipales.

1. Los términos municipales podrán ser modificados por:

- a) Segregación.
- b) Fusión.
- c) Agregación.
- d) Incorporación.
- e) Aumento o disminución de su cabida debido a dinámicas de la naturaleza.

2. Mediante las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior o por combinaciones de ellas se podrá dar lugar a la creación y supresión de municipios o a la mera alteración de sus límites territoriales.

3. Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que en todo caso precisará informe técnico de la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía. Una vez efectuada la modificación, se inscribirá en el Registro Andaluz de Entidades Locales y se remitirá al Registro Estatal para su oportuna inscripción.

CAPÍTULO II

Creación, supresión y alteración de municipios

SECCIÓN 1ª. SUPUESTOS JUSTIFICADORES

Artículo 91. La fusión de municipios.

1. La fusión consiste en la creación de un nuevo municipio resultado de la unión de dos o más preexistentes y limítrofes de la misma provincia, que se suprimen.

2. Podrá acordarse la fusión de municipios cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Falta de recursos para prestar, cada uno de ellos, por sí o asociados, los servicios mínimos impuestos por la ley.

b) Confusión de sus núcleos de población consecuencia del desarrollo de sus edificaciones y demás espacios urbanos.

c) Existencia de condiciones de orden geográfico, económico, demográfico, administrativo o cualesquiera otras que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

Artículo 92. La segregación de términos municipales.

1. Se entiende por segregación de un término municipal la separación de parte del territorio, bien para la creación de uno distinto o bien para ser agregado a otro preexistente, limítrofe y de la misma provincia, no comportando en este último caso creación ni supresión de municipios.

2. La creación de un nuevo municipio por segregación tendrá carácter excepcional, solo se hará sobre la base de núcleos de población y necesitará, además de la conformidad expresa, acordada por mayoría absoluta, del pleno del ayuntamiento del municipio que sufre la segregación, la concurrencia de, al menos, las siguientes circunstancias:

a) La existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

b) Que el territorio del nuevo municipio cuente con unas características que singularicen su propia identidad sobre la base de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas y urbanísticas.

c) Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza.

d) Que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejer-

ciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la ley. Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal.

e) Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal.

f) Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación.

g) Que el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente.

3. La alteración de términos municipales, mediante segregación-agregación, no podrá suponer para ninguno de los municipios afectados, ni la privación de los recursos necesarios para prestar los servicios básicos establecidos legalmente, ni la reducción de los servicios a los que viniesen obligados en función de su población. El municipio que experimente la segregación podrá ser compensado con la incorporación a su término de una parte del que originó esta alteración. Si ello no fuera posible o conveniente, según los criterios de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma, podrá fijarse una compensación económica a cargo del municipio acrecido. Solo podrá efectuarse la alteración en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando un núcleo de población de un municipio se extienda por el término de otro u otros limítrofes.

b) Cuando sea necesario dotar a un municipio limítrofe del territorio indispensable para ampliar los servicios existentes o instalar aquellos nuevos que imperativamente hubiere de prestar como consecuencia de un aumento de su población.

c) Cuando concurren otras circunstancias de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que así lo aconsejen.

Artículo 93. La incorporación de municipios.

1. Se entiende por incorporación la anexión a un municipio de la totalidad del término municipal de otro u otros limítrofes, que se suprimen.

2. La supresión por incorporación se podrá acordar sobre la base de alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Insuficiencia de medios para atender los servicios públicos obligatorios exigidos por la ley.

b) Descenso acusado y progresivo de su población de derecho o su total desaparición, de forma que re-

sulte técnicamente desaconsejable la prestación de los servicios públicos obligatorios exigidos por la ley.

c) La incapacidad sobrevenida, total o sustancial, del territorio del municipio para la sustentación de edificaciones destinadas a uso residencial, como resultado de grandes obras hidráulicas o de infraestructuras de transportes, industriales o energéticas, alteraciones geológicas o causas análogas.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO

Artículo 94. Iniciativa.

1. Los procedimientos para la creación y supresión de municipios o la alteración de sus términos podrá iniciarse:

a) Por uno, varios o todos los ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros.

b) Por la diputación provincial de la provincia en que radiquen.

c) Por la consejería competente en materia de régimen local de la Junta de Andalucía.

2. De promoverse el procedimiento por varios de los ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, se constituirá una comisión mixta integrada por representantes de los mismos, para la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

3. En ningún caso podrá iniciarse un procedimiento de modificación de términos municipales si no hubiese transcurrido un plazo de cinco años desde la desestimación por la Junta de Andalucía de otro sustancialmente igual.

Artículo 95. Formación del expediente.

1. Los expedientes de los procedimientos de modificación de términos municipales estarán integrados por la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.

b) Cartografía en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.

c) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

2. En los expedientes de segregación para la constitución de un nuevo municipio, además de la documentación exigida en el apartado anterior, figurará la siguiente:

a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo municipio, con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.

b) Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.

c) Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

3. En los expedientes de fusión de municipios también figurará la propuesta a que se refiere el apartado 2.a de este artículo.

Artículo 96. *De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de iniciativa municipal.*

1. La consejería competente en materia de régimen local, una vez recibida la iniciativa de modificación con la documentación correspondiente, comprobará si ha surgido de todos los municipios afectados o solo de parte de ellos.

2. La consejería, antes de cualquier otro trámite, concederá audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.

3. Cumplido en su caso el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia, así como en los tabloneros de anuncios y sedes electrónicas del ayuntamiento o ayuntamientos interesados.

4. La consejería, cumplido el trámite anterior, recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. También podrá solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada.

5. Una vez completado el expediente, se solicitará el parecer sucesivo de la diputación provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.

6. Por último, se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía, y simultáneamente se pon-

drán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

Artículo 97. *De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos iniciados por la consejería competente en materia de régimen local o por la diputación provincial.*

1. Cuando la iniciativa corresponda a la consejería competente en materia de régimen local o a la diputación provincial, se procederá a ponerla en conocimiento de los municipios afectados a fin de que puedan pronunciarse en el plazo de cuatro meses, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente muestra su conformidad.

2. Tanto la iniciativa como los acuerdos municipales adoptados en su caso serán sometidos por la propia consejería a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia, así como en los tabloneros de anuncios y sede electrónica del ayuntamiento o ayuntamientos interesados.

3. Cumplidos los trámites previstos en los apartados anteriores, la consejería decidirá sobre la continuación del expediente.

4. En el supuesto de que decida su continuación, la consejería recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes, solicitará el parecer del Consejo Andaluz de Concertación Local, que deberá ser emitido en el plazo de tres meses, y someterá lo actuado a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de la Administración del Estado.

Artículo 98. *Resolución del procedimiento.*

Todos los expedientes de creación o supresión de municipios así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de régimen local.

SECCIÓN 3ª. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROVISIONALES

Artículo 99. *Gobierno de los municipios en caso de segregación.*

1. En los casos de creación de un nuevo municipio por segregación de parte del término de uno o varios, los municipios que experimentan la segregación permanecerán, hasta la constitución de los nuevos ayuntamientos, con el mismo número de concejales que tenían.

2. Los municipios creados por segregación se registrarán y administrarán, provisionalmente, por una comisión gestora de igual número de vocalías al de concejalías que le correspondan conforme a la legislación de régimen electoral. La designación de la comisión gestora se realizará por la diputación provincial con arreglo a los resultados de las últimas elecciones municipales en la mesa o mesas correspondientes al territorio segregado, a propuesta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. La comisión gestora designará, de entre sus miembros, a la persona titular de la presidencia, con arreglo al procedimiento establecido para la elección de las personas titulares de las alcaldías. En el caso de que la parte del término que se segregue constituyese una entidad local autónoma, la comisión gestora estará presidida por quien hubiera ostentado la presidencia de la entidad local autónoma.

Artículo 100. *Gobierno de los municipios creados por fusión.*

Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio mediante la fusión de dos o más limítrofes, cesarán todas las personas titulares de alcaldías y concejalías y se designará de entre ellas una comisión gestora por la diputación provincial, integrada por un número de vocalías igual al que correspondiese de concejalías, según la población total resultante del nuevo municipio. La designación se hará en favor de las personas titulares de las concejalías que obtengan mayores cocientes, después de sumar los votos conseguidos por todas las candidaturas presentadas en los municipios fusionados en las últimas elecciones municipales y de dividir dichas sumas, tal como establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, tantas veces cuantos sean los puestos de concejalías correspondientes al nuevo municipio.

Artículo 101. *Gobierno de los municipios en caso de mera alteración de términos municipales.*

Las alteraciones de términos municipales, aunque produzcan cambios en la población de los municipios afectados, en ningún caso supondrán modificaciones en el número de concejalías de los respectivos ayuntamientos hasta la celebración de las próximas elecciones municipales.

Artículo 102. *Estatuto de las personas integrantes de la comisión gestora.*

Las personas titulares de la presidencia y vocalías de las comisiones gestoras citadas en los artículos precedentes tendrán los mismos derechos y obliga-

ciones que los establecidos en la legislación de régimen local para las personas titulares de la alcaldía y concejalías, respectivamente.

Artículo 103. *Administración interina.*

En todos los supuestos de creación de nuevo municipio, hasta tanto esté constituida su comisión gestora, la diputación provincial garantizará la prestación de los servicios públicos obligatorios a la población, y actuará en su representación en cuantos asuntos fueran de inaplazable gestión, y los promotores de la iniciativa estarán facultados para formular propuestas y colaborar con la diputación provincial en el ejercicio de las funciones provisionales antes indicadas.

CAPÍTULO III

El nombre y capitalidad de los municipios

Artículo 104. *Concepto de capitalidad.*

Se entiende por capitalidad de las entidades locales la cualidad de aquellos núcleos de población en que dichas entidades tengan radicados sus órganos de gobierno y administración de forma permanente y así venga especificado en las correspondientes inscripciones obrantes en los registros oficiales de entidades locales, estatal y autonómico.

Artículo 105. *Causas de la alteración de la capitalidad.*

El cambio de capitalidad solo podrá fundarse en la existencia de alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Desaparición, por cualquier causa, del núcleo de población donde estuviese establecida la capital.
- b) Mayor accesibilidad del núcleo de población propuesto.
- c) Mayor número de vecinos con residencia habitual en el núcleo propuesto.
- d) Razones de índole histórica.

Artículo 106. *Cambio de denominación.*

1. En los procedimientos de cambio de denominación de los municipios habrán de seguirse las siguientes reglas:

- a) La denominación propuesta no podrá ser idéntica a otra existente en el territorio nacional ni inducir a error en la organización de los servicios públicos.
- b) La denominación propuesta será en castellano, siendo de especial consideración la toponimia histórica del lugar.

c) La denominación propuesta deberá ser compatible con los principios y valores constitucionales y no implicar lesión a los derechos fundamentales.

2. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido debidamente autorizados.

Artículo 107. Procedimiento de cambio de nombre y de capitalidad.

1. El nombre y capitalidad de los municipios podrá ser alterado a través de un procedimiento que, en todo caso, requerirá acuerdo del ayuntamiento, adoptado por el pleno con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, información pública por plazo de 30 días, informe de la diputación provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local y aprobación por resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. La resolución se publicará en los boletines oficiales de la provincia y de la Junta de Andalucía, así como en el *Boletín Oficial del Estado*. La modificación se inscribirá en los registros de entidades locales estatal y andaluz.

TÍTULO VII LA ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I Concepto y principios

Artículo 108. Organización territorial del municipio.

1. El municipio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, como manifestación de su plena autonomía política, y con la finalidad de acercar la acción administrativa a la población, facilitar la participación ciudadana y dotar de mayor eficacia a la prestación de servicios, podrá organizar espacialmente el término municipal, o parte de él, en circunscripciones territoriales.

2. Las circunscripciones territoriales podrán ser:

a) Desconcentradas, que podrán ser denominadas distritos, barrios, aldeas, pedanías u otras denominaciones de análoga significación

b) Descentralizadas, que podrán ser entidades vecinales o entidades locales autónomas.

Artículo 109. Principios de la organización territorial del municipio.

La organización territorial del término municipal estará presidida por el principio de racionalidad y economía administrativa, valorará fundamentalmente los

critérios de volumen de población, situación geográfica, necesidades sociales, diferenciación histórica y cultural, orientación de las actividades económicas más significativas y existencia de intereses peculiares de cada zona, velando, en todo caso, por el mantenimiento o consecución de la solidaridad del conjunto de la comunidad vecinal y el acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos de todos los vecinos y vecinas con independencia de su lugar de residencia.

CAPÍTULO II Desconcentración territorial municipal

Artículo 110. Órganos de gestión desconcentrada.

1. Las circunscripciones territoriales desconcentradas carecen de personalidad jurídica y serán creadas, modificadas o suprimidas por acuerdo del pleno del ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta.

2. En el acuerdo de creación se determinará el órgano u órganos de representación del gobierno municipal, su composición, la forma y procedimiento de designación de sus titulares y la vinculación administrativa o relación de empleo que guarden con el ayuntamiento, las competencias administrativas que se les atribuyan, que se ejercerán en régimen de delegación y con sometimiento al Derecho Administrativo, así como la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones que se le encomienden, sin perjuicio de que dicha estructura pueda ser modificada posteriormente para adecuarla a la actividad que desarrollen. En todo caso se asegurará la unidad de gobierno y gestión del municipio.

CAPÍTULO III Descentralización territorial municipal

SECCIÓN 1ª. NORMAS COMUNES A LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo 111. Las entidades de gestión descentralizada.

Cuando uno o, en su caso, varios núcleos de población separados de aquel en que se halle la capitalidad del municipio tuviesen características geográficas, sociales, históricas, culturales o administrativas comunes que de forma notoria revelasen unos intereses colectivos peculiares que hiciesen conveniente una gestión diferenciada del resto del municipio, el ayuntamiento podrá constituir una entidad descentralizada para el exclusivo ejercicio de las competencias municipales que se determinen en el instrumento de creación o en sus posteriores modificaciones, sin perjuicio, en ningún caso, de la unidad de gobierno municipal y de la representación general que ostentan los correspondientes órganos municipales.

Artículo 112. Tipología de entidades descentralizadas.

1. Las entidades de gestión descentralizada dentro del municipio que, en todo caso, gozarán de personalidad jurídica y se sujetarán al Derecho Administrativo podrán adoptar la forma de entidad vecinal o de entidad local autónoma, en función del alcance de la descentralización.

2. Las entidades vecinales son entidades locales para la gestión descentralizada de servicios locales de interés general y ejecución de obras de la competencia municipal que asumen por delegación del ayuntamiento.

3. Son entidades locales autónomas aquellas entidades locales creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio, a cuyo efecto ostentan la titularidad de competencias propias y las que puedan serle transferidas por el ayuntamiento.

Artículo 113. Iniciativa para la creación de entidades descentralizadas.

1. La iniciativa para la constitución de las entidades vecinales y las entidades locales autónomas corresponde al superior órgano colegiado ejecutivo del ayuntamiento, a cualquiera de los grupos políticos municipales, o a la población interesada, en cuyo caso se requerirá la petición escrita de la mayoría absoluta de los vecinos del territorio, que haya de ser base de la entidad que se pretende constituir, con derecho a voto en las elecciones locales.

2. La iniciativa será elevada al pleno del ayuntamiento, que necesariamente la someterá a consideración en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, salvo que no se hubiese presentado con una antelación mínima de quince días.

3. Aprobada por el pleno la incoación del procedimiento, designará a una persona como responsable de su instrucción.

Artículo 114. Instrucción del procedimiento de creación de entidades descentralizadas.

1. La persona instructora, con la asistencia de los servicios técnicos que requiera, practicará cuantos trámites juzgue oportunos para apreciar el cumplimiento de los requisitos legales y la conveniencia de la creación de la entidad hasta formular una memoria y una propuesta de resolución para su elevación al pleno.

2. La memoria analizará si se cumplen o no los requisitos legales y, en caso positivo, las causas que hacen aconsejable o no la creación de la entidad, ponderando, al menos, los siguientes factores:

a) La distancia que haya de recorrerse por descampados, carreteras, caminos u otras vías no urba-

nas para acceder desde el núcleo de población en cuestión hasta el de la capitalidad municipal.

b) Tipos y frecuencia de los transportes públicos con la capitalidad del municipio.

c) El origen del núcleo y las previsiones urbanísticas a corto o medio plazo.

d) La tendencia demográfica del núcleo.

e) La existencia o no de servicios, comercios u otros centros de uso público religioso, deportivo, recreativo o similar que doten al núcleo de cierta vida propia o que, por el contrario, la hagan completamente dependiente o indiferenciable de la de la capitalidad del municipio.

f) El predominio de residentes que tengan en el núcleo su domicilio único o, por el contrario, el alto índice de segundas residencias.

g) Los antecedentes sobre el grado de participación de los residentes en los asuntos municipales que más específicamente les afectan y las previsiones razonables sobre el que se daría en caso de crearse la nueva entidad.

h) La repercusión que la creación de la entidad tendrá en la gestión de los servicios.

i) Las consecuencias económicas de la creación de la entidad y su viabilidad financiera.

3. Conforme a lo que resulte de la memoria, hará una propuesta de resolución.

4. En el plazo máximo de cuatro meses desde su nombramiento, la persona instructora elevará al pleno la memoria con la propuesta. Una vez recibida, el pleno, si considera viable la creación de la entidad, antes de someter la propuesta a deliberación, someterá el expediente a información pública por un periodo de treinta días y lo remitirá a la respectiva diputación provincial y a la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de régimen local, para que emitan informe.

Artículo 115. Aprobación de la creación de entidades descentralizadas.

1. Para la aprobación de la creación de la nueva entidad habrá de obtenerse el voto de la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno del ayuntamiento. En cualquier otro caso, se entenderá rechazada su creación.

2. El instrumento de creación de las entidades vecinales y de las entidades locales autónomas contendrá su estatuto, que deberá expresar como mínimo:

a) Forma jurídica y denominación de la nueva entidad.

b) Determinación, composición y atribuciones de los órganos de gobierno y administración de la entidad, forma de designación de sus titulares, normas de funcionamiento y régimen de sus actos.

c) Las competencias municipales que se les delegan;

d) Las condiciones, instrucciones y directrices y demás facultades de dirección y control que se reserve el ayuntamiento, así como los supuestos en que procederá la revocación de la delegación.

e) Las potestades que se les confieren, incluidas, en su caso, la tributaria y la sancionadora, para el adecuado ejercicio de las competencias.

f) Ámbito territorial en que haya de ejercitar las competencias.

g) La cesión de uso de los bienes patrimoniales y demaniales que sean necesarios para su gestión.

h) Criterios para la transferencia de los recursos humanos que se adscriban al ejercicio de las competencias.

i) Los criterios para la determinación de los recursos financieros que el municipio le asigne anualmente a la nueva entidad y los demás recursos que pudieran integrar sus haciendas.

3. En el supuesto de creación de una entidad local autónoma, el instrumento de creación contendrá, además de lo previsto en el apartado anterior:

a) Competencias propias y, en su caso, transferidas.

b) Un sistema de financiación que fije los criterios de participación en los tributos del municipio, en función de lo determinado en el acuerdo de creación y del coste de los servicios propios gestionados por las mismas, y del número de sus habitantes. Con carácter general, dicho sistema de financiación tendrá una vigencia de cinco años, y deberá ser actualizado en cada ejercicio presupuestario.

c) Facultades de dirección y planificación que se reserve el ayuntamiento sobre las competencias propias y transferidas y supuestos en los que procederá su revocación.

d) Delimitación territorial mediante una detallada descripción literal y cartografía a escala adecuada para inserción en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

e) Separación patrimonial que corresponda.

f) Régimen liquidatorio de derechos y obligaciones, acciones y cargas que afecten al ámbito competencial de la nueva entidad.

4. En el plazo de un mes desde la aprobación del instrumento de creación de la entidad vecinal o de la entidad local autónoma, este deberá ser enviado a la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de régimen local para su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, una vez constituidos sus órganos de gobierno, se procederá a su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Locales.

SECCIÓN 2ª. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES VECINALES

Artículo 116. Organización y funcionamiento de las entidades vecinales.

1. Las determinaciones de los estatutos de las entidades vecinales respecto a su organización deberán contemplar, en todo caso, la existencia de una junta

vecinal, que asumirá las superiores funciones de gobierno y administración de la entidad en los asuntos sometidos a su competencia y que estará integrada por la vocalía-presidencia y las vocalías.

2. La designación de las personas titulares de las vocalías, que serán en todo caso impar, se sujetará a un procedimiento de extracción democrática de segundo grado, que seguirá la siguiente tramitación:

a) Celebradas las elecciones municipales, la Junta Electoral de Zona declarará el número de votos que, en las mesas o, en su caso, secciones electorales que se correspondan con el ámbito territorial de actuación de la entidad vecinal hayan obtenido cada uno de los partidos, federaciones, asociaciones o coaliciones o agrupaciones de electores que se hayan presentado a dichos comicios.

b) A la vista de esos resultados, la Junta Electoral de Zona determinará el número de vocalías que corresponden a cada partido político, asociación, coalición, federación o agrupación de electores, aplicando la fórmula prevista en el apartado primero del artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

c) Una vez comunicado el resultado de la operación anterior a las distintas formaciones políticas, sus representantes legales, en el plazo de cinco días, designarán de entre los que hayan sido electores en las mesas o, en su caso, secciones electorales correspondientes a las personas que hayan de ser vocales y sus suplentes, comunicándolo a la Junta Electoral de Zona, que realizará la proclamación de vocales, expidiendo las credenciales correspondientes.

d) Las juntas vecinales se constituyen de manera análoga a la prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, para los ayuntamientos.

3. El alcalde o alcaldesa nombrará, de entre los vocales, a quien haya de presidir la junta vecinal.

4. Los miembros de la junta vecinal tendrán análogo estatuto al establecido legalmente para las personas titulares de las concejalías, pudiendo simultanear ambas titularidades, pero sometiéndose en lo demás y, en todo caso, sus efectos retributivos a las reglas generales de incompatibilidad de estas últimas.

5. El régimen de funcionamiento de la junta vecinal, en cuanto a periodicidad de las sesiones, convocatorias, quórum, publicidad, votaciones, mayorías necesarias y otros aspectos de su funcionamiento, será el determinado por el estatuto de la entidad vecinal, que, en todo caso, habrá de ser adecuado a la naturaleza y volumen de competencias asumidas por la entidad, facilitador de la acción de gobierno y respetuoso con el derecho de información, participación y control por las minorías. En cualquier caso, la alcaldía podrá instar de la vocalía-presidencia de la entidad la convocatoria de la junta vecinal, indicándole los asuntos que deba incluir en el orden del día. De no hacerlo la vocalía-

presidencia en el plazo de quince días, podrá hacerlo directamente la alcaldía. A tales sesiones podrá asistir el alcalde o alcaldesa, en cuyo caso las presidirá, o el concejal o la concejala que designe a tal efecto, en todo caso con voz pero sin voto.

Artículo 117. *Personal de las entidades vecinales.*

1. El personal al servicio de las entidades vecinales podrá ser propio o de los ayuntamientos a cuyo ámbito pertenezcan.

2. El personal del ayuntamiento adscrito a los servicios de la entidad vecinal lo será en virtud del acuerdo de constitución de la entidad o de sus posteriores modificaciones.

3. Las plantillas, relaciones de puestos de trabajo y ofertas de empleo público que apruebe la junta vecinal necesitarán autorización previa del órgano competente del ayuntamiento.

4. El personal propio de la entidad vecinal podrá ser funcionario o laboral.

5. El ayuntamiento del municipio al que pertenezca la entidad vecinal podrá proponer a la consejería competente en materia de régimen local la creación en su plantilla de plaza o plazas de personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter estatal. También podrá solicitarse la agrupación con otras entidades vecinales para el sostenimiento en común de dichas plazas. En otro caso, las funciones de secretaría y de intervención corresponderán al titular o titulares del ayuntamiento respectivo. No obstante, la tesorería podrá ser conferida a un miembro de la junta vecinal o a una persona funcionaria de la propia entidad.

Artículo 118. *Suficiencia financiera de las entidades vecinales.*

Los ayuntamientos garantizarán a las entidades vecinales los recursos necesarios para el ejercicio de sus competencias y su funcionamiento. A tal fin, deberán consignar en sus presupuestos la asignación adecuada en función de su población, servicios y necesidades, teniendo en cuenta, además, lo establecido en sus estatutos, sin que en ningún caso se deriven de ello consecuencias dañosas para los intereses del conjunto del municipio.

Artículo 119. *Presupuestos de las entidades vecinales.*

1. Las entidades vecinales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la entidad, con sujeción a las normas económico-financieras que rigen para las entidades locales, debiendo adecuar a las normas

aplicables a las entidades locales sus contabilidades y actuaciones de tesorería.

2. Los municipios podrán comprobar el destino dado a los fondos de su procedencia. Igualmente podrán comprobar el grado de utilización de los recursos tributarios propios de estas y el nivel de prestación de los servicios públicos que tengan asignados.

Artículo 120. *Supresión de las entidades vecinales.*

1. Las entidades vecinales podrán ser suprimidas cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que justificaron su creación, siempre que hayan transcurrido cinco años desde la misma, o cuando sea manifiesto el sistemático incumplimiento de los fines para los que fueron creadas o su inviabilidad económica.

2. El procedimiento de supresión de una entidad vecinal se llevará a cabo por análogo procedimiento al de su creación.

3. El mismo acuerdo de supresión establecerá las determinaciones sobre la sucesión administrativa de la plantilla de personal, así como la forma y condiciones de liquidación de las deudas y créditos contraídos por la entidad vecinal, haciéndose cargo el municipio frente a terceros de todos sus bienes, recursos y obligaciones.

SECCIÓN 3ª. NORMAS ESPECIALES SOBRE
LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS

Artículo 121. *Potestades y prerrogativas de las entidades locales autónomas.*

1. Las entidades locales autónomas tendrán, para el ejercicio de sus funciones, las siguientes potestades y prerrogativas:

- a) De autoorganización.
- b) De reglamentación de los servicios.
- c) Presunción de legalidad y ejecutividad de sus acuerdos.
- d) Revisión de oficio de sus propios actos.
- e) Administración, investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes de su patrimonio.
- f) Inembargabilidad de los bienes y derechos de su patrimonio en los términos legalmente previstos.
- g) Tributaria y financiera, en orden a la imposición, ordenación y recaudación de tasas y contribuciones especiales.

h) Sancionadora y de ejecución forzosa de sus actos.

i) Prelaciones, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con los créditos, sin perjuicio de las que correspondan a la hacienda de las demás administraciones públicas.

2. Los acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería deberán ser ratifi-

cadadas por el ayuntamiento, en sesión en la que un representante de la entidad local autónoma tendrá voz para intervenir en ese asunto.

Artículo 122. *Competencias propias de las entidades locales autónomas.*

1. Las entidades locales autónomas tendrán competencias propias, como mínimo, en las siguientes materias:

- a) Concesión de licencias de obras menores.
- b) Pavimentación, conservación y reparación de vías urbanas.
- c) Alumbrado público.
- d) Limpieza viaria.
- e) Ferias y fiestas locales.
- f) Abastos.
- g) Servicios funerarios.
- h) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.
- i) Alcantarillado.
- j) Recogida de residuos.
- k) Control de alimentos.

2. En el ejercicio de sus competencias propias se tendrán presente, en todo caso, las debidas facultades de coordinación del municipio.

Artículo 123. *Participación de las entidades locales autónomas en asuntos municipales.*

El ayuntamiento promoverá la intervención de la entidad local autónoma en los asuntos municipales que, sin ser competencia de esta, afecten directa y específicamente a sus intereses, permitiéndole expresar su parecer. A tal fin, el ayuntamiento facilitará el acceso de los miembros de la junta vecinal a los procedimientos e instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directa y específicamente.

Las juntas vecinales podrán proponer al correspondiente órgano del ayuntamiento o de sus entes instrumentales las decisiones y actuaciones de competencia municipal que consideren de interés para su respectiva entidad.

Artículo 124. *Órganos de gobierno de las entidades locales autónomas.*

1. Los órganos de gobierno de la entidad local autónoma son la junta vecinal y la presidencia de la entidad local autónoma.

2. No se podrá aplicar a los órganos de gobierno de las entidades locales autónomas denominaciones que puedan inducir a confusión sobre su naturaleza. La mención de la titularidad de la presidencia habrá de ir seguida siempre de la expresión «de la entidad local autónoma», y no podrá denominarse alcalde o alcaldesa. Tampoco podrá denominar a la junta vecinal como ayuntamiento, ni a sus vocales como concejales.

Artículo 125. *La titularidad de la presidencia de las entidades locales autónomas.*

1. La persona titular de la presidencia de la entidad local autónoma será elegida directamente por la vecindad que, con residencia habitual en el ámbito territorial de actuación de dicha entidad, ostente derecho de sufragio activo en las correspondientes elecciones municipales. En caso de empate, se resolverá a favor del candidato o candidata que haya presentado el partido, federación, coalición o agrupación de electores más votado en las secciones comprendidas en el territorio vecinal. Si persistiese el empate, se determinará por sorteo entre los más votados.

2. Quien ostenta la presidencia de la entidad local autónoma preside y ejecuta los acuerdos de la junta vecinal, representa a la entidad y ejerce la dirección inmediata de los servicios que presta la entidad.

3. La persona titular de la presidencia de la entidad local autónoma cesa por las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del plazo para el que se le confirió el mandato.
- b) Por renuncia.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por incapacitación.
- e) Por sanción penal firme de inhabilitación para cargo público.
- f) Por incurrir en los supuestos de incompatibilidad o inelegibilidad.
- g) En los supuestos de supresión de la entidad o de disolución de sus órganos.

4. No será aplicable a quienes ostenten la presidencia de las entidades locales autónomas el régimen de moción de censura o cuestión de confianza.

Artículo 126. *La junta vecinal de las entidades locales autónomas.*

1. La junta vecinal, compuesta por las personas titulares de la presidencia y de las vocalías, asume el gobierno y la administración general de la misma, correspondiéndole específicamente las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de la presidencia de la entidad local autónoma y de cualquier otro órgano complementario que se constituyese.

b) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos que se le atribuyan y la aprobación de las cuentas.

c) La aprobación, en su caso, de la plantilla de personal, bases de las pruebas para su selección y provisión, relación de puestos de trabajo, y oferta anual de empleo.

d) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.

e) Aquellas otras que, correspondiendo al pleno del ayuntamiento, le sean de aplicación por razón de su competencia.

2. El número de vocales de la junta vecinal, que será en todo caso par, será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

a) En las entidades locales autónomas que cuenten con una población de hasta 250 vecinos, dos vocales.

b) Cuando la población sea de 251 a 2.000 vecinos, cuatro vocales.

c) Cuando la población sea de 2.001 a 5.000 vecinos, seis vocales.

d) Cuando la población exceda de 5.000 vecinos, ocho vocales.

3. En ningún caso el número de vocales de la junta vecinal puede ser superior al tercio del número de concejalías que correspondan al ayuntamiento del municipio respectivo, aplicando la escala prevista en el apartado primero del artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

4. El procedimiento de designación y el estatuto de las personas titulares de las vocalías será el previsto en esta ley para los miembros de la junta vecinal de las entidades vecinales.

5. El régimen de sesiones de la junta vecinal, de adopción de acuerdos, así como de redacción, formalización y comunicación de las actas correspondientes, será el establecido, con carácter general, para las entidades locales, debiendo remitirlos también al ayuntamiento del municipio al que pertenezcan.

Artículo 127. *Impugnación de actos y responsabilidad patrimonial de las entidades locales autónomas.*

1. Las resoluciones y acuerdos de los órganos de la entidad local autónoma ponen fin a la vía administrativa, salvo que la ley requiera la aprobación posterior municipal o de otras administraciones públicas o que sean adoptados en el ejercicio de competencias delegadas por el ayuntamiento, en cuyo caso podrán ser recurridas ante este.

2. Las entidades locales autónomas responderán directamente de los daños y perjuicios causados a particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus órganos, personal funcionario o

agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 128. *Personal de las entidades locales autónomas.*

El régimen jurídico aplicable a la entidad local autónoma en lo relativo al personal a su servicio será el previsto en esta ley para las entidades vecinales.

Artículo 129. *Recursos financieros de las entidades locales autónomas.*

1. La hacienda de las entidades locales autónomas estará constituida por los recursos siguientes:

a) Propios:

- Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.

- Tributos, con excepción de los impuestos

- Producto de las multas.

- Subvenciones.

- Producto de las operaciones de crédito.

- Precios públicos.

- Las demás prestaciones de Derecho Público.

b) Por participación en los tributos del municipio, mediante las asignaciones que se establezcan en el presupuesto de aquel.

2. Serán aplicables a los recursos propios las normas reguladoras de los ingresos municipales, con las adaptaciones derivadas de su carácter.

3. Los municipios en cuyo término existan entidades locales autónomas deberán consignar anualmente en sus presupuestos una asignación económica destinada a nutrir el de estas, conforme a los criterios establecidos en el artículo 115.3 b) de la presente ley.

4. Las asignaciones serán aprobadas por el pleno del ayuntamiento, cuyo acuerdo podrá ser impugnado por la entidad local autónoma ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. Cuando el municipio sea receptor de transferencias de financiación derivadas de planes o programas específicos promovidos por otros niveles de gobierno o por la respectiva provincia, transferirá la parte proporcional a las entidades locales autónomas de su territorio, utilizando los mismos criterios de distribución municipal del plan o programa.

Artículo 130. *Presupuesto de las entidades locales autónomas.*

El régimen jurídico aplicable a la entidad local autónoma en materia presupuestaria será el previsto en esta ley para las entidades vecinales.

Artículo 131. *Supresión de las entidades locales autónomas.*

Las entidades locales autónomas podrán ser suprimidas en los mismos supuestos y por el mismo procedimiento y con los mismos requisitos previstos para las entidades vecinales, siendo competencia del respectivo ayuntamiento, oída la junta vecinal de la entidad.

Disposición adicional primera. *Procedimientos de intervención y control que quedan sin efectos.*

1. Quedan sin efecto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía los siguientes procedimientos de intervención y control de la Junta de Andalucía sobre las entidades locales:

a) La aprobación del ejercicio en régimen de monopolio de las actividades y servicios esenciales reservados a favor de las entidades locales.

b) La declaración de la urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por las entidades locales, que será acordada por la Junta de Gobierno Local de las mismas.

c) La designación de vocales representantes de la Comunidad Autónoma en los tribunales que hayan de constituirse en las distintas entidades locales para llevar a cabo la selección de su personal funcionario.

2. Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de intervención y control, que en el momento de la entrada en vigor la presente ley se encuentren en tramitación en la Administración de la Junta de Andalucía, serán devueltos a las respectivas entidades locales.

Disposición adicional segunda. *Mantenimiento de las discontinuidades territoriales existentes.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 88.3, podrán mantenerse los supuestos de discontinuidad territorial que estén reconocidos a la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional tercera. (Suprimida)**Disposición adicional cuarta.** *Relaciones de los municipios y provincias con las instituciones de la Junta de Andalucía.*

Las relaciones de los municipios y provincias con cualesquiera de las instituciones de la Junta de Andalucía contempladas en Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía que no se hubieran regulado en

la presente ley, se regirán por la normativa vigente que les fuere aplicable a dichas instituciones o la que en adelante se promulgue conforme a lo previsto en el artículo 108 del propio Estatuto de Autonomía.

Disposición adicional quinta. (Suprimida)**Disposición transitoria primera.** (Suprimida)**Disposición transitoria segunda.** *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

A los procedimientos de modificación de términos municipales, de cambio de capitalidad o de denominación de municipios, y los de creación de entidades locales autónomas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, les será de aplicación el régimen jurídico vigente en el momento de su incoación.

Disposición transitoria tercera. *Régimen jurídico de las entidades locales autónomas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

Las entidades locales autónomas existentes a la entrada en vigor de la presente ley y que se hubieren constituido bajo la vigencia de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, y aquellas otras entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se hubiesen constituido conforme a normativas anteriores, se regirán por lo dispuesto en la presente ley. No obstante mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en esta ley.

Disposición transitoria cuarta. (Suprimida)**Disposición derogatoria única.** *Disposiciones derogadas.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta ley y, específicamente:

1) La Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2) La Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

3) La Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

4) Los artículos 1, 2, 16.1 c, 17, 20 y 24.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

2. Permanecen vigente los plazos y sentido del silencio en los procedimientos contemplados en los Anexos I y II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, que establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales de los ciudadanos, modificada por el Decreto ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.*

1. Se modifican los artículos 6 y 21 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 6. Desafectación de bienes comunales.

Los bienes comunales solo podrán desafectarse cuando no hayan sido objeto de disfrute de esta índole por un tiempo superior a los últimos diez años continuados, aunque en alguno de ellos se hayan producido actos aislados de aprovechamiento, mediante acuerdo de la entidad local adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, previa información pública por plazo de un mes”.

“Artículo 21. Procedimiento de adjudicación directa.

El procedimiento de adjudicación directa para la enajenación de bienes patrimoniales se aplicará cuando se dé algunos de los siguientes supuestos:

a) Parcelas que queden sobrantes en virtud de la aprobación de planes o instrumentos urbanísticos, de conformidad con la normativa urbanística.

«b) En las enajenaciones tramitadas por el procedimiento de subasta o concurso que no se adjudicaren por falta de licitadores, porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o, habiendo sido adjudicadas, el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen sus condiciones originales y que el procedimiento se culmine en el plazo de un año, computado a partir del acuerdo adoptado declarando tales circunstancias».

c) Cuando el precio del bien inmueble objeto de enajenación sea inferior a 18.000 euros.

d) En caso de bienes calificados como no utilizables, una vez valorados técnicamente.

e) Cuando la enajenación responda al ejercicio de un derecho reconocido en una norma de Derecho público o privado que así lo permita.

f) Cuando se trate de actos de disposición de bienes entre las administraciones públicas entre sí y entre estas y las entidades públicas dependientes o vinculadas.

g) Cuando el adquirente sea sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho Público.

h) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública.

i) Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.

j) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

k) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.”

2. Se añade un artículo 7 bis a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. Mutación demanial externa.

Las entidades locales de Andalucía podrán afectar bienes y derechos demaniales de su patrimonio a la Comunidad Autónoma de Andalucía y a otras administraciones públicas para destinarlos a un uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial y será aplicable a las citadas administraciones cuando estas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a las entidades locales de Andalucía para su destino a un uso o servicio público de su competencia”.

Disposición final segunda. *Modificación del artículo 13 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía.*

Se modifica el artículo 13 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Información de existencia de símbolos idénticos o que induzcan a error o confusión.

Previamente a la resolución del procedimiento, y con el fin de que el símbolo que se vaya a aprobar no sea idéntico o induzca a error o confusión con otros válidamente inscritos, se podrá solicitar al Registro Andaluz de Entidades Locales información al respecto”.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se añade un artículo 57 bis a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

“La Administración de la Junta de Andalucía podrá afectar bienes y derechos demaniales del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales de Andalucía y a otras Administraciones Públicas para destinarlos a un uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación, que deberá acordar el Consejo de Gobierno, no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial, y será aplicable a las citadas administraciones cuando estas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus entidades instrumentales públicas para su destino a un uso o servicio público de su competencia.”

Disposición final tercera bis. *Modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.*

El artículo 77 de la Ley 17/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 77. *Órganos competentes.*

1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde a:

a) La persona titular de la delegación provincial de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.

b) La persona titular de la dirección general correspondiente de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.

c) La persona titular de la consejería competente en la materia de que se trate, en infracciones muy graves.

2. No obstante lo anterior, la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte corresponde:

a) Al alcalde o alcaldesa del correspondiente municipio o concejal en quien delegue.

b) A la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la consejería competente en materia de transportes, en el caso de servicios de transporte interurbano. Para determinar el órgano competente para sancionar se seguirán los criterios establecidos en el apartado anterior”.

Disposición final tercera ter. *Corrección de las discontinuidades territoriales existentes.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la corrección de las discontinuidades territoriales existentes.

Disposición final tercera quáter. *Procedimientos de deslinde.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía desarrollará reglamentariamente los procedimientos para el deslinde y amojonamiento de términos municipales y el replanteo de las líneas definitivas.

Disposición final tercera quinquies. *Adaptación de mancomunidades y consorcios.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las mancomunidades de municipios y los consorcios de Andalucía adaptarán, si procediese, sus estatutos a lo dispuesto en ella.

Disposición final tercera sexties. *Adaptación de las entidades instrumentales locales.*

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, las entidades instrumentales locales existentes deberán adaptarse al régimen jurídico de la presente ley.

Disposición final tercera septies. *Desarrollo y ejecución de la ley.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

8-09/PL-000009, Proyecto de Ley reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Gobernación y Justicia

Sesión celebrada el día 4 de mayo de 2010

Orden de publicación de 10 de mayo de 2010

A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

La Ponencia encargada de la elaboración del informe relativo al Proyecto de Ley 8-09/PL-000009, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrada por el Ilmo. Sr. D. Fernando Martínez Vidal, del G.P. Socialista; la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Crespo Díaz, del G.P. Popular de Andalucía, sustituida por Dña. María Dolores López Gabarro, del mismo grupo parlamentario; y el Ilmo. Sr. D. Diego Valderas Sosa, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, tras estudiar el mencionado proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Al Proyecto de Ley 8-09/PL-000009 (publicado en el BOPA núm. 392, de 5 de febrero de 2010) le han sido formuladas cincuenta y cuatro enmiendas (publicadas en el BOPA núm. 450, de 4 de mayo de 2010), presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular de Andalucía y Socialista, todas ellas calificadas favorablemente y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Gobernación y Justicia, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2010. No obstante, la Mesa acordó corregir un error material respecto del texto de la enmienda de modificación con número de registro 6.496, formulada por el G.P. Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía, consistente en sustituir “Se modifica el artículo 6 (...)” por “Se modifica el artículo 7 (...)”.

Tras el estudio del texto del proyecto de ley y de las enmiendas formuladas al mismo, la Ponencia, por mayoría, propone a la Comisión de Gobernación y Justicia la incorporación a su dictamen de todas las enmiendas formuladas por el G.P. Socialista (números 49 a 54, inclusive). No obstante, respecto de la enmienda número 54, formulada por dicho grupo parlamentario, de adición de una nueva disposición adicional cuarta, la Ponencia acuerda, con el asentimiento de todos los ponentes, introducir una corrección de carácter técnico, en coherencia con lo establecido en el Proyecto de Ley 8-09/PL-000008, de Autonomía Local de Andalucía, en su redacción actual, dada por el informe de la Ponencia en sesión celebrada también este mismo

día, consistente en añadir, al final del primer párrafo de la citada disposición adicional cuarta, el inciso “de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía”.

Las enmiendas no aceptadas se mantienen por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Popular de Andalucía para su debate y votación en Comisión.

Asimismo, la Ponencia acuerda introducir las siguientes correcciones técnicas:

ARTÍCULO 15, apartado 1, letra b.

Donde dice: “(...), ya sea por segregación, fusión o cualesquiera otras fórmulas contempladas en la ley reguladora del régimen local de Andalucía (...)”, debe decir, para adecuarse a lo establecido respectivamente en los artículos 91 a 93 del Proyecto 8-09/PL-000008, de Ley de Autonomía Local de Andalucía, “(...), ya sea por *fusión, segregación, incorporación* o cualesquiera otras fórmulas contempladas en la ley reguladora del régimen local de Andalucía (...)”.

ARTÍCULO 15, apartado 2.

Donde dice: “(...) mediante Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (...)”, debe decir: “(...) mediante *la ley del presupuesto* de la Comunidad Autónoma de Andalucía (...)”, en congruencia con lo establecido en el artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Dicha corrección se hace extensiva al resto del texto donde resulte de aplicación.

ARTÍCULO 16, apartado 2 *in fine*.

Donde dice: “(...) del Fondo de Participación (...)”, debe decir: “(...) del Fondo (...)”, en congruencia con lo indicado en el artículo 2.1.

ARTÍCULO 18, apartado 2.

Por razones de técnica legislativa, donde dice: “Para ello será necesaria la previa autorización por parte de los Plenos (...)”, debe decir: “*A los efectos previstos en el apartado anterior,* será necesaria la previa autorización por parte de los plenos (...)”.

Las modificaciones que hubieran de introducirse en la Exposición de Motivos en coherencia con las enmiendas y correcciones incorporadas al texto articulado se llevarán a cabo en el dictamen de la Comisión, si esta acordara la incorporación de dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley.

Sevilla, 4 de mayo de 2010.

ANEXO

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en sus artículos 137 y 142, y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artícu-

lo 191, consagran los principios de autonomía y suficiencia financiera de los entes locales. En el mismo sentido se pronuncia la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988. Puede afirmarse que los referidos principios son el fundamento de la financiación local, en tanto que son instrumentos necesarios para el ejercicio de la capacidad de los gobiernos locales de decidir políticas y ordenar prioridades, al objeto de cubrir las necesidades de la ciudadanía y contribuir a mejorar su bienestar, en el marco de sus competencias.

La concreción del principio de suficiencia financiera implica que las entidades locales deberán disponer de medios suficientes para el desempeño de las funciones que las leyes les atribuyen y que, para ello, deben nutrirse fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las comunidades autónomas.

Por su parte, el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla la aprobación de una ley en la que se regule la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma, instrumentada a través de un fondo de nivelación municipal de carácter incondicionado.

En este sentido, la presente ley regula la colaboración financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las entidades locales de su territorio, a través de la participación de estas en los recursos económicos de aquella, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad, corresponsabilidad fiscal y lealtad institucional.

Conforme a lo anterior, la ley crea el Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter incondicionado, y establece los criterios para la dotación, distribución y evolución dinámica del mismo, con la finalidad de apoyar las haciendas locales andaluzas.

La concreción del principio de eficiencia implicará ajustar la distribución de ingresos entre las administraciones autonómica y local, para hacerla más acorde a sus competencias y necesidades relativas, siempre desde la responsabilidad y restricciones que impone la existencia de unos recursos financieros limitados, así como actuando en el marco general de colaboración a la financiación que las entidades locales obtienen de la Administración General del Estado.

La introducción de elementos de equidad en el Fondo conducirá a hacer explícitos criterios de nivelación, lo que a su vez requiere establecer convenientemente indicadores de necesidad de gasto y de capacidad fiscal de los municipios.

A este respecto, es evidente la gran diversidad presente en materia de necesidades de gasto si se tiene en cuenta que Andalucía es la segunda comunidad autónoma en extensión de España, con más de ochenta y siete mil kilómetros cuadrados, y la de mayor población, superando los ocho millones de habitantes. Una reali-

dad territorial repartida en ocho provincias, 771 municipios y casi tres mil entidades singulares de población, que hace especialmente relevante la elección de indicadores ajustados a todas las características y especificidades existentes. En este sentido, si bien se contempla un número reducido de indicadores, sus cualidades básicas son su transparencia o visibilidad y su relación clara y directa con las principales competencias de gasto de las entidades locales.

Por su parte, en aplicación del principio de corresponsabilidad fiscal, los indicadores de capacidad fiscal pretenden recoger las fundamentales fuentes de ingresos propios de las entidades locales midiendo la "capacidad fiscal normativa" de cada municipio con independencia de las decisiones de política fiscal que en cada uno de ellos se adopten. Además, la configuración del Fondo pretende incentivar que los gobiernos locales no sustituyan sus propios ingresos tributarios por financiación incondicionada procedente de la Comunidad Autónoma.

De otro lado, la ley introduce una cláusula final que garantiza un importe de financiación incondicionada a cada municipio, como mínimo, igual a los recursos incondicionados que percibieron de la Comunidad Autónoma en el año 2009.

Finalmente, el reconocimiento explícito del principio de lealtad institucional supone el compromiso de la Administración de la Junta de Andalucía de que cualquier modificación en su marco normativo, que afecte directa o indirectamente al Fondo regulado en la presente ley, será debidamente valorada e incluso, si así se determina, compensada.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley regula la colaboración financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las entidades locales de su territorio, a través de la participación de estas en los tributos de la misma.

Artículo 2. Creación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Se crea el Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante el Fondo.

2. El objeto del Fondo es instrumentar la aplicación de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo

establecido en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

3. El Fondo tiene carácter incondicionado.

4. El primer ejercicio de aplicación del Fondo será el año 2011.

Artículo 3. *Ámbito subjetivo del Fondo.*

1. Podrán participar del Fondo todos los municipios de Andalucía.

2. A los efectos de esta ley, los municipios de Andalucía se clasifican, atendiendo a su población, en los siguientes grupos:

a) Grupo 1: municipios de menos de 5.000 habitantes.

b) Grupo 2: municipios con población comprendida entre los 5.000 y los 19.999 habitantes.

c) Grupo 3: municipios con población comprendida entre los 20.000 y los 49.999 habitantes.

d) Grupo 4: municipios de 50.000 habitantes o más.

3. A los efectos del apartado 2, la población a tener en cuenta es la determinada conforme se establece en el artículo 10.4.b.

4. Los municipios pertenecientes a cada grupo, en función de las últimas cifras oficiales referidas a 1 de enero de 2008, se recogen en el Anexo I.

5. Cuando una provincia asuma la gestión de servicios financiados con cargo a la participación de alguno o algunos de los municipios pertenecientes a los grupos 1 y 2, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 18.

Artículo 4. *Dotación del Fondo.*

1. Los recursos que constituyen la dotación global del Fondo se irán incorporando progresivamente al mismo, con el objetivo de que en el ejercicio 2014 dicha dotación sea de 600.000.000 de euros.

2. A estos efectos, el citado Fondo se dotará global e inicialmente en el ejercicio 2011 por un importe de 420.000.000 euros, al que se incorporarán 60.000.000 de euros en 2012, 60.000.000 de euros en 2013 y 60.000.000 de euros en 2014.

CAPÍTULO II

Reglas para determinar la dotación y distribución del Fondo

Artículo 5. *Objetivo de las reglas.*

Las reglas que se establecen en este capítulo determinan, para cada ejercicio económico, la dotación global del Fondo, la dotación para cada grupo de mu-

nicipios, así como su distribución entre los municipios pertenecientes a cada grupo, tanto provisional como definitiva.

Artículo 6. *Dotación del Fondo en el ejercicio 2011.*

La dotación global del Fondo señalada en el artículo 4.2 para el ejercicio 2011 se asignará de la siguiente manera:

a) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 1 se le asignará una dotación de 111.707.240,15 euros.

b) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 2 se le asignará una dotación de 97.285.328,36 euros.

c) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 3 se le asignará una dotación de 62.428.134,23 euros.

d) Al conjunto de los municipios pertenecientes al grupo 4 se le asignará una dotación de 148.579.297,26 euros.

Artículo 7. *Dotación del Fondo en los ejercicios 2012, 2013 y 2014.*

1. A los efectos de implementar la gradualidad establecida en el artículo 4, la dotación global del Fondo para los ejercicios 2012, 2013 y 2014 se obtendrá de adicionar a la dotación global del Fondo del ejercicio anterior las cantidades establecidas en el apartado 2 de dicho artículo.

2. La dotación del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo se obtendrá en cada uno de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 de la siguiente manera:

a) Para el conjunto de municipios pertenecientes al grupo 1, la dotación del Fondo será igual a la dotación global del Fondo menos la dotación del mismo asignada a los grupos 2, 3 y 4 según las operaciones descritas en los tres párrafos siguientes.

b) Para el conjunto de municipios pertenecientes al grupo 2, la dotación del Fondo será una cantidad equivalente a la suma de los importes percibidos por los municipios pertenecientes al grupo en 2009 en concepto de Fondo de Nivelación, incrementada dicha suma en el importe que resulte de distribuir la dotación global del Fondo para cada ejercicio minorada en el importe global del Fondo de Nivelación del ejercicio 2009, en función de la población correspondiente a los municipios del citado grupo respecto a la población de los municipios de Andalucía, determinada conforme se establece en el artículo 10.4.b.

c) Para el conjunto de municipios pertenecientes al grupo 3, la dotación del Fondo será una cantidad equivalente a la suma de los importes percibidos por los municipios pertenecientes al grupo en 2009 en concepto de Fondo de Nivelación, incrementada dicha

suma en un 95% del importe que resulte de distribuir la dotación global del Fondo para cada ejercicio minorada en el importe global del Fondo de Nivelación del ejercicio 2009 en función de la población correspondiente a los municipios del citado grupo respecto a la población de los municipios de Andalucía, determinada conforme se establece en el artículo 10.4.b.

d) Para el conjunto de municipios pertenecientes al grupo 4, la dotación del Fondo será una cantidad equivalente a la suma de los importes percibidos por los municipios pertenecientes al grupo en 2009 en concepto de Fondo de Nivelación, incrementada dicha suma en un 90% del importe que resulte de distribuir la dotación global del Fondo para cada ejercicio minorada en el importe global del Fondo de Nivelación del ejercicio 2009 en función de la población correspondiente a los municipios del citado grupo respecto a la población de los municipios de Andalucía, determinada conforme se establece en el artículo 10.4.b.

3. Cuando se produzca alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 15, la consejería competente en materia de hacienda procederá a la regularización de la dotación correspondiente para el conjunto de municipios que se hayan visto afectados.

Artículo 8. Dotación del Fondo en los ejercicios posteriores a 2014.

1. Para cada ejercicio presupuestario posterior a 2014 se determinará una dotación global del Fondo provisional y otra definitiva, así como una dotación provisional y otra definitiva del Fondo correspondiente al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo.

2. La dotación global provisional del Fondo y la dotación provisional del Fondo correspondiente al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo se obtendrán, para cada ejercicio posterior a 2014, actualizando las dotaciones provisionales del ejercicio anterior con la variación prevista para los Ingresos Tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante los ITA) entre esos dos mismos ejercicios, en términos homogéneos.

3. Solo y exclusivamente para el ejercicio 2015, la dotación global provisional del Fondo y la dotación provisional del Fondo correspondiente al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo se obtendrán actualizando las dotaciones definitivas del ejercicio 2014, establecida en el artículo 4.2, con la variación prevista para los ITA entre esos dos mismos ejercicios, en términos homogéneos.

4. Una vez conocido el importe definitivo alcanzado por los ITA para cada uno de los ejercicios posteriores a 2014, se procederá a determinar la dotación global definitiva del Fondo y la dotación definitiva del Fondo correspondiente al conjunto de municipios pertene-

cientes a cada grupo, actualizando las dotaciones definitivas del ejercicio anterior con la variación definitiva experimentada por los ITA entre esos dos mismos ejercicios, en términos homogéneos.

5. Cuando se produzca alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 15, la consejería competente en materia de hacienda procederá a la regularización de la dotación correspondiente al conjunto de municipios que se hayan visto afectados.

Artículo 9. Determinación de los Ingresos Tributarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía (ITA).

1. A los efectos del artículo anterior, los ITA están constituidos, en cada ejercicio, por la recaudación líquida derivada de las siguientes figuras tributarias:

- a) Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera.
- b) Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.
- c) Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.
- d) Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.
- e) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- f) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- g) Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.
- h) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- i) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

2. A los efectos de lo establecido en esta ley, la recaudación líquida en cada ejercicio se define como la recaudación bruta menos las devoluciones y las anulaciones producidas en ese mismo ejercicio.

3. La consejería competente en materia de hacienda realizará los cálculos necesarios para determinar el importe de los ITA en términos homogéneos para cada uno de los dos ejercicios para los que se quiere medir su variación. El objetivo del cálculo de los ITA en términos homogéneos es que los cambios que afecten a las figuras tributarias que los componen resulten neutrales para la medición de la variación que experimentan los mismos entre dos ejercicios.

En el caso de que la recaudación líquida derivada de las figuras tributarias que integran los ITA en uno de los ejercicios no esté calculada en los mismos términos y porcentajes de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma que en el año sobre el que se va a determinar la variación de los ITA, se realizará para el primero de los ejercicios una simulación de esos ingresos en los mismos términos que en el segundo.

La Consejería competente en materia de Hacienda podrá determinar las reglas que sean necesarias para la correcta homogenización de los ITA, en aquellos supuestos no contemplados expresamente en el presente apartado.

Artículo 10. Variables que determinan la distribución del Fondo.

1. Los recursos del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo se distribuirán en función de las variables indicadoras de la necesidad de gasto y del inverso de la capacidad fiscal, que se definen en los apartados 2 y 3.

2. Las variables indicadoras de las necesidades de gasto para cada municipio son:

a) El importe de las transferencias de financiación del Fondo de Nivelación de los servicios municipales percibido por cada municipio del grupo 1 en el ejercicio 2009.

b) La población relativa de cada municipio con respecto a la población total del conjunto de municipios que pertenecen al mismo grupo.

c) La superficie urbana relativa de cada municipio con respecto a la superficie urbana total del conjunto de municipios que pertenecen al mismo grupo.

d) La dispersión relativa de cada municipio con respecto a la dispersión total del conjunto de municipios que pertenecen al mismo grupo.

3. La variable indicadora del inverso de la capacidad fiscal es el inverso de la cuota líquida estimada del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana de cada municipio, en relación con la suma de los inversos de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del conjunto de municipios que pertenecen al mismo grupo.

4. Las unidades de medida y las fuentes estadísticas de cada variable son las siguientes:

a) Fondo de Nivelación de los servicios municipales: importe resultante de la distribución del Fondo de Nivelación de los servicios municipales correspondiente a cada municipio en el ejercicio 2009, aprobado por Orden de la Consejería de Gobernación de 3 de abril de 2009, y publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de fecha 16 de abril de 2009.

b) Población: cifras de población de cada municipio resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero y con efectos del 31 de diciembre de cada año, y declaradas oficiales mediante real decreto a propuesta del Instituto Nacional de Estadística.

c) Superficie urbana: número de hectáreas para cada municipio publicado por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Dispersión: número de entidades singulares publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

e) Capacidad fiscal: se determinará por la consejería competente en materia de hacienda, a partir de los datos municipales disponibles suministrados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las cuotas líquidas estimadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana se calcularán, para cada municipio, como el resultado de aplicar un tipo medio a la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del municipio, siendo dicho tipo medio el cociente entre las cuotas líquidas y las bases liquidables de naturaleza urbana para el conjunto de municipios que pertenecen al mismo grupo.

5. La dotación del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes al grupo 1 se distribuye entre cada uno de dichos municipios atendiendo a la fórmula general siguiente:

$$FP_1^i = FN_1^i + \left(\alpha POB_1^i + \beta SUP_1^i + \gamma DIS_1^i + \delta \frac{1}{CF_1^i} \right) \times (FP_1 - FN_1)$$

donde:

$$\alpha + \beta + \gamma + \delta = 1$$

FP_1 es la dotación del Fondo para el grupo 1.

FN_1 es el importe de la suma de las cantidades percibidas por todos los municipios del grupo 1 en concepto de Fondo de Nivelación en el ejercicio 2009.

FP_1^i es la participación en el Fondo que corresponde al municipio i del grupo 1, para $i=1, 2, \dots, m_1$, siendo m_1 el número total de municipios pertenecientes al grupo 1.

FN_1^i es el Fondo de Nivelación del municipio i del grupo 1, correspondiente al ejercicio 2009, para $i=1, 2, \dots, m_1$, siendo m_1 el número total de municipios pertenecientes al grupo 1.

POB_1^i es el cociente entre la población del municipio i del grupo 1 y la suma de la población para el conjunto de municipios del grupo 1, para $i=1, 2, \dots, m_1$, siendo m_1 el número total de municipios pertenecientes al grupo 1.

SUP_1^i es el cociente entre la superficie urbana del municipio i del grupo 1 y la suma de la superficie urbana para el conjunto de municipios del grupo 1, para $i=1, 2, \dots, m_1$, siendo m_1 el número total de municipios pertenecientes al grupo 1.

DIS_1^i es el cociente entre el número de entidades singulares del municipio i del grupo 1 y la suma del número de entidades singulares para el conjunto de municipios

del grupo 1, para $i=1, 2, \dots, m_1$, siendo m_1 el número total de municipios pertenecientes al grupo 1.

$1/CF_i^1$ es el cociente entre el inverso de la cuota líquida estimada del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del municipio i del grupo 1 y la suma de los inversos de la cuota líquida estimada del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza ur-

ba para el conjunto de municipios del grupo de población 1, para $i=1, 2, \dots, m_1$, siendo m_1 el número total de municipios pertenecientes al grupo 1.

6. La dotación del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a los grupos 2, 3 y 4 se distribuye entre cada uno de los municipios atendiendo a la fórmula general siguiente:

$$FP_j^i = \left(\alpha POB_j^i + \beta SUP_j^i + \gamma DIS_j^i + \delta \frac{1}{CF_j^i} \right) \times (FP_j)$$

donde:

$$\alpha + \beta + \gamma + \delta = 1$$

FP_j^i es la participación en el Fondo que corresponde al municipio i del grupo j , para $i=1, 2, \dots, m_j$ y $j=2, 3, 4$, siendo m_j el número total de municipios del grupo j .

FP_j es la dotación del Fondo para el grupo j , para $j=2, 3, 4$.

POB_j^i es el cociente entre la población del municipio i del grupo j y la suma de la población para el conjunto de municipios del grupo j , para $i=1, 2, \dots, m_j$ y $j=2, 3, 4$, siendo m_j el número total de municipios del grupo j .

SUP_j^i es el cociente entre la superficie urbana del municipio i del grupo j y la suma de la superficie urbana para el conjunto de municipios del grupo j , para $i=1, 2, \dots, m_j$ y $j=2, 3, 4$, siendo m_j el número total de municipios del grupo j .

DIS_j^i es el cociente entre el número de entidades singulares del municipio i del grupo j y la suma del número de entidades singulares para el conjunto de municipios del grupo j , $i=1, 2, \dots, m_j$ y $j=2, 3, 4$, siendo m_j el número total de municipios del grupo j .

$1/CF_j^i$ es el cociente entre el inverso de la cuota líquida estimada del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del municipio i del grupo j y la suma de los inversos de la cuota líquida estimada del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana para el conjunto de municipios del grupo de población j , para $i=1, 2, \dots, m_j$ y $j=2, 3, 4$, siendo m_j el número total de municipios del grupo j .

7. A efectos de los dos apartados anteriores, las ponderaciones α , β , γ y δ de las variables de necesidad de gasto y del inverso de la capacidad fiscal son las siguientes:

$$\alpha=0,85; \beta=0,06; \gamma=0,05; \delta=0,04;$$

Artículo 11. Distribución del Fondo para los ejercicios 2011 a 2014.

1. Las dotaciones del Fondo para el año 2011, establecidas en el artículo 6, para el conjunto de municipi-

os pertenecientes a cada grupo, se distribuirán entre dichos municipios de acuerdo con las variables y fórmulas establecidas en el artículo anterior.

Para el año 2011, los valores de las variables establecidas en el artículo anterior son los recogidos en el Anexo II de esta ley, que se corresponden con los últimos valores conocidos, referidos al ejercicio 2008, excepto para los importes del Fondo de Nivelación de servicios municipales, que están referidos al ejercicio 2009.

2. Para los ejercicios 2012, 2013 y 2014, las dotaciones del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo, resultante de las operaciones descritas en el artículo 7, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con las variables y fórmulas establecidas en el artículo anterior.

Para cada ejercicio, los valores de las variables establecidas en el artículo precedente serán los últimos disponibles a 30 de junio del ejercicio anterior, excepto para los importes del Fondo de Nivelación de servicios municipales, que están referidos al ejercicio 2009.

Artículo 12. Distribución del Fondo para los ejercicios posteriores a 2014.

1. Para los ejercicios posteriores a 2014, se determinará una distribución provisional y otra definitiva del Fondo.

2. Las dotaciones provisionales del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo, resultante de las operaciones descritas en el artículo 8, se distribuirán provisionalmente entre los municipios de acuerdo con las variables y fórmulas establecidas en el artículo 10.

3. Una vez determinadas las dotaciones definitivas del Fondo para el conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo, resultante de las operaciones descritas en el artículo 8, se distribuirán definitivamente entre los municipios, de acuerdo con las variables y fórmulas establecidas en el artículo 10.

4. Para los ejercicios posteriores a 2014, los valores de las variables establecidas en el artículo 10 serán los últimos disponibles a 30 de junio del año anterior, excepto para los importes del Fondo de Nivelación de servicios municipales, que están referidos al ejercicio 2009, y serán determinantes tanto de la distribución provisional del Fondo como de la definitiva.

Artículo 13. *Participación de los municipios en el Fondo.*

1. El resultado de la distribución establecida en el artículo 11 constituye la participación definitiva de cada municipio en el Fondo correspondiente a los ejercicios 2011 a 2014.

2. Para los ejercicios posteriores a 2014, el resultado de la distribución provisional establecida en el artículo 12.2 constituye la participación provisional de cada municipio en el Fondo provisional.

3. Para los ejercicios posteriores a 2014, el resultado de la distribución definitiva establecida en el artículo 12.3 constituye la participación definitiva de cada municipio en el Fondo definitivo.

Artículo 14. *Cláusula de garantía.*

En el ejercicio 2011 cada municipio obtendrá, como mínimo, el importe percibido en concepto de Fondo de Nivelación de servicios municipales del ejercicio 2009. Los importes recibidos por cada municipio en concepto de Fondo de Nivelación de servicios municipales en 2009 se reproducen en el Anexo II.

Artículo 15. *Causas de modificación de la dotación para el conjunto de municipios que pertenecen a un mismo grupo.*

1. Las dotaciones del Fondo correspondientes al conjunto de municipios que pertenecen a un mismo grupo serán objeto de modificación cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando, como consecuencia de la evolución de la población, se modifique la distribución inicial de los municipios establecida en el Anexo I.

b) Cuando por alteraciones del término municipal, creación o supresión de algún municipio, ya sea por fusión, segregación, incorporación o cualesquiera otras fórmulas contempladas en la ley reguladora del régimen local de Andalucía, se produzca una variación en la población de derecho de los nuevos términos municipales que implique una distribución diferente a la inicialmente contemplada en el Anexo I.

2. Las nuevas dotaciones del Fondo para cada grupo serán aprobadas mediante la ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III

Consignación presupuestaria y puesta a disposición del Fondo

Artículo 16. *Entregas a cuenta.*

1. Los municipios recibirán en cada ejercicio una entrega a cuenta por el importe de su participación provisional en el Fondo que se hará efectiva por cuartas partes trimestrales, excepto para los ejercicios 2011 a 2014, en los que cada municipio percibirá el importe de su participación definitiva en el Fondo por cuartas partes trimestrales.

2. La ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada ejercicio consignará, en una sección presupuestaria independiente, creada a estos efectos, el crédito correspondiente al importe de la dotación global, provisional o definitiva, del Fondo.

3. A la consejería competente en materia de hacienda le corresponderá la gestión de la sección presupuestaria señalada en el apartado anterior.

Artículo 17. *Liquidación definitiva.*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 13, la consejería competente en materia de hacienda procederá a practicar, para cada ejercicio presupuestario posterior a 2014, una liquidación definitiva por la diferencia entre el importe de la participación definitiva de cada municipio en el Fondo definitivo y el importe anual de las entregas a cuenta realizadas.

2. En cualquier caso, la práctica de la liquidación definitiva será realizada antes de que finalice el mes de octubre del ejercicio siguiente al de referencia.

3. A estos efectos, la ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cada año consignará, en la sección presupuestaria señalada en el artículo anterior, el crédito correspondiente a la cuantía estimada de la liquidación definitiva del Fondo correspondiente al ejercicio anterior. El citado crédito tendrá la naturaleza de ampliable.

4. Los saldos deudores que pudieran resultar de la práctica de las liquidaciones definitivas del Fondo para cada municipio serán compensados con el importe de las entregas a cuenta correspondientes al ejercicio siguiente.

Artículo 18. *Gestión de los servicios por las provincias.*

1. Cuando una provincia asuma la gestión de servicios financiados con cargo a la participación de alguno o algunos de los municipios pertenecientes a los grupos 1 y 2, el importe correspondiente será abonado por la Administración de la Junta de Andalucía a la provin-

cia, con cargo a la participación de cada uno de los municipios afectados en el Fondo.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será necesaria la previa autorización por parte de los plenos de las corporaciones municipales afectadas, con indicación expresa de la cuantía a detraer de su respectiva participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las cuantías consignadas en los respectivos acuerdos plenarios municipales se harán efectivas a la provincia de forma simultánea a las entregas a cuenta a los municipios.

4. Cuando se efectúe la liquidación de la participación definitiva de cada municipio afectado en el Fondo definitivo, se procederá a regularizar la cantidad aportada por el municipio a la provincia, mediante la corrección de esta cuantía en la misma proporción en que se haya desviado la participación definitiva de cada municipio afectado con respecto a la provisional.

5. Si la gestión provincial de servicios municipales comprendiera más de un ejercicio económico, el acuerdo plenario municipal al que se refiere el apartado 2 de este artículo deberá incluir un plan de financiación de tales servicios, que incluirá todos los años a los que se extienda la gestión provincial de los mismos.

CAPÍTULO IV Lealtad institucional

Artículo 19. *Aplicación del principio de lealtad institucional.*

En aplicación del principio de lealtad institucional al que deben ajustarse las relaciones financieras entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las administraciones locales, la Administración de la Junta de Andalucía valorará el impacto que las modificaciones del marco normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía puedan tener sobre la dotación del Fondo regulado en la presente ley.

Por otra parte, la Administración de la Junta de Andalucía valorará la necesidad de compensar a los municipios si, como consecuencia de modificaciones normativas llevadas a cabo, se considera que los mismos no gozan de los suficientes recursos para hacer frente a las obligaciones legales que la normativa autonómica les atribuye.

Disposición adicional primera. *Modificación del Anexo I.*

Cuando concorra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 15.1 que den lugar a una variación en la distribución inicial de los municipios entre grupos recogida en el Anexo I, la persona titular de la

consejería competente en materia de hacienda publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la correspondiente modificación del citado anexo.

Disposición adicional segunda. *Exclusión voluntaria de la aplicación del Fondo.*

1. Una vez publicada esta ley, los municipios que deseen participar del Fondo, con efectos a partir del 1 de enero de 2011, deberán solicitarlo antes del 30 de octubre de 2010 mediante escrito de la persona titular de la alcaldía del ayuntamiento con el acuerdo por mayoría absoluta del pleno de la corporación local.

2. Aquellos municipios que hayan optado por no participar en el Fondo correspondiente al ejercicio 2011 podrán solicitar en cualquier ejercicio, y siempre antes del 30 de octubre, su participación a efectos de 1 de enero del ejercicio siguiente al de la solicitud, con el procedimiento y requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. En el período de tiempo en el que un municipio no participe en el Fondo, percibirá cada año el importe recibido en 2009 en concepto de Fondo de Nivelación de servicios, y no podrá reclamar compensación económica alguna correspondiente a este período de tiempo.

Disposición adicional tercera. *Ejercicio de las competencias autonómicas en materia de haciendas locales y tutela financiera.*

1. De acuerdo con los artículos 60.3 y 192.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de las entidades locales, en el marco de la regulación general del Estado y sin perjuicio de la autonomía local.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda la tutela financiera de los entes locales y la colaboración financiera entre estos entes y la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el artículo 60.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. Para el mejor ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta en materia de haciendas locales y de tutela financiera de las entidades locales, estas presentarán a la consejería competente en materia de hacienda información relativa a sus haciendas.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades locales de Andalucía aportarán a la consejería competente en materia de hacienda, en los términos y plazos fijados en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aproba-

do por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, la siguiente documentación:

a) Copia del presupuesto general definitivamente aprobado.

b) Copia de la liquidación del presupuesto y de la documentación complementaria que permita obtener la siguiente información:

1º El estado demostrativo de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de presupuestos cerrados.

2º El estado del remanente de tesorería.

3º El resultado presupuestario.

4º Las obligaciones reconocidas frente a terceros vencidas, líquidas, exigibles y no satisfechas, no imputadas al presupuesto.

c) Los informes de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

d) Los planes económico-financieros que hayan aprobado las entidades locales.

e) Las propuestas de planes económico-financieros que haya de aprobar la Comunidad Autónoma.

f) Los informes de verificación del cumplimiento de los planes económico-financieros.

g) Los escenarios de consolidación presupuestaria.

h) Los planes de saneamiento para la corrección de los desequilibrios financieros.

i) Las solicitudes de autorización para concertar operaciones de crédito a largo plazo.

j) Las operaciones de crédito concertadas, tanto las autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda como las que no precisan autorización.

Disposición adicional cuarta. *Programas de colaboración financiera.*

Adicionalmente al Fondo regulado en esta ley, y en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 192.2

del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer programas de colaboración financiera específicos para materias concretas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía.

Dichos programas y los recursos derivados de los mismos serán objeto de desarrollo y regulación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición transitoria única. *Valores de las variables correspondientes a los municipios segregados.*

En el caso de segregación de municipios, en tanto no se disponga de datos relativos a las variables especificadas en el artículo 10, se distribuirán los últimos valores conocidos entre los municipios que resulten afectados, en función de su población.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO I
DISTRIBUCIÓN DE LOS MUNICIPIOS POR GRUPOS

GRUPO 1. MUNICIPIOS DE MENOS DE 5.000 HABITANTES

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
04001	Abla
04002	Abrucena
04004	Albánchez
04005	Alboloduy
04007	Alcolea
04008	Alcóntar
04009	Alcudia de Monteagud
04010	Alhabia
04011	Alhama de Almería
04012	Alicún
04014	Almócita
04015	Alsodux
04016	Antas
04017	Arboleas
04018	Armuña de Almanzora
04019	Bacares
04020	Bayárcal
04021	Bayarque
04022	Bédar
04023	Beires
04024	Benahadux
04026	Benitagla
04027	Benizalón
04028	Bentarique
04030	Canjáyar
04031	Cantoria
04033	Castro de Filabres
04034	Cóbdar
04036	Chercos
04037	Chirivel
04038	Dalías
04041	Enix
04043	Felix
04044	Fines
04045	Fiñana
04046	Fondón
04047	Gádor
04048	Gallardos (Los)
04050	Gérgal
04051	Huécija
04054	Illar
04055	Instinción
04056	Laroya
04057	Laujar de Andarax
04058	Líjar
04059	Lubrín
04060	Lucainena de las Torres
04061	Lúcar
04063	María
04065	Nacimiento
04067	Ohanes
04068	Olula de Castro
04070	Oria

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
04071	Padules
04072	Partaloa
04073	Paterna del Río
04074	Pechina
04076	Purchena
04077	Rágol
04078	Rioja
04080	Santa Cruz de Marchena
04081	Santa Fe de Mondújar
04082	Senés
04083	Serón
04084	Sierro
04085	Somontín
04086	Sorbas
04087	Sufí
04088	Tabernas
04089	Taberno
04090	Tahal
04091	Terque
04092	Tijola
04093	Turre
04094	Turrillas
04095	Uleila del Campo
04096	Urrácal
04097	Velesque
04098	Vélez-Blanco
04101	Viator
04103	Zurgena
04901	Tres Villas (Las)
11003	Algar
11009	Benaocaz
11011	Bosque (El)
11013	Castellar de la Frontera
11017	Espera
11018	Gastor (El)
11019	Grazalema
11034	Setenil de las Bodegas
11036	Torre Alháquime
11040	Villaluenga del Rosario
11042	Zahara
11902	San José del Valle
14001	Adamuz
14003	Alcaracejos
14004	Almedinilla
14006	Añora
14008	Belalcázar
14009	Belmez
14011	Blázquez (Los)
14014	Cañete de las Torres
14015	Carcabuey
14016	Cardeña
14018	Carpio (El)
14020	Conquista
14023	Dos Torres
14024	Encinas Reales
14025	Espejo
14026	Espiel
14028	Fuente la Lancha

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
14031	Fuente-Tójar
14032	Granjuela (La)
14033	Guadalcázar
14034	Guijo (El)
14036	Hornachuelos
14037	Iznájar
14039	Luque
14040	Montalbán de Córdoba
14041	Montemayor
14044	Monturque
14045	Moriles
14047	Obejo
14048	Palenciana
14050	Pedro Abad
14051	Pedroche
14059	San Sebastián de los Ballesteros
14061	Santa Eufemia
14062	Torrecampo
14063	Valenzuela
14064	Valsequillo
14065	Victoria (La)
14067	Villafranca de Córdoba
14068	Villaharta
14070	Villanueva del Duque
14071	Villanueva del Rey
14072	Villaralto
14073	Villaviciosa de Córdoba
14074	Viso (El)
14075	Zuheros
18001	Agrón
18002	Alamedilla
18004	Albondón
18005	Albuñán
18007	Albuñuelas
18010	Aldeire
18012	Algarinejo
18015	Alicún de Ortega
18016	Almegíjar
18018	Alquife
18020	Arenas del Rey
18024	Beas de Granada
18025	Beas de Guadix
18027	Benalúa
18028	Benalúa de las Villas
18029	Benamaurel
18030	Bérchules
18032	Bubión
18033	Busquístar
18034	Cacín
18035	Cádiar
18036	Cájar
18037	Calicasas
18038	Campotéjar
18039	Caniles
18040	Cáñar
18042	Capileira
18043	Carataunas
18044	Cástaras

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
18045	Castilléjar
18046	Castril
18048	Cijuela
18049	Cogollos de Guadix
18050	Cogollos de la Vega
18051	Colomera
18053	Cortes de Baza
18054	Cortes y Graena
18056	Cúllar
18059	Chauchina
18061	Chimeneas
18063	Darro
18064	Dehesas de Guadix
18066	Deifontes
18067	Diezma
18068	Dílar
18069	Dólar
18070	Dúdar
18072	Escúzar
18074	Ferreira
18076	Fonelas
18078	Freila
18079	Fuente Vaqueros
18082	Galera
18083	Gobernador
18085	Gor
18086	Gorafe
18088	Guadahortuna
18093	Gualchos
18094	Güéjar Sierra
18095	Güevéjar
18096	Huélago
18097	Huéneja
18099	Huétor de Santillán
18103	Itrabo
18107	Jayena
18108	Jerez del Marquesado
18109	Jete
18111	Jun
18112	Juviles
18114	Calahorra (La)
18115	Láchar
18116	Lanjarón
18117	Lanteira
18119	Lecrín
18120	Lentegí
18121	Lobras
18123	Lugros
18124	Lújar
18126	Malahá (La)
18128	Marchal
18132	Moclín
18133	Molvízar
18136	Montejícar
18137	Montillana
18138	Moraleta de Zafayona
18141	Murtas
18143	Nigüelas

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
18144	Nívar
18146	Orce
18148	Otívar
18151	Pampaneira
18152	Pedro Martínez
18154	Peza (La)
18157	Pinos Genil
18159	Piñar
18161	Polícar
18162	Polopos
18163	Pórtugos
18164	Puebla de Don Fadrique
18165	Pulianas
18167	Purullena
18168	Quéntar
18170	Rubite
18171	Salar
18174	Santa Cruz del Comercio
18176	Soportújar
18177	Sorvilán
18178	Torre-Cardela
18179	Torvizcón
18180	Trevélez
18181	Turón
18182	Ugíjar
18183	Válor
18184	Vélez de Benaudalla
18185	Ventas de Huelma
18187	Villanueva de las Torres
18188	Villanueva Mesía
18189	Víznar
18192	Zafarraya
18194	Zújar
18901	Taha (La)
18902	Valle (El)
18903	Nevada
18904	Alpujarra de la Sierra
18906	Guajares (Los)
18907	Valle del Zalabí
18908	Villamena
18909	Morelábor
18910	Pinar (El)
18912	Cuevas del Campo
18913	Zagra
21001	Alájar
21003	Almendro (El)
21004	Almonaster la Real
21006	Alosno
21008	Aroche
21009	Arroyomolinos de León
21011	Beas
21012	Berrocal
21015	Cabezas Rubias
21016	Cala
21017	Calañas
21018	Campillo (El)
21019	Campofrío
21020	Cañaveral de León

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
21022	Castaño del Robledo
21023	Cerro de Andévalo (El)
21024	Corteconcepción
21026	Cortelazor
21027	Cumbres de Enmedio
21028	Cumbres de San Bartolomé
21029	Cumbres Mayores
21030	Chucena
21031	Encinasola
21032	Escacena del Campo
21033	Fuenteheridos
21034	Galaroza
21036	Granada de Río-Tinto (La)
21037	Granado (El)
21038	Higuera de la Sierra
21039	Hinojales
21040	Hinojos
21043	Jabugo
21045	Linares de la Sierra
21046	Lucena del Puerto
21047	Manzanilla
21048	Marines (Los)
21049	Minas de Riotinto
21051	Nava (La)
21053	Niebla
21056	Paterna del Campo
21057	Paymogo
21058	Puebla de Guzmán
21059	Puerto Moral
21062	Rosal de la Frontera
21063	San Bartolomé de la Torre
21065	Sanlúcar de Guadiana
21066	San Silvestre de Guzmán
21067	Santa Ana la Real
21068	Santa Bárbara de Casa
21069	Santa Olalla del Cala
21071	Valdelarco
21073	Villablanca
21074	Villalba del Alcor
21075	Villanueva de las Cruces
21076	Villanueva de los Castillejos
21077	Villarrasa
21078	Zalamea la Real
21079	Zufre
23001	Albánchez de Mágina
23004	Aldeaquemada
23007	Arjonilla
23008	Arquillos
23011	Baños de la Encina
23014	Begijar
23015	Bélmez de la Moraleda
23016	Benatae
23017	Cabra del Santo Cristo
23018	Cambil
23019	Campillo de Arenas
23020	Canena
23021	Carboneros
23025	Castellar

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
23026	Castillo de Locubín
23027	Cazalilla
23029	Chiclana de Segura
23030	Chilluévar
23031	Escañuela
23032	Espelúy
23033	Frailes
23034	Fuensanta de Martos
23035	Fuerte del Rey
23037	Génave
23038	Guardia de Jaén (La)
23039	Guarromán
23040	Lahiguera
23041	Higuera de Calatrava
23042	Hinojares
23043	Hornos
23045	Huesa
23046	Ibros
23047	Iruela (La)
23048	Iznatoraf
23049	Jabalquinto
23051	Jamilena
23052	Jimena
23054	Larva
23056	Lopera
23057	Lupión
23062	Montizón
23064	Noalejo
23065	Orcera
23067	Pegalajar
23071	Puente de Génave
23072	Puerta de Segura (La)
23074	Rus
23075	Sabiote
23076	Santa Elena
23077	Santiago de Calatrava
23079	Santisteban del Puerto
23080	Santo Tomé
23081	Segura de la Sierra
23082	Siles
23084	Sorihuela del Guadalimar
23085	Torreblascopedro
23090	Torres
23091	Torres de Albánchez
23093	Valdepeñas de Jaén
23096	Villanueva de la Reina
23098	Villardompardo
23101	Villarrodrigo
23901	Cárcheles
23902	Bedmar y Garciez
23903	Villatorres
23904	Santiago-Pontones
23905	Arroyo del Ojanco
29002	Alcaucín
29003	Alfarnate
29004	Alfarnatejo
29006	Algatocín
29009	Almáchar

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
29010	Almargen
29011	Almogía
29013	Alozaina
29014	Alpandeire
29016	Árchez
29018	Ardales
29019	Arenas
29020	Arriate
29021	Atajate
29022	Benadalid
29023	Benahavis
29024	Benalauría
29026	Benamargosa
29027	Benamocarra
29028	Benaoján
29029	Benarrabá
29030	Borge (El)
29031	Burgo (El)
29033	Canillas de Aceituno
29034	Canillas de Albaida
29035	Cañete la Real
29036	Carratraca
29037	Cartajima
29039	Casabermeja
29040	Casarabonela
29041	Casares
29043	Colmenar
29044	Comares
29045	Cómpeta
29046	Cortes de la Frontera
29047	Cuevas Bajas
29048	Cuevas del Becerro
29049	Cuevas de San Marcos
29050	Cútar
29052	Faraján
29053	Frigilliana
29055	Fuente de Piedra
29056	Gaucín
29057	Genalguacil
29058	Guaro
29059	Humilladero
29060	Igualeja
29061	Istán
29062	Iznate
29063	Jimera de Libar
29064	Jubrique
29065	Júzcar
29066	Macharaviaya
29071	Moclínejo
29072	Mollina
29073	Monda
29074	Montejaque
29076	Ojén
29077	Parauta
29079	Periana
29081	Pujerra
29083	Riogordo
29085	Salares

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
29086	Sayalonga
29087	Sedella
29088	Sierra de Yeguas
29089	Teba
29090	Tolox
29092	Totalán
29093	Valle de Abdalajís
29095	Villanueva de Algaidas
29096	Villanueva del Rosario
29098	Villanueva de Tapia
29099	Viñuela
29100	Yunquera
41001	Aguadulce
41002	Alanís
41003	Albaida del Aljarafe
41006	Alcolea del Río
41008	Algámitas
41009	Almadén de la Plata
41012	Aznalcázar
41014	Badolatosa
41025	Carrión de los Céspedes
41028	Castilleja de Guzmán
41030	Castilleja del Campo
41031	Castillo de las Guardas (El)
41035	Coripe
41037	Corrales (Los)
41043	Garrobo (El)
41046	Gilena
41048	Guadalcanal
41051	Huévar del Aljarafe
41052	Lantejuela (La)
41054	Lora de Estepa
41056	Luisiana (La)
41057	Madroño (El)
41061	Marinaleda
41062	Martín de la Jara
41063	Molares (Los)
41066	Navas de la Concepción (Las)
41073	Pedroso (El)
41074	Peñaflor
41076	Pruna
41078	Puebla de los Infantes (La)
41080	Real de la Jara (El)
41082	Roda de Andalucía (La)
41083	Ronquillo (El)
41084	Rubio (El)
41085	Salteras
41088	San Nicolás del Puerto
41090	Saucejo (El)
41097	Villamanrique de la Condesa
41100	Villanueva de San Juan
41901	Cañada Rosal
	Villanueva de la Concepción

Nota: El municipio de Villanueva de la Concepción se ha clasificado atendiendo a la población correspondiente a la Entidad Local Autónoma Villanueva de la Concepción en el año 2008.

GRUPO 2. MUNICIPIOS DE 5.000 A 19.999 HABITANTES

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
04006	Albox
04029	Berja
04032	Carboneras
04035	Cuevas del Almanzora
04049	Garrucha
04052	Huércal de Almería
04053	Huércal-Overa
04062	Macael
04064	Mojácar
04069	Olula del Río
04075	Pulpí
04099	Vélez-Rubio
04100	Vera
04903	Mojonera (La)
11001	Alcalá de los Gazules
11002	Alcalá del Valle
11005	Algodonales
11010	Bornos
11016	Chipiona
11021	Jimena de la Frontera
11023	Medina-Sidonia
11024	Olvera
11025	Paterna de Rivera
11026	Prado del Rey
11029	Puerto Serrano
11035	Tarifa
11037	Trebujena
11038	Ubrique
11039	Vejer de la Frontera
11041	Villamartín
11901	Benalup-Casas Viejas
14002	Aguilar de la Frontera
14005	Almodóvar del Río
14010	Benamejí
14012	Bujalance
14017	Carlota (La)
14019	Castro del Río
14022	Doña Mencía
14027	Fernán-Núñez
14029	Fuente Obejuna
14030	Fuente Palmera
14035	Hinojosa del Duque
14043	Montoro
14046	Nueva Carteya
14052	Peñarroya-Pueblonuevo
14053	Posadas
14054	Pozoblanco
14057	Rambla (La)
14058	Rute
14060	Santaella
14066	Villa del Río
14069	Villanueva de Córdoba
18003	Albolote
18006	Albuñol
18011	Alfacar

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
18013	Alhama de Granada
18014	Alhendín
18022	Atarfe
18047	Cenes de la Vega
18057	Cúllar Vega
18062	Churriana de la Vega
18071	Dúrcal
18084	Gójar
18098	Huéscar
18100	Huétor Tájar
18101	Huétor Vega
18102	Illora
18105	Iznalloz
18134	Monachil
18135	Montefrío
18145	Ogijares
18147	Órgiva
18149	Otura
18150	Padul
18153	Peligros
18158	Pinos Puente
18173	Salobreña
18175	Santa Fe
18193	Zubia (La)
18905	Gabias (Las)
18911	Vegas del Genil
21002	Aljaraque
21007	Aracena
21010	Ayamonte
21013	Bollullos Par del Condado
21014	Bonares
21021	Cartaya
21025	Cortegana
21035	Gibraleón
21050	Moguer
21052	Nerva
21054	Palma del Condado (La)
21055	Palos de la Frontera
21060	Punta Umbria
21061	Rociana del Condado
21064	San Juan del Puerto
21070	Trigueros
21072	Valverde del Camino
23003	Alcaudete
23006	Arjona
23009	Baeza
23010	Bailén
23012	Beas de Segura
23024	Carolina (La)
23028	Cazorla
23044	Huelma
23053	Jódar
23058	Mancha Real
23059	Marmolejo
23061	Mengibar
23063	Navas de San Juan
23066	Peal de Becerro
23069	Porcuna

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
23070	Pozo Alcón
23073	Quesada
23086	Torre del Campo
23087	Torredonjimeno
23088	Torreperogil
23094	Vilches
23095	Villacarrillo
23097	Villanueva del Arzobispo
23099	Villares (Los)
29001	Alameda
29005	Algarrobo
29012	Álora
29017	Archidona
29032	Campillos
29068	Manilva
29080	Pizarra
29091	Torrox
29097	Villanueva del Trabuco
41005	Alcalá del Río
41007	Algaba (La)
41010	Almensilla
41011	Arahal
41013	Aznalcóllar
41015	Benacazón
41016	Bollullos de la Mitación
41017	Bormujos
41018	Brenes
41019	Burquillos
41020	Cabezas de San Juan (Las)
41022	Campana (La)
41023	Cantillana
41026	Casariche
41027	Castilblanco de los Arroyos
41029	Castilleja de la Cuesta
41032	Cazalla de la Sierra
41033	Constantina
41036	Coronil (El)
41040	Espartinas
41041	Estepa
41042	Fuentes de Andalucía
41044	Gelves
41045	Gerena
41047	Gines
41049	Guillena
41050	Herrera
41055	Lora del Río
41058	Mairena del Alcor
41060	Marchena
41064	Montellano
41067	Olivares
41068	Osuna
41070	Palomares del Río
41071	Paradas
41072	Pedrera
41075	Pilas
41077	Puebla de Cazalla (La)
41079	Puebla del Río (La)
41087	Sanlúcar la Mayor

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
41089	Santiponce
41092	Tocina
41094	Umbrete
41096	Valencina de la Concepción
41098	Villanueva del Ariscal
41099	Villanueva del Río y Minas
41101	Villaverde del Río
41102	Viso del Alcor (El)
41902	Isla Mayor
41903	Cuervo de Sevilla (El)

GRUPO 3. MUNICIPIOS DE 20.000 A 49.999 HABITANTES

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
04003	Adra
04066	Níjar
04102	Vícar
11006	Arcos de la Frontera
11007	Barbate
11008	Barrios (Los)
11014	Conil de la Frontera
11028	Puerto Real
11030	Rota
11033	San Roque
14007	Baena
14013	Cabra
14038	Lucena
14042	Montilla
14049	Palma del Río
14055	Priego de Córdoba
14056	Puente Genil
18017	Almuñécar
18021	Armillá
18023	Baza
18089	Guadix
18122	Loja
18127	Maracena
21005	Almonte
21042	Isla Cristina
21044	Lepe
23002	Alcalá la Real
23005	Andújar
23060	Martos
23092	Úbeda
29007	Alhaurín de la Torre
29008	Alhaurín el Grande
29015	Antequera
29038	Cártama
29042	Cóin
29075	Nerja
29082	Rincón de la Victoria
29084	Ronda
41021	Camas
41024	Carmona
41034	Coria del Río

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
41039	Écija
41053	Lebrija
41059	Mairena del Aljarafe
41065	Morón de la Frontera
41069	Palacios y Villafranca (Los)
41081	Rinconada (La)
41086	San Juan de Aznalfarache
41093	Tomares

GRUPO 4. MUNICIPIOS DE 50.000 HABITANTES O MÁS

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO
04013	Almería
04079	Roquetas de Mar
04902	Ejido (El)
11004	Algeciras
11012	Cádiz
11015	Chiclana de la Frontera
11020	Jerez de la Frontera
11022	Línea de la Concepción (La)
11027	Puerto de Santa María (El)
11031	San Fernando
11032	Sanlúcar de Barrameda
14021	Córdoba
18087	Granada
18140	Motril
21041	Huelva
23050	Jaén
23055	Linares
29025	Benalmádena
29051	Estepona
29054	Fuengirola
29067	Málaga
29069	Marbella
29070	Mijas
29094	Vélez-Málaga
29901	Torremolinos
41004	Alcalá de Guadaíra
41038	Dos Hermanas
41091	Sevilla
41095	Utrera

ANEXO II

VALORES DE LAS VARIABLES PARA CADA MUNICIPIO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 10
Y APLICABLES AL EJERCICIO 2011

GRUPO 1. MUNICIPIOS DE MENOS DE 5.000 HABITANTES

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: <i>Euros</i>	Unidades: <i>Personas</i>	Unidades: <i>Hectáreas</i>	UNIDADES: <i>Entidades Singulares</i>	UNIDADES: <i>100000/€</i>
04001	Abla	144.687,40	1.503	41,52	7	0,772449
04002	Abrucena	143.319,83	1.366	16,46	4	1,159794
04004	Albánchez	127.656,28	726	17,76	13	3,311959
04005	Alboloduy	137.071,95	703	6,94	2	4,495688
04007	Alcolea	110.198,20	927	12,75	3	2,749923
04008	Alcóntar	126.188,51	597	12,73	8	2,259704
04009	Alcudia de Monteagud	148.666,71	148	4,00	1	21,593333
04010	Alhabia	137.674,14	721	6,13	1	4,959263
04011	Alhama de Almería	157.717,92	3.724	64,29	2	0,356946
04012	Alicún	118.380,29	261	2,46	1	12,613778
04014	Almócita	121.952,96	163	1,38	1	20,533387
04015	Alsodux	118.940,70	173	1,76	1	22,484058
04016	Antas	134.137,12	3.389	165,73	7	0,254882
04017	Arboleas	196.613,50	4.301	52,35	17	0,887602
04018	Armuña de Almanzora	106.254,87	330	8,52	1	3,365877
04019	Bacares	114.604,10	283	8,61	2	3,194325
04020	Bayárcal	141.726,92	317	2,57	1	15,217637
04021	Bayarque	108.857,78	244	6,40	1	4,416216
04022	Bédar	123.098,04	976	205,64	8	0,669218
04023	Beires	110.307,82	132	2,41	1	14,890105
04024	Benahadux	144.573,72	3.814	136,94	2	0,194657
04026	Benitagla	113.535,14	94	3,52	1	27,801000
04027	Benizalón	141.247,89	293	6,38	3	11,110097
04028	Bentarique	128.620,63	277	2,71	1	13,225917
04030	Canjáyar	126.343,31	1.529	28,69	2	1,338735
04031	Cantoria	176.762,70	4.025	144,21	9	0,383638
04033	Castro de Filabres	157.760,34	160	2,54	1	21,311904
04034	Cóbdar	119.069,89	198	5,47	1	7,276394
04036	Chercos	126.104,30	299	11,50	4	4,418385
04037	Chirivel	140.475,32	1.839	82,67	9	0,471352
04038	Dalías	131.868,95	3.934	99,73	2	0,309181
04041	Enix	87.469,27	510	58,98	3	1,415427
04043	Felix	97.618,29	675	16,23	1	2,151842
04044	Fines	120.350,63	2.220	81,89	8	0,506013
04045	Fiñana	154.394,36	2.451	48,98	5	0,425391
04046	Fondón	103.274,63	985	38,27	3	0,834520
04047	Gádor	144.261,35	3.190	39,45	5	0,571350
04048	Gallardos (Los)	162.315,25	3.689	148,71	5	0,453513
04050	Gérgal	132.055,73	1.126	55,68	12	1,066669
04051	Huécija	124.995,22	530	6,28	1	4,697636
04054	Illar	118.277,72	429	7,13	1	5,737559
04055	Instinción	117.130,64	502	11,81	1	4,302140
04056	Laroya	113.979,41	142	4,08	3	7,803578
04057	Laujar de Andarax	132.541,70	1.784	40,31	1	0,916501
04058	Líjar	133.054,26	492	9,42	1	3,444513
04059	Lubrín	152.774,43	1.784	21,44	9	1,921714
04060	Lucainena de las Torres	121.972,50	696	12,41	5	4,701319

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: <i>Euros</i>	Unidades: <i>Personas</i>	Unidades: <i>Hectáreas</i>	UNIDADES: <i>Entidades Singulares</i>	UNIDADES: <i>10000/€</i>
04061	Lúcar	118.736,54	883	22,31	2	1,188454
04063	María	122.293,86	1.484	48,54	6	0,843640
04065	Nacimiento	124.840,67	465	7,09	7	2,965257
04067	Ohanes	137.394,29	784	8,52	2	4,066753
04068	Olula de Castro	123.789,08	215	3,60	2	15,546454
04070	Oria	177.720,49	2.920	55,64	6	0,686615
04071	Padules	115.763,47	513	7,18	1	4,452289
04072	Partaloa	125.218,97	819	8,97	3	4,093593
04073	Paterna del Río	108.908,33	475	5,91	2	3,730246
04074	Pechina	139.005,27	3.614	42,89	2	0,392375
04076	Purchena	121.610,00	1.673	90,07	2	0,588088
04077	Rágol	135.804,18	385	3,23	1	8,804330
04078	Rioja	128.131,09	1.418	42,83	3	0,764276
04080	Santa Cruz de Marchena	135.787,03	240	1,86	1	16,937144
04081	Santa Fe de Mondújar	113.351,60	511	7,50	4	4,256329
04082	Senés	137.678,72	348	6,98	3	9,417407
04083	Serón	151.394,38	2.409	69,06	20	0,538669
04084	Sierro	118.694,61	451	7,31	1	3,145723
04085	Somontín	120.019,17	542	17,43	1	1,630313
04086	Sorbás	176.399,12	2.923	40,64	46	1,169142
04087	Sufí	107.595,98	288	4,61	1	4,519409
04088	Tabernas	167.202,27	3.632	223,34	11	0,323849
04089	Taberno	121.590,94	1.133	15,83	6	1,239474
04090	Tahal	117.820,71	439	10,10	5	6,961009
04091	Terque	130.689,90	456	13,21	1	2,798265
04092	Tíjola	156.844,21	3.961	80,46	7	0,279566
04093	Turre	140.413,88	3.453	177,99	3	0,370009
04094	Turrillas	139.790,68	235	2,98	5	15,360586
04095	Uleila del Campo	138.725,63	1.005	15,25	11	3,120077
04096	Urrácal	113.803,00	368	6,95	2	3,539403
04097	Velefique	117.118,43	320	4,26	1	7,709921
04098	Vélez-Blanco	143.346,91	2.223	46,43	17	0,555865
04101	Viator	151.783,15	4.689	450,54	2	0,139609
04103	Zurgena	142.289,15	2.986	56,93	9	0,565033
04901	Tres Villas (Las)	132.345,11	690	12,82	7	2,498923
11003	Algar	141.634,92	1.564	16,12	1	1,459056
11009	Benaocaz	102.011,85	745	50,82	2	0,843482
11011	Bosque (El)	123.756,79	2.058	77,03	1	0,337789
11013	Castellar de la Frontera	139.453,09	3.109	73,83	3	0,533651
11017	Espera	155.800,81	4.005	73,19	1	0,387122
11018	Gastor (El)	130.419,98	1.879	26,07	5	0,871222
11019	Grazalema	133.476,46	2.227	31,00	3	0,544738
11034	Setenil de las Bodegas	169.431,99	2.994	86,83	3	0,743705
11036	Torre Alháquime	122.008,46	854	12,19	1	1,989300
11040	Villaluenga del Rosario	107.971,18	475	6,59	1	1,781974
11042	Zahara	122.437,88	1.523	10,37	4	1,276959
11902	San José del Valle	151.254,06	4.326	110,17	7	0,243604
14001	Adamuz	174.336,52	4.472	215,53	2	0,334908
14003	Alcaracejos	120.099,35	1.524	40,84	1	1,075728
14004	Almedinilla	143.076,56	2.513	31,78	7	0,528415
14006	Añora	135.100,88	1.537	44,61	1	0,887821
14008	Belalcázar	168.557,26	3.529	68,33	6	0,465605
14009	Belmez	163.872,51	3.292	102,88	4	0,638434
14011	Blázquez (Los)	108.431,33	724	18,72	1	3,205140

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: <i>Euros</i>	Unidades: <i>Personas</i>	Unidades: <i>Hectáreas</i>	UNIDADES: <i>Entidades Singulares</i>	UNIDADES: <i>10000/€</i>
14014	Cañete de las Torres	148.334,87	3.173	57,90	1	0,443145
14015	Carcabuey	142.821,30	2.748	29,30	6	0,418055
14016	Cardeña	127.077,11	1.721	40,39	3	0,803540
14018	Carpio (El)	157.848,45	4.591	106,67	4	0,306416
14020	Conquista	115.100,67	479	13,72	1	2,523463
14023	Dos Torres	141.168,47	2.566	54,07	1	0,592973
14024	Encinas Reales	133.666,46	2.438	26,31	4	0,815896
14025	Espejo	158.345,59	3.678	43,43	1	0,558073
14026	Espiel	136.298,31	2.467	30,79	7	1,602713
14028	Fuente la Lancha	138.531,61	395	7,53	1	7,980145
14031	Fuente-Tójar	112.896,70	803	12,57	4	2,396382
14032	Granjuela (La)	104.900,05	518	9,43	1	5,686768
14033	Guadalcázar	109.012,06	1.394	77,76	2	1,012624
14034	Guijo (El)	113.092,51	408	12,83	1	4,214444
14036	Hornachuelos	155.640,67	4.652	240,08	15	0,158440
14037	Iznájar	183.506,92	4.810	51,74	20	0,363915
14039	Luque	147.997,39	3.279	69,53	6	0,406804
14040	Montalbán de Córdoba	160.272,44	4.626	85,23	1	0,349403
14041	Montemayor	160.907,87	4.067	57,92	1	0,512122
14044	Monturque	148.498,88	2.003	42,25	4	0,796566
14045	Moriles	160.843,51	3.985	40,33	1	0,360365
14047	Obejo	128.748,02	1.824	54,28	3	1,063705
14048	Palenciana	117.627,41	1.602	53,03	1	1,044131
14050	Pedro Abad	145.373,06	2.944	46,84	1	0,752132
14051	Pedroche	131.307,24	1.689	30,52	1	1,442904
14059	San Sebastián de los Ballesteros	116.057,59	841	21,30	1	1,353952
14061	Santa Eufemia	110.524,36	975	24,59	1	1,255391
14062	Torrecampo	139.108,91	1.313	36,41	1	0,893332
14063	Valenzuela	138.046,49	1.339	21,59	1	1,249635
14064	Valsequillo	104.583,12	417	14,21	1	3,760662
14065	Victoria (La)	130.920,54	2.132	53,41	1	0,574856
14067	Villafranca de Córdoba	152.186,70	4.401	97,54	1	0,313132
14068	Villaharta	126.862,24	732	29,27	5	2,537704
14070	Villanueva del Duque	146.822,48	1.649	31,70	2	0,966692
14071	Villanueva del Rey	128.064,98	1.207	23,83	1	1,671988
14072	Villaralto	120.815,86	1.343	26,35	1	1,397610
14073	Villaviciosa de Córdoba	184.092,98	3.569	78,29	2	0,401322
14074	Viso (El)	148.031,08	2.800	60,96	1	0,473013
14075	Zuheros	143.101,36	793	15,93	1	1,500062
18001	Agrón	108.864,06	381	3,71	1	7,479105
18002	Alamedilla	122.414,83	757	10,37	5	3,007901
18004	Albondón	140.479,45	921	15,24	5	4,772419
18005	Albuñán	106.277,15	435	26,37	1	2,405999
18007	Albuñuelas	125.570,81	1.037	19,28	2	1,273253
18010	Aldeire	101.443,17	701	78,52	1	1,110118
18012	Algarinejo	188.035,68	3.817	46,58	7	0,717166
18015	Alicún de Ortega	126.711,64	539	10,19	1	3,555495
18016	Almegijar	112.554,87	409	4,39	4	6,351429
18018	Alquife	109.264,59	760	38,81	5	1,356095
18020	Arenas del Rey	132.074,60	2.111	48,50	4	2,115151
18024	Beas de Granada	119.093,57	1.085	38,85	1	1,153029
18025	Beas de Guadix	114.049,69	376	5,57	1	7,510333
18027	Benalúa	179.590,42	3.351	62,24	1	0,491683
18028	Benalúa de las Villas	128.623,97	1.461	17,39	1	1,294047

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 10000/€
18029	Benamaurel	149.634,57	2.397	285,48	7	0,558281
18030	Bérchules	115.734,48	836	9,09	2	2,580667
18032	Bubión	91.460,99	361	10,93	1	2,056155
18033	Busquistar	109.523,40	317	3,45	3	7,151987
18034	Cacín	113.509,53	626	16,57	2	2,927135
18035	Cádiar	126.505,42	1.642	36,31	4	0,989833
18036	Cájar	123.974,09	4.437	118,65	1	0,126509
18037	Calicasas	108.294,98	589	21,91	1	2,116645
18038	Campotéjar	118.205,75	1.418	23,66	1	1,105955
18039	Caniles	185.117,90	4.956	129,41	11	0,391316
18040	Cáñar	114.621,81	422	2,82	1	7,291142
18042	Capileira	99.095,84	559	9,12	1	2,081616
18043	Carataunas	121.255,15	197	1,33	2	16,716772
18044	Cástaras	106.762,99	266	3,98	2	9,654990
18045	Castilléjar	132.887,54	1.624	42,45	3	1,751265
18046	Castril	157.819,94	2.523	64,02	6	0,960293
18048	Cijuela	127.525,75	2.665	60,59	1	0,288474
18049	Cogollos de Guadix	117.637,13	726	24,49	1	1,451170
18050	Cogollos de la Vega	131.303,49	2.099	47,35	1	0,600556
18051	Colomera	134.394,42	1.594	19,28	1	1,798365
18053	Cortes de Baza	142.792,67	2.347	112,33	6	0,507083
18054	Cortes y Graena	137.031,91	1.063	32,37	4	2,254606
18056	Cúllar	197.718,18	4.832	137,81	9	0,237785
18059	Chauchina	152.338,62	4.707	126,74	3	0,217679
18061	Chimeneas	120.194,47	1.499	40,90	2	0,964360
18063	Darro	138.240,46	1.478	32,00	1	1,388119
18064	Dehesas de Guadix	110.788,65	516	12,82	1	3,374085
18066	Deifontes	139.624,52	2.522	41,36	1	0,656397
18067	Diezma	116.981,78	839	95,95	2	1,041290
18068	Dílar	107.854,73	1.680	126,87	1	0,475551
18069	Dólar	103.947,13	610	19,80	2	2,020585
18070	Dúdar	87.760,16	311	137,26	2	1,399677
18072	Escúzar	112.216,17	833	357,88	1	0,442839
18074	Ferreira	115.311,57	345	10,13	1	5,029991
18076	Fonelas	122.416,65	1.136	35,05	1	1,865510
18078	Freila	113.696,58	1.126	32,90	3	1,307403
18079	Fuente Vaqueros	152.092,86	4.327	142,55	2	0,241100
18082	Galera	120.352,70	1.134	27,39	4	1,568746
18083	Gobernador	107.142,50	307	6,56	2	6,923498
18085	Gor	119.424,66	940	46,50	8	1,023864
18086	Gorafe	123.735,12	501	11,02	1	3,332206
18088	Guadahortuna	142.228,06	2.112	47,36	1	0,715654
18093	Gualchos	129.912,36	4.126	51,05	4	0,243265
18094	Güéjar Sierra	126.493,50	3.002	50,31	2	0,450842
18095	Güevéjar	117.186,34	2.284	61,55	1	0,416449
18096	Huélago	119.913,58	416	11,49	1	5,079708
18097	Huéneja	121.132,25	1.231	45,49	4	0,886726
18099	Huétor de Santillán	114.913,60	1.811	126,73	3	0,406335
18103	Itrabo	124.173,18	1.123	20,57	1	1,108681
18107	Jayena	120.386,75	1.213	16,62	1	1,341031
18108	Jerez del Marquesado	114.503,29	1.090	34,43	1	1,048513
18109	Jete	101.892,89	891	8,35	1	1,388119
18111	Jun	119.712,01	3.000	183,09	1	0,229409
18112	Juvinles	99.908,77	173	4,03	1	10,649643

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 10000/€
18114	Calahorra (La)	102.183,48	760	47,39	1	0,912364
18115	Láchar	127.338,25	3.005	263,63	2	0,219689
18116	Lanjarón	153.268,94	3.908	61,99	1	0,208695
18117	Lanteira	109.019,53	605	24,24	1	1,655065
18119	Lecrín	137.505,34	2.327	62,62	6	1,655065
18120	Lentegí	102.270,51	328	31,01	1	1,839187
18121	Lobras	106.756,15	125	3,11	4	15,179111
18123	Lugros	107.850,98	368	6,52	1	3,434647
18124	Lújar	94.830,77	495	17,57	2	1,669505
18126	Malahá (La)	127.453,88	1.764	38,44	1	0,636627
18128	Marchal	120.697,97	413	11,08	1	5,757761
18132	Moclin	190.895,90	4.319	153,16	7	0,284293
18133	Molvizar	153.245,91	3.407	16,88	1	0,894754
18136	Montejicar	166.081,52	2.525	31,95	1	1,332290
18137	Montillana	116.737,74	1.328	28,08	2	1,045649
18138	Moraleta de Zafayona	140.087,39	3.186	102,93	2	0,477407
18141	Murtas	118.923,97	710	12,37	3	3,275769
18143	Nigüelas	132.065,39	1.132	63,23	1	1,016803
18144	Nívar	99.476,26	869	102,54	1	0,731992
18146	Orce	126.997,81	1.357	32,70	3	1,388226
18148	Otívar	110.733,57	1.145	13,06	1	0,795333
18151	Pampaneira	90.810,95	313	8,71	1	2,800879
18152	Pedro Martínez	121.909,91	1.144	34,02	1	1,986663
18154	Peza (La)	132.601,47	1.383	27,82	3	1,120631
18157	Pinos Genil	110.752,24	1.249	57,73	2	0,595762
18159	Piñar	123.612,69	1.271	18,79	2	2,179216
18161	Polícar	114.771,03	222	7,53	1	8,860713
18162	Polopos	124.846,88	1.758	21,78	5	0,427586
18163	Pórtugos	106.225,48	405	4,16	1	4,544529
18164	Puebla de Don Fadrique	136.990,97	2.516	64,29	2	0,860181
18165	Pulianas	149.484,52	4.993	225,95	2	0,098813
18167	Purullena	149.126,13	2.294	63,35	2	0,718455
18168	Quéntar	115.876,71	1.070	38,18	2	1,045953
18170	Rubite	110.105,65	439	5,27	5	8,668553
18171	Salar	140.565,81	2.860	62,37	1	0,365528
18174	Santa Cruz del Comercio	102.940,71	549	14,69	2	2,736535
18176	Soportújar	106.909,18	245	1,60	1	7,713228
18177	Sorvilán	119.824,68	656	14,39	4	3,311349
18178	Torre-Cardela	125.549,22	1.001	18,50	1	2,155969
18179	Torvizcón	126.978,33	809	6,30	3	3,712538
18180	Trevélez	112.585,30	852	6,25	1	2,633179
18181	Turón	110.443,19	319	5,49	4	6,223961
18182	Ugíjar	141.077,04	2.613	53,79	5	0,554580
18183	Válor	105.461,14	650	16,51	3	1,683569
18184	Vélez de Benaudalla	162.882,31	2.980	61,64	3	0,454200
18185	Ventas de Huelma	102.060,92	724	16,42	2	1,862034
18187	Villanueva de las Torres	125.877,81	761	22,19	1	2,442924
18188	Villanueva Mesía	120.185,45	2.158	38,50	1	0,427647
18189	Víznar	95.249,04	850	98,19	1	0,588184
18192	Zafarraya	132.116,59	2.152	33,96	4	0,842376
18194	Zújar	150.620,58	2.954	122,08	2	0,372986
18901	Taha (La)	110.761,04	692	14,83	3	1,775817
18902	Valle (El)	122.492,20	1.163	39,25	3	1,256268
18903	Nevada	122.652,76	1.208	20,93	3	1,285814

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: <i>Euros</i>	Unidades: <i>Personas</i>	Unidades: <i>Hectáreas</i>	UNIDADES: <i>Entidades Singulares</i>	UNIDADES: <i>10000/€</i>
18904	Alpujarra de la Sierra	119.310,79	1.163	16,10	4	1,613206
18906	Guajares (Los)	127.638,61	1.318	14,92	3	1,900798
18907	Valle del Zalabí	138.642,44	2.325	61,27	3	0,511524
18908	Villamena	120.506,04	1.034	25,91	2	1,152511
18909	Morelábor	113.082,05	808	20,35	3	2,132454
18910	Pinar (El)	121.859,75	1.052	22,12	3	1,761038
18912	Cuevas del Campo	128.900,75	2.131	113,45	1	0,550877
18913	Zagra	126.330,32	998	13,93	1	1,745996
21001	Alájar	114.066,31	802	17,53	7	1,855503
21003	Almendro (El)	99.241,36	860	37,60	1	1,125821
21004	Almonaster la Real	138.502,94	1.849	46,13	19	0,760464
21006	Alosno	173.934,06	4.424	122,42	2	0,364905
21008	Aroche	165.211,80	3.214	40,45	8	0,778837
21009	Arroyomolinos de León	119.852,27	1.056	25,10	1	1,678698
21011	Beas	147.236,39	4.320	111,39	6	0,251331
21012	Berrocal	99.548,69	376	8,93	2	4,672012
21015	Cabezas Rubias	114.054,41	851	14,74	1	2,273126
21016	Cala	113.415,09	1.310	39,72	2	0,911393
21017	Calañas	179.602,30	4.337	61,03	4	0,401420
21018	Campillo (El)	126.058,99	2.258	29,49	3	0,925556
21019	Campofrío	110.519,18	818	17,35	2	1,998139
21020	Cañaveral de León	106.487,37	439	14,20	1	3,613348
21022	Castaño del Robledo	95.396,03	222	6,93	1	5,136278
21023	Cerro de Andévalo (El)	145.581,45	2.503	31,14	4	0,609944
21024	Corteconcepción	100.149,05	615	16,81	2	2,249812
21026	Cortelazor	100.217,30	311	8,08	1	3,494705
21027	Cumbres de Enmedio	91.797,20	58	2,64	1	17,809155
21028	Cumbres de San Bartolomé	102.750,60	465	13,64	1	2,906325
21029	Cumbres Mayores	127.555,06	1.993	36,54	1	0,477584
21030	Chucena	129.786,53	2.097	70,43	1	0,556140
21031	Encinasola	122.568,24	1.584	34,38	1	0,881944
21032	Escacena del Campo	122.731,82	2.145	79,32	3	0,481457
21033	Fuenteheridos	101.360,95	660	20,12	1	1,363393
21034	Galaroza	119.983,20	1.617	28,34	3	0,746979
21036	Granada de Río-Tinto (La)	103.637,09	207	4,70	1	8,812958
21037	Granado (El)	111.253,44	598	7,95	3	3,422882
21038	Higuera de la Sierra	120.607,67	1.425	40,78	1	0,912873
21039	Hinojales	101.593,18	338	12,97	1	3,565361
21040	Hinojos	130.944,56	3.807	93,41	1	0,365372
21043	Jabugo	131.920,71	2.403	53,03	4	0,406115
21045	Linares de la Sierra	105.894,40	305	5,18	1	5,152463
21046	Lucena del Puerto	117.841,95	2.862	36,98	1	0,624818
21047	Manzanilla	124.908,27	2.361	48,85	2	0,468760
21048	Marines (Los)	101.686,08	349	9,61	1	2,634722
21049	Minas de Riotinto	165.162,23	4.263	132,79	3	0,298529
21051	Nava (La)	99.871,49	330	7,08	2	5,158373
21053	Niebla	141.539,37	4.102	103,48	3	0,246475
21056	Paterna del Campo	142.802,89	3.764	78,15	2	0,312241
21057	Paymogo	114.043,46	1.306	22,89	1	1,060381
21058	Puebla de Guzmán	142.050,22	3.199	43,57	2	0,440777
21059	Puerto Moral	94.169,75	273	3,11	2	8,693691
21062	Rosal de la Frontera	123.782,57	1.846	39,78	1	0,766556
21063	San Bartolomé de la Torre	133.863,35	3.446	59,58	1	0,378273
21065	Sanlúcar de Guadiana	98.242,02	370	9,21	1	2,749082

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 10000/€
21066	San Silvestre de Guzmán	112.477,57	754	12,16	1	2,275427
21067	Santa Ana la Real	108.059,72	519	10,75	4	3,282344
21068	Santa Bárbara de Casa	113.348,28	1.188	24,14	1	1,068380
21069	Santa Olalla del Cala	126.648,17	2.164	46,11	1	0,573335
21071	Valdelarco	100.893,09	240	6,36	1	4,897154
21073	Villablanca	123.525,47	2.732	28,62	1	0,560577
21074	Villalba del Alcor	143.680,43	3.527	81,84	1	0,353204
21075	Villanueva de las Cruces	106.892,14	421	7,54	1	4,147394
21076	Villanueva de los Castillejos	126.638,16	2.783	94,79	4	0,427647
21077	Villarrasa	120.569,82	2.149	43,71	1	0,503393
21078	Zalamea la Real	160.078,65	3.461	73,21	9	0,445991
21079	Zufre	102.566,36	973	20,41	1	1,699154
23001	Albánchez de Mágina	129.740,22	1.264	20,51	2	1,430511
23004	Aldeaquemada	98.120,45	552	22,74	1	1,868999
23007	Arjonilla	148.241,03	3.876	78,55	1	0,274661
23008	Arquillos	132.811,38	1.937	40,80	2	1,242642
23011	Baños de la Encina	135.880,85	2.713	45,10	2	0,520299
23014	Begíjar	140.754,25	3.148	71,22	2	0,330460
23015	Bélmez de la Moraleda	142.434,25	1.868	31,25	3	1,156439
23016	Benatae	98.545,90	563	12,72	4	1,502192
23017	Cabra del Santo Cristo	137.496,81	2.110	38,11	5	0,649289
23018	Cambil	151.082,58	2.967	53,19	3	0,469065
23019	Campillo de Arenas	127.451,73	1.977	56,16	1	0,604735
23020	Canena	128.119,91	2.096	50,91	1	0,533287
23021	Carboneros	99.366,81	670	13,25	4	2,368301
23025	Castellar	153.126,32	3.614	91,61	1	0,288266
23026	Castillo de Locubín	199.068,48	4.832	91,56	10	0,253056
23027	Cazalilla	105.013,32	840	29,81	1	1,470267
23029	Chiclana de Segura	112.825,07	1.194	35,52	5	1,241356
23030	Chilluévar	124.913,32	1.604	41,91	5	0,749437
23031	Escañuela	126.909,89	958	25,40	1	1,623251
23032	Espelúy	108.718,32	759	25,14	3	2,734871
23033	Frailes	157.759,43	1.817	52,16	14	0,810419
23034	Fuensanta de Martos	164.454,92	3.300	54,32	4	0,517961
23035	Fuerte del Rey	115.222,02	1.315	44,88	1	0,936885
23037	Génave	99.965,14	626	18,56	2	1,465953
23038	Guardia de Jaén (La)	125.332,58	3.928	175,43	1	0,192793
23039	Guarromán	133.528,41	2.927	415,27	7	0,369682
23040	Lahiguera	121.122,82	1.892	62,01	1	0,725029
23041	Higuera de Calatrava	102.886,41	661	20,37	1	1,881708
23042	Hinojares	125.597,44	425	12,79	2	5,586101
23043	Hornos	108.539,57	679	9,27	7	2,584003
23045	Huesa	145.165,62	2.693	40,07	5	0,540190
23046	Ibros	146.557,20	3.160	121,92	2	0,409779
23047	Iruela (La)	136.370,93	1.985	63,83	2	0,674159
23048	Iznatoraf	116.403,13	1.126	15,22	3	1,011998
23049	Jabalquinto	133.718,07	2.393	46,25	1	0,684915
23051	Jamilena	142.800,01	3.523	69,29	1	0,262660
23052	Jimena	119.850,42	1.493	23,58	4	1,130207
23054	Larva	122.928,87	475	16,47	1	3,934218
23056	Lopera	154.642,97	4.028	87,46	1	0,337156
23057	Lupión	117.619,28	975	24,05	2	1,505839
23062	Montizón	129.835,43	1.917	50,85	3	0,660543
23064	Noalejo	134.078,77	2.069	21,27	2	0,724912

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 10000/€
23065	Orcera	123.399,11	2.138	34,60	5	0,521884
23067	Pegalajar	142.961,92	3.145	51,31	2	0,473436
23071	Puente de Génave	126.864,24	2.174	50,02	4	0,485315
23072	Puerta de Segura (La)	135.354,83	2.631	51,48	6	0,327810
23074	Rus	166.161,62	3.817	64,58	2	0,372839
23075	Sabiote	166.900,70	4.247	63,42	1	0,288128
23076	Santa Elena	112.350,45	1.003	28,31	1	1,150374
23077	Santiago de Calatrava	113.976,80	867	17,68	1	1,958115
23079	Santisteban del Puerto	173.592,15	4.918	101,88	1	0,262136
23080	Santo Tomás	138.467,32	2.429	66,34	4	0,551875
23081	Segura de la Sierra	129.105,85	1.986	77,25	13	0,422802
23082	Siles	136.554,18	2.465	46,43	4	0,442752
23084	Sorihuela del Guadalimar	116.032,13	1.270	40,14	1	0,850541
23085	Torreblascopedro	140.782,42	2.812	63,86	2	0,455616
23090	Torres	126.457,27	1.645	45,15	1	0,611811
23091	Torres de Albánchez	104.296,55	972	12,71	5	1,305031
23093	Valdepeñas de Jaén	166.480,16	4.222	47,45	5	0,348496
23096	Villanueva de la Reina	145.020,88	3.423	117,29	5	0,340597
23098	Villardompardo	119.870,71	1.140	29,30	1	1,160393
23101	Villarodrigo	102.173,23	496	10,95	2	2,612147
23901	Cárcheles	122.804,48	1.491	27,76	2	0,872574
23902	Bedmar y Garcéz	146.724,53	3.137	84,22	3	0,404090
23903	Villatorres	150.787,45	4.464	92,90	3	0,306275
23904	Santiago-Pontones	196.363,96	3.884	64,10	35	0,409938
23905	Arroyo del Ojanco	130.913,18	2.490	80,48	2	0,489675
29002	Alcaucín	121.239,26	2.469	66,20	8	0,346075
29003	Alfarnate	126.164,71	1.362	15,41	1	1,221296
29004	Alfarnatejo	115.033,98	516	98,18	1	2,346979
29006	Algatocín	144.432,27	929	5,92	1	3,145723
29009	Almáchar	143.860,59	1.896	15,69	2	1,088816
29010	Almargen	137.349,55	2.153	38,45	1	0,825520
29011	Almogía	189.751,73	4.316	163,28	6	0,206707
29013	Alozaina	146.054,10	2.238	35,38	2	0,597067
29014	Alpandeire	131.659,82	278	5,14	1	7,180538
29016	Árchez	113.595,53	437	2,51	1	4,821026
29018	Ardales	135.276,17	2.638	53,38	1	0,412287
29019	Arenas	130.625,65	1.421	14,96	1	1,232425
29020	Arriate	175.691,99	4.062	67,47	1	0,265123
29021	Atajate	137.449,93	146	1,96	1	18,933944
29022	Benadalid	117.734,69	261	4,47	3	6,302469
29023	Benahavís	106.327,64	3.844	4.841,91	3	0,011317
29024	Benalauría	139.467,02	508	8,83	4	4,486717
29026	Benamargosa	127.329,84	1.642	13,90	1	1,437140
29027	Benamocarra	148.773,13	3.080	46,38	1	0,519998
29028	Benaolán	145.861,34	1.629	27,82	1	2,230838
29029	Benarrabá	125.463,17	570	9,88	1	3,540797
29030	Borge (El)	126.683,10	1.046	12,11	2	2,096416
29031	Burgo (El)	142.300,93	2.027	24,60	1	0,853852
29033	Canillas de Aceituno	159.349,99	2.320	16,46	1	1,019050
29034	Canillas de Albaida	119.058,32	902	10,15	1	1,128576
29035	Cañete la Real	130.448,33	2.024	38,90	1	0,772681
29036	Carratraca	126.809,48	923	12,12	1	1,554645
29037	Cartajima	112.781,26	242	5,41	1	5,651036
29039	Casabermeja	142.367,75	3.509	116,78	5	0,235707

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 10000/€
29040	Casarabonela	139.704,81	2.767	34,85	1	0,703369
29041	Casares	150.881,21	4.797	765,25	3	0,042616
29043	Colmenar	141.947,75	3.625	74,22	5	0,410883
29044	Comares	140.789,81	1.570	13,58	5	0,657621
29045	Cómpeta	155.664,00	3.794	34,86	1	0,313094
29046	Cortes de la Frontera	175.936,30	3.762	81,19	5	0,328588
29047	Cuevas Bajas	115.518,11	1.463	29,12	1	0,893821
29048	Cuevas del Becerro	187.839,16	1.820	33,70	1	0,605733
29049	Cuevas de San Marcos	171.012,17	4.142	47,86	1	0,455904
29050	Cútar	107.296,68	655	6,98	4	2,967703
29052	Faraján	120.757,50	296	2,55	1	7,126484
29053	Frigiliana	137.709,23	2.978	108,13	1	0,162152
29055	Fuente de Piedra	123.367,38	2.582	86,55	1	0,518096
29056	Gaucín	124.604,87	1.983	238,16	1	0,567708
29057	Genalguacil	119.499,76	526	3,81	1	2,646740
29058	Guaro	141.453,51	2.230	30,82	1	0,461176
29059	Humilladero	152.042,83	3.215	117,57	2	0,317897
29060	Igualeja	138.059,56	991	5,59	1	2,182389
29061	Istán	108.016,94	1.386	121,53	1	0,218762
29062	Iznate	120.652,72	918	6,87	1	1,219805
29063	Jimera de Libar	108.131,08	453	10,95	1	2,955027
29064	Jubrique	121.988,66	803	5,81	1	2,265396
29065	Júzcar	128.633,05	205	3,13	1	8,022858
29066	Macharaviaya	124.073,38	492	8,78	3	4,189901
29071	Moclínejo	138.465,74	1.264	18,20	2	1,337242
29072	Mollina	172.706,02	4.963	177,88	1	0,196339
29073	Monda	128.815,62	2.342	46,41	1	0,326004
29074	Montejaque	140.301,29	1.004	25,32	1	1,558012
29076	Ojén	112.218,24	2.668	403,45	1	0,080229
29077	Parauta	106.774,50	242	3,63	1	7,042775
29079	Periana	161.944,10	3.600	132,98	1	0,304719
29081	Pujerra	137.260,89	334	2,85	1	7,753124
29083	Riogordo	144.113,75	3.090	62,44	1	0,490477
29085	Salares	112.583,01	210	2,19	1	7,951922
29086	Sayalonga	130.274,89	1.532	7,78	2	1,784626
29087	Sedella	107.125,78	694	10,13	3	2,181330
29088	Sierra de Yeguas	144.884,18	3.552	87,18	2	0,308381
29089	Teba	171.559,46	4.253	209,21	2	0,367567
29090	Tolox	140.585,24	2.375	27,73	4	0,530081
29092	Totalán	133.371,47	724	3,92	1	4,177252
29093	Valle de Abdalajís	175.126,28	2.908	16,84	1	1,096182
29095	Villanueva de Algaidas	182.249,65	4.602	145,52	4	0,364845
29096	Villanueva del Rosario	161.684,65	3.613	278,38	1	0,321092
29098	Villanueva de Tapia	138.117,96	1.671	26,19	1	0,594463
29099	Viñuela	116.625,46	1.973	109,06	4	0,266103
29100	Yunquera	161.078,40	3.286	64,15	1	0,273924
41001	Aguadulce	125.009,92	2.124	39,93	3	0,682809
41002	Alanís	128.256,58	1.891	34,94	1	0,702106
41003	Albaida del Aljarafe	136.670,46	2.798	40,74	1	0,390289
41006	Alcolea del Río	144.588,75	3.370	48,09	1	0,529753
41008	Algámitas	124.190,00	1.341	14,93	1	1,136491
41009	Almadén de la Plata	125.680,40	1.560	29,76	1	1,012112
41012	Aznalcázar	127.191,56	4.003	129,31	1	0,215964
41014	Badolatosa	147.221,78	3.228	39,91	4	0,568551

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
41025	Carrión de los Céspedes	131.048,04	2.412	123,91	1	0,350001
41028	Castilleja de Guzmán	116.600,45	2.687	37,86	1	0,330709
41030	Castilleja del Campo	101.423,25	633	20,42	1	1,917004
41031	Castillo de las Guardas (El)	125.592,67	1.609	157,34	14	0,335783
41035	Coripe	121.997,25	1.456	31,41	1	0,853042
41037	Corrales (Los)	153.201,80	4.081	55,19	1	0,404290
41043	Garrobo (El)	111.237,76	786	60,36	1	1,608877
41046	Gilena	154.039,80	3.948	106,68	1	0,367649
41048	Guadalcanal	138.335,17	3.001	62,76	1	0,404499
41051	Huévar del Aljarafe	124.925,29	2.589	170,67	1	0,140094
41052	Lantejuela (La)	151.746,48	3.852	47,72	1	0,588030
41054	Lora de Estepa	106.927,90	853	21,83	1	1,761383
41056	Luisiana (La)	159.960,09	4.583	148,02	1	0,268174
41057	Madroño (El)	104.260,49	347	7,96	5	5,507424
41061	Marinaleda	150.951,11	2.708	63,70	2	0,688059
41062	Martín de la Jara	130.632,64	2.758	43,01	3	0,560385
41063	Molares (Los)	129.472,27	3.042	39,54	1	0,493098
41066	Navas de la Concepción (Las)	123.782,62	1.778	46,54	1	0,774678
41073	Pedroso (El)	128.118,70	2.272	39,29	4	0,449310
41074	Peñaflor	143.024,23	3.764	80,19	3	0,430616
41076	Pruna	156.609,79	2.955	22,44	1	0,785950
41078	Puebla de los Infantes (La)	148.424,04	3.299	72,08	1	0,339715
41080	Real de la Jara (El)	119.342,20	1.639	43,34	1	0,750438
41082	Roda de Andalucía (La)	153.132,80	4.419	216,20	3	0,252407
41083	Ronquillo (El)	112.665,87	1.425	48,36	4	0,624340
41084	Rubio (El)	155.145,63	3.569	58,77	1	0,559705
41085	Salteras	145.823,76	4.897	267,57	2	0,128310
41088	San Nicolás del Puerto	116.108,54	681	24,81	2	2,289036
41090	Saucejo (El)	163.451,91	4.457	111,53	3	0,326619
41097	Villamanrique de la Condesa	145.757,97	4.097	112,78	1	0,346235
41100	Villanueva de San Juan	128.041,03	1.418	18,46	1	1,245827
41901	Cañada Rosal	143.409,30	3.175	129,17	1	0,333579
	Villanueva de la Concepción*	38.667,02	3.352	67,81	1	0,257734

* La población consignada para el municipio de Villanueva de la Concepción es la correspondiente a la Entidad Local Autónoma Villanueva de la Concepción en el año 2008. Los valores del resto de las variables se han consignado en función de la proporción de la población de la Entidad Local Autónoma Villanueva de la Concepción con respecto a la población del municipio de Antequera en el año 2008.

GRUPO 2. MUNICIPIOS DE 5.000 A 19.999 HABITANTES

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
04006	Albox	247.708,52	11.427	194,70	9	0,100237
04029	Berja	286.895,71	15.001	366,44	7	0,051239
04032	Carboneras	176.266,46	7.787	218,62	12	0,072204
04035	Cuevas del Almanzora	283.383,48	12.596	734,22	44	0,085934
04049	Garrucha	176.263,20	8.491	219,04	1	0,068441

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: <i>Euros</i>	Unidades: <i>Personas</i>	Unidades: <i>Hectáreas</i>	UNIDADES: <i>Entidades Singulares</i>	UNIDADES: <i>10000/€</i>
04052	Huércal de Almería	236.799,09	13.990	310,45	5	0,038982
04053	Huércal-Overa	375.389,84	16.834	263,95	28	0,072897
04062	Macael	154.098,85	6.212	117,48	2	0,161173
04064	Mojácar	168.020,94	6.805	614,79	6	0,021933
04069	Olula del Río	178.119,45	6.704	102,22	4	0,128381
04075	Pulpí	206.658,73	8.013	1.315,98	18	0,055586
04099	Vélez-Rubio	203.305,88	7.147	111,23	28	0,142127
04100	Vera	228.371,52	13.473	1.223,17	2	0,025404
04903	Mojonera (La)	164.482,76	8.102	159,45	3	0,103919
11001	Alcalá de los Gazules	189.935,51	5.660	90,87	1	0,225377
11002	Alcalá del Valle	176.715,40	5.363	33,06	1	0,387635
11005	Algodonales	190.512,41	5.734	92,18	7	0,211337
11010	Bornos	222.668,08	8.123	81,71	2	0,201369
11016	Chipiona	352.229,38	18.447	646,67	1	0,017549
11021	Jimena de la Frontera	238.398,67	10.330	256,06	4	0,101935
11023	Medina-Sidonia	274.414,26	11.514	126,81	10	0,113338
11024	Olvera	233.318,31	8.629	153,75	1	0,109142
11025	Paterna de Rivera	184.198,66	5.578	61,74	1	0,251553
11026	Prado del Rey	191.679,59	5.995	52,89	1	0,163824
11029	Puerto Serrano	191.942,94	7.092	74,28	2	0,217289
11035	Tarifa	375.450,42	17.736	883,16	20	0,036206
11037	Trebujena	200.011,95	6.920	66,77	1	0,169216
11038	Ubrique	376.546,91	17.071	103,48	1	0,062322
11039	Vejer de la Frontera	318.384,91	12.991	367,27	16	0,060499
11041	Villamartín	249.508,11	12.385	236,34	3	0,096425
11901	Benalup-Casas Viejas	209.939,07	7.139	163,97	2	0,166856
14002	Aguilar de la Frontera	303.475,85	13.692	193,42	1	0,107218
14005	Almodóvar del Río	216.844,33	7.746	127,14	4	0,269692
14010	Benamejí	164.783,54	5.122	89,70	2	0,191713
14012	Bujalance	236.232,15	7.941	145,05	6	0,174744
14017	Carlota (La)	313.353,26	12.827	360,53	11	0,074496
14019	Castro del Río	208.775,75	8.064	83,11	5	0,199094
14022	Doña Mencía	196.729,74	5.029	55,51	1	0,299304
14027	Fernán-Núñez	236.385,71	9.594	146,68	1	0,139453
14029	Fuente Obejuna	214.102,35	5.309	157,90	15	0,291634
14030	Fuente Palmera	257.173,34	10.727	153,61	10	0,172330
14035	Hinojosa del Duque	233.172,07	7.475	120,86	1	0,287951
14043	Montoro	235.359,42	9.895	160,32	10	0,126460
14046	Nueva Carteya	204.465,86	5.696	56,03	1	0,295515
14052	Peñarroya-Pueblonuevo	290.279,34	11.863	269,72	1	0,119664
14053	Posadas	195.802,50	7.322	395,72	2	0,175551
14054	Pozoblanco	330.625,60	17.590	347,23	1	0,043003
14057	Rambla (La)	200.454,37	7.564	171,73	1	0,125385
14058	Rute	256.560,29	10.452	115,33	22	0,113427
14060	Santaella	178.223,24	6.050	68,00	7	0,261277
14066	Villa del Río	193.337,16	7.411	82,84	1	0,158978
14069	Villanueva de Córdoba	255.117,27	9.729	171,19	1	0,138877
18003	Albolote	285.996,86	16.879	584,97	4	0,027747
18006	Albuñol	184.364,89	6.459	45,94	6	0,289195
18011	Alfacar	154.824,83	5.401	163,37	2	0,127516
18013	Alhama de Granada	201.697,86	6.035	87,93	4	0,134648
18014	Alhendín	147.897,05	6.108	311,21	1	0,113801
18022	Atarfe	276.747,82	14.803	957,78	3	0,050159
18047	Cenes de la Vega	161.266,24	6.458	96,13	1	0,119115

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
18057	Cúllar Vega	164.908,95	6.503	159,17	2	0,113970
18062	Churriana de la Vega	197.520,69	11.162	164,40	1	0,080891
18071	Dúrcal	191.064,36	7.152	132,74	2	0,107824
18084	Gójar	133.185,43	5.096	183,85	1	0,108596
18098	Huéscar	239.275,02	8.226	153,34	3	0,155734
18100	Huétor Tájar	206.402,66	9.654	185,08	6	0,088814
18101	Huétor Vega	208.150,83	11.103	192,83	1	0,069859
18102	Illora	251.838,15	10.399	300,64	9	0,094405
18105	Iznalloz	219.259,44	7.150	109,67	12	0,391489
18134	Monachil	163.180,85	6.644	274,89	3	0,033200
18135	Montefrío	216.677,72	6.357	102,81	12	0,257540
18145	Ogijares	224.795,21	12.867	362,27	1	0,047734
18147	Órgiva	184.431,38	5.640	76,47	9	0,275442
18149	Otura	151.183,81	6.135	450,89	1	0,085687
18150	Padul	186.559,99	8.224	330,52	1	0,081391
18153	Peligros	208.122,20	10.848	262,68	2	0,054610
18158	Pinos Puente	295.972,17	13.551	347,22	11	0,100290
18173	Salobreña	271.795,20	12.684	413,36	5	0,040586
18175	Santa Fe	277.544,64	15.107	293,68	3	0,057591
18193	Zubia (La)	290.333,96	17.434	427,30	3	0,047263
18905	Gabias (Las)	237.135,63	14.945	620,25	3	0,046156
18911	Vegas del Genil	176.324,07	8.061	239,20	4	0,144986
21002	Aljaraque	270.123,54	17.194	704,28	4	0,053422
21007	Aracena	204.278,92	7.468	237,85	7	0,089439
21010	Ayamonte	343.594,94	19.738	1.093,73	9	0,022413
21013	Bollullos Par del Condado	254.637,76	13.906	209,30	1	0,068159
21014	Bonares	145.783,94	5.762	106,24	1	0,189169
21021	Cartaya	253.174,79	17.424	553,63	3	0,035770
21025	Cortegana	176.037,54	5.026	76,39	6	0,243804
21035	Gibraleón	243.857,48	12.120	192,98	11	0,073482
21050	Moguer	290.313,42	19.032	296,37	4	0,037861
21052	Nerva	192.832,20	5.994	116,81	1	0,222969
21054	Palma del Condado (La)	222.293,02	10.340	447,56	1	0,073705
21055	Palos de la Frontera	179.700,50	8.964	870,53	4	0,043777
21060	Punta Umbría	255.388,38	14.515	317,60	3	0,021872
21061	Rociana del Condado	166.235,81	7.341	128,66	1	0,148829
21064	San Juan del Puerto	184.762,99	7.798	172,24	4	0,122744
21070	Trigueros	195.168,75	7.477	137,62	1	0,115044
21072	Valverde del Camino	263.161,87	12.665	388,77	1	0,067454
23003	Alcaudete	301.983,78	11.015	356,39	4	0,104427
23006	Arjona	170.498,54	5.826	106,62	4	0,196388
23009	Baeza	326.573,79	16.197	368,94	13	0,044484
23010	Bailén	354.024,57	18.798	294,88	1	0,048819
23012	Beas de Segura	179.271,13	5.586	108,27	4	0,207910
23024	Carolina (La)	327.859,87	15.649	342,42	6	0,067837
23028	Cazorla	223.099,97	8.170	122,05	11	0,121262
23044	Huelma	194.312,46	6.233	131,34	3	0,115920
23053	Jódar	245.583,80	12.119	178,15	1	0,118482
23058	Mancha Real	214.837,39	10.754	305,39	2	0,071447
23059	Marmolejo	197.915,56	7.600	133,91	2	0,115106
23061	Mengíbar	203.466,98	9.378	212,03	2	0,129604
23063	Navas de San Juan	183.112,28	5.053	83,31	1	0,275408
23066	Peal de Becerro	171.678,81	5.551	125,38	4	0,174715
23069	Porcuna	205.174,87	6.939	112,89	6	0,109349

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: <i>Euros</i>	Unidades: <i>Personas</i>	Unidades: <i>Hectáreas</i>	UNIDADES: <i>Entidades Singulares</i>	UNIDADES: <i>10000/€</i>
23070	Pozo Alcón	189.336,30	5.464	127,51	2	0,180767
23073	Quesada	197.812,33	5.944	69,98	12	0,197178
23086	Torre del Campo	270.726,04	14.565	202,89	3	0,055009
23087	Torredonjimeno	276.305,35	14.138	187,17	3	0,050233
23088	Torreperogil	208.049,83	7.367	159,92	2	0,130586
23094	Vilches	172.520,44	5.008	150,02	7	0,224084
23095	Villacarrillo	266.346,59	11.293	217,52	7	0,080193
23097	Villanueva del Arzobispo	206.052,17	8.673	198,98	2	0,090224
23099	Villares (Los)	167.129,43	5.661	249,12	1	0,168912
29001	Alameda	181.467,59	5.426	165,33	1	0,159635
29005	Algarrobo	180.684,01	6.144	94,80	2	0,092027
29012	Álora	322.253,19	13.436	247,60	10	0,089788
29017	Archidona	228.486,44	8.868	218,18	4	0,087842
29032	Campillos	194.449,20	8.543	213,82	1	0,093514
29068	Manilva	236.549,96	13.258	1.209,00	1	0,020867
29080	Pizarra	204.494,95	8.652	377,24	8	0,120302
29091	Torrox	343.515,31	16.395	518,16	3	0,024574
29097	Villanueva del Trabuco	169.583,85	5.385	103,37	1	0,153735
41005	Alcalá del Río	230.518,82	10.479	141,93	4	0,099620
41007	Algaba (La)	284.277,95	14.642	87,15	2	0,077764
41010	Almensilla	147.904,99	5.438	219,81	1	0,184103
41011	Arahal	390.548,33	19.150	1.880,08	5	0,046876
41013	Aznalcóllar	162.997,98	6.188	207,96	1	0,211492
41015	Benacazón	164.790,66	6.103	87,46	3	0,156750
41016	Bollullos de la Mitación	174.001,56	8.334	336,85	1	0,058451
41017	Bormujos	261.665,33	17.670	332,04	1	0,034143
41018	Brenes	247.181,72	12.245	170,35	1	0,079832
41019	Burguillos	159.252,14	5.335	111,70	2	0,132435
41020	Cabezas de San Juan (Las)	318.434,11	16.292	343,85	5	0,076892
41022	Campana (La)	163.871,72	5.467	93,10	1	0,245528
41023	Cantillana	240.299,94	10.442	112,31	5	0,097265
41026	Casariche	178.720,84	5.552	107,01	5	0,257902
41027	Castilblanco de los Arroyos	175.718,85	5.028	313,29	1	0,196435
41029	Castilleja de la Cuesta	295.134,52	17.075	117,23	1	0,048698
41032	Cazalla de la Sierra	171.964,13	5.047	103,82	7	0,178634
41033	Constantina	186.620,47	6.612	124,44	7	0,149639
41036	Coronil (El)	158.193,69	5.045	85,50	1	0,221380
41040	Espartinas	206.221,42	11.838	564,62	1	0,043020
41041	Estepa	273.944,58	12.547	193,87	5	0,069836
41042	Fuentes de Andalucía	202.932,46	7.360	195,03	1	0,166186
41044	Gelves	181.383,17	8.828	263,26	2	0,080568
41045	Gerena	175.005,56	6.180	144,42	1	0,180553
41047	Gines	224.814,02	12.651	184,75	1	0,059757
41049	Guillena	220.714,40	10.654	563,45	4	0,043872
41050	Herrera	187.984,15	6.521	161,36	1	0,098593
41055	Lora del Río	355.032,79	19.327	537,67	6	0,059755
41058	Mairena del Alcor	386.697,75	19.924	448,86	3	0,040893
41060	Marchena	340.995,96	19.497	340,56	1	0,039592
41064	Montellano	204.325,11	7.085	78,44	1	0,206214
41067	Olivares	203.927,48	9.182	105,97	1	0,153254
41068	Osuna	325.014,80	17.813	245,81	2	0,045235
41070	Palomares del Río	144.714,11	6.411	354,56	1	0,090066
41071	Paradas	199.716,44	7.036	160,70	4	0,134093
41072	Pedraera	176.518,77	5.240	117,00	1	0,192525

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
41075	Pilas	237.506,99	12.988	246,80	1	0,071084
41077	Puebla de Cazalla (La)	265.546,15	11.237	154,97	1	0,079314
41079	Puebla del Río (La)	227.570,78	11.951	128,06	1	0,091426
41087	Sanlúcar la Mayor	262.315,09	12.485	472,66	5	0,063874
41089	Santiponce	173.625,50	7.948	281,13	1	0,117601
41092	Tocina	205.152,37	9.316	139,65	2	0,138693
41094	Umbrete	163.231,96	7.365	140,75	2	0,094444
41096	Valencina de la Concepción	177.130,43	7.875	228,20	1	0,080302
41098	Villanueva del Ariscal	167.697,78	5.946	90,52	1	0,147048
41099	Villanueva del Río y Minas	181.441,66	5.286	126,01	2	0,208703
41101	Villaverde del Río	183.044,18	7.178	109,56	1	0,204384
41102	Viso del Alcor (El)	342.882,15	18.059	315,53	1	0,046439
41902	Isla Mayor	148.331,52	5.810	76,53	1	0,231738
41903	Cuervo de Sevilla (El)	218.926,02	8.489	170,46	1	0,151205

GRUPO 3. MUNICIPIOS DE 20.000 A 49.999 HABITANTES

CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
		UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
04003	Adra	425.404,18	23.880	266,82	22	0,034503
04066	Níjar	509.738,34	26.126	677,35	25	0,031536
04102	Vícar	319.835,42	21.515	362,04	7	0,032026
11006	Arcos de la Frontera	594.405,91	31.017	681,93	13	0,036689
11007	Barbate	428.547,09	22.851	257,36	9	0,034813
11008	Barrios (Los)	361.228,38	21.977	575,48	5	0,030110
11014	Conil de la Frontera	354.197,41	20.752	644,36	5	0,021857
11028	Puerto Real	630.706,43	39.648	620,13	11	0,018009
11030	Rota	494.894,32	27.918	1.582,57	7	0,013395
11033	San Roque	476.962,90	28.653	2.554,73	9	0,013529
14007	Baena	349.558,75	21.260	420,59	7	0,034979
14013	Cabra	380.835,34	21.288	288,76	10	0,035010
14038	Lucena	490.277,81	41.698	1.199,97	10	0,014048
14042	Montilla	444.603,02	23.811	410,51	10	0,037818
14049	Palma del Río	421.392,91	21.440	275,04	14	0,055671
14055	Priego de Córdoba	546.025,15	23.309	280,55	26	0,033489
14056	Puente Genil	568.308,36	29.503	502,12	13	0,035976
18017	Almuñécar	474.254,85	27.544	623,72	7	0,015516
18021	Armillá	332.001,86	20.882	223,78	2	0,033026
18023	Baza	383.071,01	23.287	237,21	5	0,050394
18089	Guadix	416.854,31	20.326	447,90	6	0,038508
18122	Loja	458.615,44	21.570	596,48	22	0,042594
18127	Maracena	333.145,90	20.297	256,51	1	0,046490
21005	Almonte	363.320,14	21.452	1.126,37	5	0,015557
21042	Isla Cristina	387.255,51	20.982	339,97	10	0,023338
21044	Lepe	388.701,21	25.041	656,34	7	0,017748
23002	Alcalá la Real	503.914,02	22.524	506,10	15	0,038902

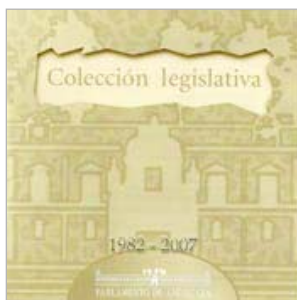
		FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
23005	Andújar	652.196,56	38.979	443,14	11	0,020774
23060	Martos	428.420,77	24.520	304,40	6	0,032795
23092	Úbeda	563.780,69	34.462	556,70	6	0,021058
29007	Alhaurín de la Torre	507.097,57	33.567	1.294,66	7	0,016661
29008	Alhaurín el Grande	427.370,64	22.785	762,80	1	0,034421
29015	Antequera*	480.857,60	41.685	843,32	8	0,017016
29038	Cártama	351.584,74	20.436	439,48	11	0,040506
29042	Coín	360.927,35	21.484	672,30	1	0,032468
29075	Nerja	388.975,39	21.621	326,89	2	0,014078
29082	Rincón de la Victoria	535.283,97	37.145	1.010,44	4	0,013744
29084	Ronda	463.002,81	36.532	1.208,13	3	0,021431
41021	Camas	416.096,26	25.780	326,52	1	0,029394
41024	Carmona	433.788,07	27.950	1.466,92	2	0,027204
41034	Coria del Río	419.301,08	27.528	476,53	3	0,028856
41039	Écija	495.361,78	40.143	524,04	10	0,016426
41053	Lebrija	417.404,26	26.046	392,28	1	0,041516
41059	Mairena del Aljarafe	550.621,27	39.831	819,24	1	0,015274
41065	Morón de la Frontera	540.532,06	28.259	516,80	1	0,028969
41069	Palacios y Villafranca (Los)	571.232,02	36.350	382,89	4	0,032503
41081	Rinconada (La)	604.404,71	35.097	910,97	8	0,017230
41086	San Juan de Aznalfarache	375.301,04	20.249	200,97	1	0,029734
41093	Tomares	312.841,28	21.921	372,82	1	0,022122

*: Para el municipio de Antequera se han descontados los valores de cada variable asignados al municipio de Villanueva de la Concepción.

GRUPO 4. MUNICIPIOS DE 50.000 HABITANTES O MÁS

		FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
04013	Almería	1.126.843,93	187.521	1.858,78	19	0,002620
04079	Roquetas de Mar	681.771,75	77.423	1.316,89	8	0,006766
04902	Ejido (El)	703.738,38	80.987	2.049,42	10	0,005731
11004	Algeciras	693.209,02	115.333	1.599,23	2	0,006953
11012	Cádiz	805.632,83	127.200	365,19	1	0,004200
11015	Chiclana de la Frontera	832.507,81	76.171	5.043,18	2	0,004977
11020	Jerez de la Frontera	1.239.478,32	205.364	3.074,50	27	0,002880
11022	Línea de la Concepción (La)	645.939,82	64.240	652,19	1	0,017126
11027	Puerto de Santa María (El)	528.006,33	86.288	1.949,19	8	0,004658
11031	San Fernando	583.811,92	96.155	509,45	2	0,009615
11032	Sanlúcar de Barrameda	778.025,43	64.434	930,01	6	0,013645
14021	Córdoba	1.969.966,34	325.453	5.146,06	24	0,001723
18087	Granada	1.453.829,44	236.988	1.818,28	5	0,001555
18140	Motril	685.976,92	59.163	1.161,44	9	0,006237
21041	Huelva	893.329,60	148.027	980,29	1	0,005880
23050	Jaén	724.836,93	116.417	1.577,23	16	0,004092

		FONDO DE NIVELACIÓN	POBLACIÓN	SUPERFICIE URBANA	DISPERSIÓN	INVERSO CUOTA LÍQUIDA IBI URBANO ESTIMADA
CÓDIGO INE	NOMBRE DEL MUNICIPIO	UNIDADES: Euros	Unidades: Personas	Unidades: Hectáreas	UNIDADES: Entidades Singulares	UNIDADES: 100000/€
23055	Linares	670.181,81	61.340	907,59	7	0,013333
29025	Benalmádena	546.610,33	55.960	1.261,20	2	0,006522
29051	Estepona	669.200,89	62.848	2.523,74	16	0,004034
29054	Fuengirola	638.657,14	68.646	746,08	1	0,003388
29067	Málaga	3.333.883,63	566.447	5.343,71	5	0,000952
29069	Marbella	765.740,72	130.549	4.381,15	3	0,001767
29070	Mijas	695.862,02	70.437	4.363,89	6	0,003059
29094	Vélez-Málaga	862.970,33	72.842	1.465,62	12	0,005990
29901	Torremolinos	617.668,14	63.077	715,07	1	0,005318
41004	Alcalá de Guadaíra	785.029,46	68.452	2.148,85	5	0,007209
41038	Dos Hermanas	707.067,85	120.323	3.376,80	4	0,003294
41091	Sevilla	4.193.822,95	699.759	5.926,55	2	0,000845
41095	Útrera	668.108,98	50.098	1.171,11	6	0,014459



SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

INFORMACIÓN Y PEDIDOS

Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ San Juan de Ribera s/n
41009-Sevilla

Teléfono:

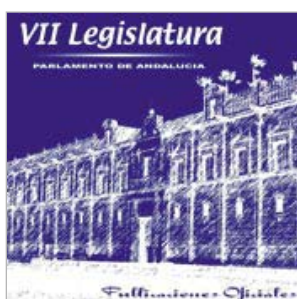
(34) 954 59 21 00

Dirección web:

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

Correo electrónico:

publicacionesoficiales@parlamentodeandalucia.es
diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es



PRECIOS

CD-ROM O DVD

Colección legislativa	7,21 €
Publicaciones oficiales	7,21 €



© Parlamento de Andalucía

